

Raúl Montoya Zamora &
Ramón Gil Carreón Gallegos
Autonomía presupuestal de los
Tribunales Electorales de las
entidades federativas: caso
Tribunal Electoral del Estado
de Morelos

José Carlos Guerra Aguilera
De las inconsistentes
jurisprudencias y la falta
de autonomía e independencia
judicial

David Cienfuegos Salgado
Salvador Alvarado y la discusión
educativa y feminista en Yucatán

José Gilberto Garza Grimaldo
5 de febrero: día de la Constitución



González Achem Lleva Baño Digno a Familia de Salamanca.



Dando continuidad a la entrega de baños dignos en comunidades rurales y colonias populares donde algunas familias no cuentan con este servicio, la Alcaldesa María Luisa González Achem, realizó la entrega de esta obra a la familia Álvarez Galán del Ejido Salamanca.

La Presidenta Municipal, acompañada por Javier Urruticochea Ortiz, -director de Atención Ciudadana, acudió a la comunidad antes mencionada para la entrega formal de esta importante obra que viene a beneficiar a una familia completa.

María Luisa González Achem comentó, que, debido a que no se contaba con este servicio básico en el hogar de la familia beneficiada, ésta fue acreedora a dicho beneficio sin costo alguno, al igual como lo han hecho otras personas de las diferentes villas y comunidades rurales del municipio.

"El programa surgió con la intención de erradicar este problema en las familias que viven en condiciones de vulnerabilidad, quiero que ninguna familia continúe bañándose en sus patios y haciendo sus necesidades en letrinas, quiero que el desarrollo los alcance a todos". Añadió González Achem.

Víctor Álvarez Galán, vecino de la comunidad rural antes mencionada, quien durante toda su vida habitando en el lugar jamás había contado con este servicio, mismo que manifestó su agradecimiento a la presidenta municipal, pues gracias a este programa él y los otros 7 integrantes de su familia, ya no tendrán la necesidad de hacer uso de letrina, ni duchas a la intemperie.

Este proyecto nace de la preocupación de la presidenta municipal por las personas que debido a su condición no cuentan con un baño digno donde realizar sus necesidades fisiológicas o tomar una ducha digna, ya que algunos no cuentan ni siquiera con letrina y otro más de bañan a la intemperie poniendo en riesgo su salud, más con el reciente cambio de clima presentado en la región.



Alcaldesa Entrega Pipa a Servicios Públicos



Con la intención de fortalecer a las dependencias que por sus labores operativas así lo requieran, la Alcaldesa María Luisa González Achem, hizo entrega de un camión pipa con capacidad de 10 mil litros, mismo que representa una inversión de 450 mil pesos provenientes de recursos municipales.

La entrega se realizó en las inmediaciones del paseo peatonal Francisco Sarabia de esta ciudad, lugar donde la presidenta municipal, acompañada de regidores y funcionarios de la actual administración, hicieron entrega de esta unidad en manos de Jesús Mario Castrillón Jiménez, titular de servicios públicos.

La alcaldesa, comentó que debido a los elevados costos que la administración erogaba por la renta de pipas para brindar un servicio a la ciudadanía, es que se tomó la determinación de crear un fondo de los recursos municipales para la adquisición de esta unidad marca International modelo 2009, que vendrá a sustituir el arrendamiento de estos inmuebles.

"Con mucho esfuerzo hicimos la inversión para la adquisición de este vehículo al departamento de servicios públicos, además en breve entregaremos otra pipa para SAPAL, por lo que exhorto a los operadores de este camión para que los cuiden como si fuera propio", expresó la edil.



www.lerdo.gob.mx

[f Ayuntamiento Lerdo Durango 2016-2019](#)

[@GobCdLerdoDgo](#)

IV Observaciones iniciales a la opinión consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos
Mario Peña Chacón

VII El control jurisdiccional de los compromisos de París sobre cambio climático
Mario Peña Chacón

IX ¿Qué pasaría si tuviésemos que abandonar la Tierra?
Hay que estar preparado para todo...
www.cibermitanios.com.ar



CONGRESO PONE EN MARCHA BIBLIOTECA VIRTUAL

- Con este proyecto innovador, los libros y ordenamientos jurídicos podrán ser consultados en cualquier dispositivo móvil.
- El acervo bibliográfico incluye temas de legislación federal y local, filosofía, sociología, psicología, académicos y culturales.
- Antes de concluir la Legislatura se prevé contar con más de 100 libros, adicionales a las leyes y reformas publicadas.
- Podrán ser descargados a través de la página de Facebook "Biblioteca Virtual Congreso de Estado de Durango."



WWW.CONGRESODURANGO.GOB.MX



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA



Doctorado en Economía Regional

Duodécima generación

- Formación de profesionistas de alto nivel con los conocimientos teóricos, prácticos y metodológicos necesarios para desempeñarse exitosamente en labores de investigación y docencia de alta calidad, así como en actividades que requieran el análisis de problemas económicos regionales.
- Planta docente de alto nivel y especializada.
- El programa cuenta con infraestructura moderna y funcional para la realización de actividades individuales y colectivas. También se dispone de conexión a internet de alta velocidad.
- Los estudiantes realizan estancias académicas y de investigación en instituciones de prestigio a nivel nacional e internacional.
- Programa respaldado con becas del CONACYT.

Información del Programa:

Registro de Aspirantes: 15 enero - 18 mayo
Aplicación de examen de admisión: 26 de mayo
Notificación de resultados: 23 julio
Curso propedéutico: 13 - 24 agosto
Inicio de clases: 3 septiembre

* Aplicación del examen en sedes de Coahuila (Monclova, Torreón y Saltillo), para aspirantes fuera del estado, revisar fechas y sedes alternas en <http://www.ceneval.edu.mx/>



Reconocido en el Programa
Nacional de Posgrados de
Calidad (PNPC) del CONACYT.



Centro de **Investigaciones**
SOCIOeconómicas

+ info:

<http://www.cise.uadec.mx>
Unidad Camperredondo, Edificio "S".
C.P. 25280, Saltillo, Coah.
Correo Electrónico: cise@uadec.edu.mx
Tels: (844) 412 -90 -29 y 412 - 11 -13
ext. 102 y 109. Fax: (844) 414 - 64 - 60





JOSÉ CARLOS
Profesor Emérito UCM

GARCÍA FAJARDO
garciafajardojc@gmail.com

Prólogo a la “Vida de Don Quijote y Sancho” Miguel de Unamuno. Colec. Austral

Me preguntas si sé la manera de desencadenar un delirio, un vértigo, una locura cualquiera sobre estas pobres muchedumbres ordenadas y tranquilas que nacen, comen, duermen, se reproducen y mueren.

“Ante un acto cualquiera de generosidad, de heroísmo, de locura, a todos estos estúpidos bachilleres, curas y barberos de hoy no se les ocurre sino preguntarse: ¿por qué lo hará?... Las cosas se hicieron primero, su para qué después... No hay porvenir, nunca hay porvenir. El verdadero porvenir es hoy. No hay mañana. ¿Qué es de nosotros hoy, ahora? Esta es la única cuestión”. “¿Por qué haces eso? ¿Preguntó acaso nunca Sancho por qué hacía Don Quijote las cosas que hacía?”.

“Creo que se puede ir a rescatar el sepulcro de Don Quijote del poder de los bachilleres, curas, barberos, duques y canónigos que lo tienen ocupado. Creo que se puede ir a rescatar el sepulcro del Caballero de la Locura del poder de los hidalgos de la Razón... Lo guardan para que el Caballero no resucite”.

“¿No crees que hay por ahí muchas almas solitarias a las que el corazón les pide alguna barbaridad, algo de que revienten? Ve a ver si logras juntarlas y formar escuadrón con ellas y ponernos en marcha a rescatar el sepulcro que, gracias a Dios, no sabemos dónde está. Ya nos lo dirá la estrella refulgente y sonora”.

“Los esclavizadores saben bien que mientras está el esclavo cantando a la libertad se consuela de su esclavitud y no piensa en romper sus cadenas.

Procura vivir dominado por una pasión cualquiera. Sólo los apasionados llevan a cabo obras duraderas y fecundas... Te consume una fiebre incesante, una sed de océanos insondables y sin riberas, un hambre de universos, y la morriña de eternidad... Ponte en marcha solo. Todos los demás solitarios irán a tu lado, aunque no los veas...”.

“Pero, ¿no te parece que en vez de ir a buscar el sepulcro de Don Quijote y rescatarlo de bachilleres, curas, barberos, canónigos y duques, deberíamos ir a buscar el sepulcro de Dios y rescatarlo de creyentes e incrédulos, de ateos y deístas, que lo ocupan... y esperar allí a que resucite y nos salve de la nada?”

Este prólogo me ha acompañado desde mi juventud en momentos claves de mi vida, cuando no sabía qué hacer mientras mi corazón reventaba por la ausencia, que no por la nostalgia. Por eso me he puesto tantas veces en marcha para comprobar que los viajes son un rodeo en el camino a casa. Pero hay que osar y atreverse a hacerlos.

Es uno de los libros más representativos de Miguel de Unamuno, en que el autor no pretende descubrir el sentido que Cervantes le diera, sino el que le da él, la obra quizá sea también novela, ya que en sus páginas hidalgo y escudero reviven los episodios de la obra cervantina en compañía de un narrador que no se priva del auto-atribuido derecho a injerirse en lo narrado, trasluciendo en el comentario una voluntad tanto crítica como creadora, escriben los doctos hermeneutas. Y añaden que la obra de Unamuno se halla más cerca de lo poético que de lo especulativo: es mucho más lírica que filosófica, más de corazón de que cerebro, más de pasión que de razón.

Bendito sea.

lex

Contenido

FEBRERO 2018

- 5 Editorial
Rodolfo Castro Sánchez
- 6 Autonomía presupuestal de los Tribunales Electorales de las entidades federativas: caso Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Raúl Montoya Zamora & Ramón Gil Carreón Gallegos
- 12 De las inconsistentes jurisprudencias y la falta de autonomía e independencia judicial
José Carlos Guerra Aguilera
- 37 Carta a los Juristas del Mundo
Instituto Joaquín Herrera Flores - América Latina
- 39 Salvador Alvarado y la discusión educativa y feminista en Yucatán
David Cienfuegos Salgado
- 51 5 de febrero: día de la Constitución
José Gilberto Garza Grimaldo
- 54 Biblioteca jurídica
David Cienfuegos Salgado
- 62 La reparación en la violación de Derechos de las Mujeres
Brenda Fabiola Chávez Bermúdez, Zitlally Flores Fernández & Miguel Ángel Rodríguez Vázquez



Nuestra portada
El padre del artista leyendo
"L'Événement", 1866
Paul Cézanne

Fe de erratas
Páginas 15, 23 y 31 dice: Febrero 2017,
debe ser: Febrero 2018

Editorial III
Adolfo Jiménez Peña

Observaciones iniciales a la opinión
consultiva OC-23-17 de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
sobre Medio Ambiente y Derechos
Humanos IV
Mario Peña Chacón

El control jurisdiccional de los
compromisos de París sobre cambio
climático VII
Mario Peña Chacón

¿Qué pasaría si tuviésemos que
abandonar la Tierra? IX
Hay que estar preparado para todo...
www.cibermitanios.com.ar



suplemento
ECOLOGÍA



La tendencia actual, en relación a los elementos que deben tomarse en consideración por parte de la autoridad judicial, al momento de atender el trámite y emitir resoluciones respecto de situaciones que quedan sometidas a su jurisdicción, está tomando un rumbo que cada vez se antoja más profundo, pero al mismo tiempo, mucho más complicado.

Por efectos del principio de igualdad que deriva de los Derechos Humanos y en atención al principio de convencionalidad, como el que deriva de los diversos tratados suscritos por nuestro país, tomando en cuenta los lineamientos de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está delineando lo que en la doctrina se denomina “Juzgar con perspectiva de género”, figura que resulta bastante complicado entender.

Por efectos de lo que dispone el artículo séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todas las personas son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley, sin embargo ese concepto de igualdad está sujeto a variantes que derivan de las condiciones específicas de cada persona ya se han empezado a tomar en consideración, como elementos que apuntan a características de las personas, que deben ser tomadas en consideración para poder palpar en cada caso concreto, la igualdad o desigualdad entre personas, que son factores de diversa índole como el sexo, el género, la orientación o preferencia sexual, la edad, las discapacidades, los antecedentes de discapacidad, las consecuencias de la discapacidad, las condiciones de salud, la religión, el estado civil, la raza, el color, el idioma, su origen, la posición económica, las condiciones sociales, entre otros muchos aspectos; por efectos de la tendencia señalada, resulta importante para medir la igualdad o desigualdad entre una persona y otra u otras, analizar y justipreciar todos los factores aludidos y algunos otros, por ejemplo, aspectos que pueden ser transitorios, relacionados con el estado mental del sujeto que se evalúa.

Los señalamientos anteriores, nos pueden dar una idea de la complicación que se está presentando y que se va a agudizar, en la medida en que se establezcan más factores que pueden tener relevancia para poder concluir en casos concretos, la forma de mantener la igualdad entre las personas, para efectos jurídicos y poder cumplir así con dicho principio.

COLABORADORES: Cuauhtémoc Reséndiz Núñez; Luis Manuel Pérez de Acha; Juan de Dios Gutiérrez Baylón; Rodolfo Castro Sánchez; Víctor Carlos García Moreno; Ignacio Burgoa Orihuela; Ramón Reyes Vera; Hugo Alberto Arriaga Becerra; Manuel González Oropeza; Luis J. Molina Piñero; Manuel Cifuentes Vargas; Octavio A. Orellana Wiarco; Manuel Loiza Núñez; José Manuel Vargas Menchaca; José de Jesús Gudiño Pelayo; Armando Soto Flores; Raúl Cervantes Ahumada; Genaro David Góngora Pimentel; Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea; José Roldán Xopa; Luis Roberto Beltrán H; Federico Bernueto Pruneda; Ruperto Patiño Manferrer; Luis Miguel Granados; Cuauhtémoc Lacazano Meza; Arturo Campos Nieto y García; Luis M. Ponce de León Armenta; Raúl Wilfredo Padilla; Carlos Mario Tovar Hasamille; Adolfo Jiménez Peña; Enrique Larrios Díaz; Jorge Witter; Javier Lozano Alarcón; María Elena Marsilla y Mejía; Susana Hernández Pacheco; Aurora Amáiz Amigot; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; César Camacho Quiróz; José Fernando Franco González Salas; Sergio García Ramírez; Héctor G. Zertuche García; Olga Mercedes García Villegas Sánchez Cordero; Iván Rueda Heduán; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Enrique Sánchez Bringas; José Gilberto Garza Grimaldo; Manuel Becerra Ramírez; Pilar Hernández; Nuria Planas Vidal; Juan Carlos Gómez-Martínez; Juan Manuel Terán Contreras; Manuel Alonso Olea; Gilda Maciel Correa Meyer Russomano; Jesús J. Silva-Herzog Márquez; Leticia Bonifaz A.; Teodoro Alonso; Víctor Russomano Jr.; Felipe J. Zamora Castro; Enrique Quiróz Acosta; Jaime Araspui Rentería; José de Jesús López Monroy; Pedro G. Zorilla Martínez; Hilario Bárcenas Chávez; Carolina Ortiz Porras; Adolfo Ayuso Audry; Juvenito V. Castro; Carlos Humberto Durand A.; Andrés Valdez Zepeda; Joel Francisco Jiménez García; Alberto del Castillo del Valle; Gustavo Sánchez Soto; Ana E. Fierro Ferraez; Laura Gurza Jaidar; Jacinto Faya Viesca; Francisco López González; Antonio Estrada Villarreal; Juan Martínez Veloz; Carlos I. Pimentel Macías; José Antonio Ayala Schmitt; Jorge Alberto Silva; Humberto Román Palacios; Alonso Gómez-Robledo; Luis Díaz Müller; José Luis Verdugo; José Ramón Cossío Díaz; María del Carmen Alejo Pedraza; Enrique Díaz Aranda; Leopoldo Martínez Herrera; Néstor Vargas Solano; Eduardo Revilla Martínez; Laila Acheem Karam; Luis Manuel C. Méjia; María del Carmen Rodríguez Hernández; Julio César Hernández Martínez; Mario Hernán Mejía; Juli Carranco Zúñiga; Froylán Díaz Martínez; Carlos Francisco Cisneros Ramos; Lucía Irene Ruiz Sánchez; Xavier Díez De Urdanivia Fernández; Luis Escobar Aubert; Eric Suzán Reed; Daniel Solorio Ramírez; Alfredo Mejía Briseño; Virgilio César Valdés Portales; Luis Efrén Ríos Vega; José Humberto Castro Villalobos; Eva Leticia Orduña Trujillo; Marcelo Alberto López Alfonsín; Mireille Roccati Velázquez; Oscar Gutiérrez Parada; Arturo García de León Ferrer; Gabriel Regino; Mario Alberto Loya Sepúlveda; Ma. Victoria López; Sergio Salvador Aguirre Sánchez; Sándoro Luna Almeida; Max Kaise; Rolando Tamayo y Salmerón; David Rangel Medina; Octavio Rosales Rivera; Enrique A. Salazar Abarca; Claudia Cortés Altamirano; Roberto Hinojosa Elizondo; María Eugenia Padua González; Jorge Chesal Palau; Rikla Morales Pardo; J. Javier Zenteno Barrios; Eduardo Enrique Paniagua Mendoza; Tomás Ruiz Pérez; Andrés Valdez Zepeda; Miguel de Jesús Alvarado Esquivel; Erick Tardif; Raúl Miguel Arriaga Escobedo; Pablo Enrique Reyes Reyes; Olivia Lizeth Parra Salazar; Fortino Delgado Carrillo; Armando Escamilla G.; Israel Alvarado Martínez; Augusto Fernández Sagardi; Alfredo Orellana Moyao; Miguel Bonilla López; Nora Urby Gené; Carlos Báez Silva; Oswaldo G. Reyes Mora; José Carlos Guerra Aguilera; Rodolfo Rodríguez Gaona; Nuria Aranz Larra; José Humberto Castro Villalobos; David Cienfuegos Salgado; Walter Frisch Phillips; Rosalba Becerril Velázquez; Jesús Boameres; Quiróz López; Rubén Antonio Sánchez Gil; Ricardo J. Sepúlveda Iguíniz; Eréndira Salgado Ledesma; Filiberto Reyes Espinosa; César Iván Astudillo; Mónica K. Bauer Junesch; Carlos F. Aguirre Cárdenas; Federico J. Arce Navarro; José Vicente Aguinaco Alemán; José Miguel Sánchez López; Ana Luisa Izquierdo de la Cueva; Claudia Verónica Agamón Gurroia; José Antonio Márquez González; Juan Ramón Rodríguez Minaya; Aili Álvarez Alcalá; Carmen Quintanilla Madero; María Amparo Hernández Chong Cuy; Juan José Olivera López; Víctor Hugo González Martínez; Rodolfo Garza Garza; Alfredo Dagdag Kallie; María Medina Alcos; Alfredo Islas Martínez; Sara Lidia Feldblat de Cárdenas; Ricardo Florentino García Córdoba; Marina del Pilar Olmeda García; Eduardo de la Parra Trujillo; Luis Miguel Reyna Alfaro; Carlos Faustino Natarén Nandayapa; Mónica Ortiz Sánchez; Itálica Lourdes Bernal Arellano; Diana Arauz Mercado; Gonzalo Santiago Campos; Ana María Teresa Vera Loret de Mola; Julio César Gamba Ladino; Luis Octavio Vado Grajales; Adán Prieto; Alejandro Nieto García; Guillermo Guzmán Orozco; Rafael Serrano Figueroa; Gonzalo Santiago Campos; Jaime Araiza Hernández; Luis Gómez Romero; María Aurora Lacave Berumen; Florence Léze Lerond; Manuel Jiménez Dorantes; Patricia Montes de Oca Albarrán; María Erika Cárdenas Briseño; Agustín Ramírez Ramírez; Jaime Rodríguez Arana; Carlos González Blanco; Antonio Villarreal Moreno; Francisco Ciscomoni Freaner; Juan Antonio García Martínez; César Augusto Domínguez Crespo; Carlos V. Urbalejo Guerra; Rafael G. Prado Mondaca; Edgardo Manyari Villagómez; Ana Ofelia Sánchez Valenciana; Rafael Estrada Michel; Ana Brisa Oropeza Chávez; Alejandrina Bautista Jacobo; Paulina Danae López Ceballos; Ramón Ojeda Mestre; Víctor Hugo Montoya Chávez; Jorge Mario Audelo Cruz; César Alejandro Del Bosque Martínez; José Barragán Barragán; Jean Claude Tron Petit; Carmen Callejo Rodríguez; Miguel Bonilla Solís; Raúl Calvo Barrera; Miguel Carbonell; Luis González Placencia; Mariana Cendejas Jáuregui; Ma. Teresa Maldonado Ferreyro; Arturo Zárate Castillo; Miguel López Ruiz; Miguel Alejandro López Olvera; Miguel Ángel Parra Bedrán; Federico Saggese; Gonzalo Mosteaza Barragán; Guillermo Domínguez Bello; Raúl Francisco González García; Carlos Ríos Espinoza; Sergio Armando Vallis Hernández; Liliana Chavira Zárate; Rafael Pereyra Martínez; María del Carmen Vieyra Avilés; Juan N. Silva Meza; María Julia Prieto Sierra; Fernando Todd; Ángel Junquera; María Fernanda Ramírez Hidalgo; Odette Rivas; Sergio Salvador Aguirre Anguiano; Luigi Ferrajoli; Sandro García Rojas; Fernando H. Llano Alonso; Agenor González Valencia; Olga Leticia Vallés López; Clemente Valdés Sánchez; Mauricio Iván Del Toro Huerta; Margarita Domínguez Mercado; Azucena Pineda Guillermo; Jesús Martínez Gamelo; Xitlali Gómez Terán; Moisés Téliz Santoyo; Zainer Pimentel Calvacante Costa; Liliana Chávez Zárate; Rafael Estrada Sámano; Verónica Hernández Alcántara; Enrique Ochoa Raza; Guillermo Domínguez Bello; Raúl Francisco Alconada Sempé; María de Lourdes del Refugio López Flores; Aquiles Flores Sánchez; Sergio R. Márquez Rábago; Sergio Fragozo Bernal; María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas; Cedomir González Andrade; Francisco Mérida García; Julieta López Fuentes; Rodolfo Sánchez Zepeda; Fernando R. Loza Robles; Simón Herrera Bazán; José Herrera Peña; Antonio H. Paniagua Álvarez; Karina Culebro Mandujano; Pedro Alfonso Labarthe Villanueva; Héctor Rivera Estrada; Enrique Basauri Cagide; Imily Balboa Navarro; José A. Cuellar Labarthe; Armando Enrique Cruz Covarrubias; Diego Flic-Davos de Sagaan; Constantino Carrasco Daza; José Luis Ceballos Daza; Julieta Morales Sánchez; Gumesinda García Morelos; Roberto Velasco Gutiérrez; Osiris Vázquez Rangel; Fernando Todd Rodríguez; Alfonso Miguel Mojarro Bernal; Pedro Trejo Vargas; María Soledad Espinosa Juárez; Humberto Lira Mora; Manuel Bartlett Díaz; Gloria María Zazueta Tirado; Nimrod Mihal Champó Sánchez; Juan Andrés Hernández Islas; Sonia Escalante López; Martín Ariel López Castro; Alejandro Olivera Acevedo; Raúl Arroyo; Maribel Becerril Velázquez; Sergio Arturo Guerrero Olvera; Adriana Terán Enriquez; José Oliveros Ruiz; Fernando Mancilla Ovando; Rafael Adolfo Rodríguez Aguilar; Hasim Kilic; Juan Carlos Cruz Razo; Manuel Gómez Maqueo Archigui; Alfredo Gómez Maqueo Archigui; Angélica Mora García; Diana Mariana Puente Zamora; Gustavo de Silva Gutiérrez; Sagrario Berenice López Hinojosa; Carmen Erika del Angel Tenorio; José Luis Zamora Flores; Carlos Muñoz Díaz; José Antonio Bretón Betanzos; María Carmen Macías Vázquez; Bogard Rafael Pratz Salgado; Ernesto Ramos Mega; Jorge Chaires Zaragoza; Jesús Alejandro Martínez García; Julio Bustillos; Armando Luna Canales; María Teresa Cepeda Valdés; Norma Elizabeth Fortis Hernández; Hiram Casanova Blanco; Roberto Gustavo Mancilla Castro; Guillermo Nieto Arreola; Francisco Rodríguez Díaz; Gerardo Martínez Carrillo; Rodolfo Cancino Gómez; Jaime del Río Salcedo; Pablo Hernández-Romo Valencia; Claudio Raymundo Gámez Perea; Carlos Manuel Rosales; Alfonso Jaime Martínez Laczano; Lázaro Tenorio Godínez; Mariu Zaragoza Wegan; Miguel Ángel Suárez Romero; Juan Bruno Vilchis Cuevas; José Manuel Lastra Lastra; José Carlos Guerra; Nuria González Martínez; Alfredo Haro Goli; Eduardo Alcaraz Mondragón; Ma. Macarita Elizondo Gasparín; Rubén Morera Valdés; Maricela Lecuona González; María de la Macarena Iribarne González; Fernin Edgardo Rivas Prats; Ma. del Refugio de la Torre Luna; Alfredo Hurtado Cisneros; Ángel Zarazúa Martínez; Alejandro Daniel Pérez Corzo; Félix Ponce-Nava Treviño; Fernando Villaseñor Rodríguez; Óscar Kalixto Sánchez; Érika Yazmin Zárate Villa; Fernando Antonio Cárdenas González; Itzel García Muñoz; José Ramón González Chávez; Yuri Pavón Romero; Neófito López Ramos; Alejandro Sosa Arciniegas; Reynaldo Vázquez Ramírez; Juan Venancio Domínguez; Miguel Ángel Rodríguez Vázquez; Fernando Xochihua San Martín; Juan Pablo Pampillo Balfo; Arturo Oswaldo Damián Martín; Juan Ramírez Marín; Andrea Marván Saltiel; Agustín E. Carrillo Suárez; Raúl Montoya Zamora; Luis González Briseño; Fidel Lozano Guerrero; Fidel Lozano Manifiaco; Alejandro Ernesto Salcido Flores; Rogelio Martínez Meléndez; Juan Carlos Barrios Lira; José Hernández Estrada; José Ricardo Méndez Cruz; Alberto Antonio Morales Sánchez; Cynthia Raquel Ruda Murga; José Antonio Villarreal Villarreal; Arturo Ramos Sobarzo; Jesús Alberto de León Márquez; Manuel Aguilera Vital; Alina Gabriela Díaz Abrego; María Magdalena Alanís Herrera; José Luis Leal Espinoza; Alberto Calderón Vega; María Dolores Rocha Ontiveros; María de los Angeles Ríos Ruiz; Rodrigo Moreno Trujillo; Ángel Ascencio Romero; Alejandra Luna Martín; Juan Pablo Pampillo Balfo; Arturo Oswaldo Damián Martín; Juan Ramírez Marín; Raúl Oliveros Vionet; María Candelaria Pelayo Torres; José Luis Vives Urbina; Pedro A. López Saucedo; Gerardo A. Sánchez Medina; Rubén Ernesto Mayoral Martell; María Esther Martínez López; Mónica Cristina Sánchez Valverde; Jesús Ricardo Cisneros Hernández; José Roberto Ruiz Saldaña; Raúl F. Garza Serna; Claudia Quintero Jaramillo; William Tórriz Peraltá; Carlos Antonio Morales Zebadua; José Daniel Hidalgo Murillo; Laura Díaz Jiménez; Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar; Julio César Vázquez-Mellado García; Lila Záire Flores Fernández; Zitzilly Flores Fernádez; Liliana Faye Canales; Edgar Allan Arroyo Cisneros; Martina Gilvez Pérez; Vella Patricia Barragán Cisneros.

lex Enrique Huber Lazo
Director General y Administrador

lex Publicación de:
Editora Laguna, S.A. de C.V.

@lexdifusion

f Mensuario Lex Difusion
facebook

David Cienfuegos Salgado
Sub Director Editorial

Carlos Eduardo García Urueta
Sub Director de Edición y Diseño

Rodolfo Castro Sánchez
Coordinador del Consejo Editorial

Luis Manuel Pérez de Acha
Coordinador Editorial

Marcial Rodríguez Saldaña
Coordinador Ejecutivo

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador de Ecología

Juan de Dios Gutiérrez Baylón
Coordinador de Secciones

Enrique Larrios Díaz
Coordinador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Edición, impresión y distribución:

Editora Laguna, S.A. de C.V.
Río Guadalquivir No. 1501
Col. Las Magdalenas
C.P. 27010, Torreón, Coah.
Tel. 871 7170870

lexdifusion@prodigy.net.mx
editorialaguna@prodigy.net.mx

Relaciones Públicas:
Carlos E. G. Urueta

Pre-Prensa:
Daniel Medel Torres

Offset:
José Emilio Ortega S.

ANIVERSARIO
4ª ÉPOCA Año XXI
febrero
dos mil dieciocho

AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: CASO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RAÚL MONTOYA ZAMORA

Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); Especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha; Profesor Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y su División de Estudios de Posgrado de la UJED; Perfil deseable PRODEP

RAMÓN GIL CARREÓN GALLEGOS

Doctor en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid; Profesor Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y su División de Estudios de Posgrado de la UJED; Perfil deseable PRODEP

Resumen

En el presente texto, se dará cuenta de un caso trascendental para efectos de garantizar la autonomía e independencia de los Tribunales Electorales de los Estados, donde se cuestionó el presupuesto de egresos asignado para el año 2018, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos: se trata del asunto identificado con la clave SUP-JE-001/2018¹, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el pasado 17 de enero de 2018. Lo anterior, con el propósito de analizar los argumentos brindados por el TEPJF en respaldo a su determinación, y vislumbrar los derroteros que seguirán a esta importante resolución, en aras del fortalecimiento de la autonomía e independencia de los Tribunales Electorales de las entidades federativas. Palabras clave: Autonomía, independencia, presupuesto, Tribunales Electorales de las entidades federativas.

1. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, resultante de la reforma en materia político-electoral del año 2014, se dispuso en los artículos 5º, 105, y 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas, gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y no se encontrarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas. Con lo cual, se constituyeron como órganos autónomos, que cumplen con la función de administrar justicia electoral en las entidades federativas.

La autonomía e independencia, son elementos fundamentales para que los Tribunales Electorales del país cumplan con su función esencial de resolver los medios de impugnación electorales, tendientes a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad; por lo que sin duda, la violación a tales principios, po-

¹ Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp, consultada el 22 de enero de 2018.

nen en riesgo la operatividad de los tribunales, en detrimento del cumplimiento de su tarea fundamental.

Por lo que precisado lo anterior, surgen las siguientes interrogantes ¿Es posible que a través del control del presupuesto se pueda llegar a vulnerar la autonomía e independencia de los Tribunales Electorales de los Estados? Dicho en otros términos ¿La suficiencia presupuestal es un elemento clave para que los impartidores realicen su tarea con autonomía e independencia?

Responder a tales interrogantes, será uno de los objetivos del presente trabajo, al analizar la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JE-001/2018, el cual se desarrolla a continuación.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

Como antecedentes relevantes del caso, se tienen los siguientes:

- a) Con fecha 30 de agosto de 2017, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remitió al Gobernador del Estado de esa entidad, el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio electoral de 2018, de ese órgano jurisdiccional, por una cantidad de 41'562,660.21.
- b) El 25 de octubre de 2017, el Gobernador, a través del Secretario de Hacienda, presentó al Congreso del Estado la iniciativa de Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el año de 2018.
- c) En la mencionada iniciativa, se propuso asignar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la cantidad de 18'000,000.00.
- d) El Congreso del Estado de Morelos, en sesión que inició el 15 de noviembre y concluyó el 16 del mismo mes del año 2017, aprobó mediante decreto trescientos cincuenta y uno,

el presupuesto de egresos, el cual fue publicado en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre siguiente. Y en lo que toca a los recursos asignados al Tribunal Electoral, se aprobó la cantidad propuesta por el Gobernador.

e) Inconforme con tal determinación, el 3 de enero de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por conducto de su presidente, promovió demanda de Juicio Electoral.

Pero cuáles fueron los motivos de inconformidad o planteamientos realizados por el Tribunal Electoral de Morelos, en contra de la asignación presupuestal combatida. Veamos ahora cuáles fueron los planteamientos realizados.

3. PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL

Los planteamientos expuestos en el escrito de demanda, implicaron cuestiones vinculadas con el funcionamiento y operatividad del Tribunal Electoral de Morelos y, por tanto, con la posible vulneración a los principios constitucionales de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades jurisdiccionales de los Estados.

En concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, cuestionó que las autoridades responsables no consideraron que en el proyecto de presupuesto de egresos que presentaron, se atendieron las necesidades y requerimientos para el debido ejercicio de sus funciones durante el año 2018, en el cual se desarrollan procesos comiciales en la entidad.

Por lo que reclamaron que la asignación de recursos que se les confirió en el presupuesto estatal, resultaba insuficiente, y que consecuentemente, tendría impacto en sus funciones

jurisdiccionales durante el proceso de renovación de las autoridades.

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, argumentó que ni el Gobernador ni el Secretario de Hacienda cuentan con atribuciones para modificar la propuesta de presupuesto que formuló ese órgano jurisdiccional. Por lo que desde su perspectiva, el Gobernador del Estado, debió limitarse a incluir, en sus términos, el proyecto que propuso el Tribunal Electoral a la iniciativa que se sometió al Congreso del Estado, para que este aprobara o no el presupuesto solicitado.

4. SOLUCIÓN JURÍDICA BRINDADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

La Sala Superior del TEPJF, determinó que era fundado y suficiente para revocar la materia de impugnación, el planteamiento relacionado con la falta de atribuciones del gobernador del Estado para modificar la propuesta presentada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Dentro de los argumentos relevantes que el TEPJF tuvo en cuenta para resolver la controversia, se encuentran algunos que, de cierta manera, dan respuesta a las interrogantes que realizamos en la parte introductoria, a saber: ¿Es posible que a través del control del presupuesto se pueda llegar a vulnerar la autonomía e independencia de los Tribunales Electorales de los Estados? Dicho en otros términos ¿La suficiencia presupuestal es un elemento clave para que los impartidores realicen su tarea con autonomía e independencia?

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, concluyó que la suficiencia presupuestal es uno de los elementos a través de los cuales, los impartidores de justicia pueden desempeñar su función de manera autónoma e independiente,

ajenos a intereses y poderes externos, sujetándose solo al mandato constitucional y legal.

Para arribar a tal conclusión, tomó en consideración el informe denominado: "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas", rendido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el que se ha mostrado, que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones sustanciales para el funcionamiento independiente de los operadores de justicia, y por ende, para el acceso a las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.²

Por lo que de acuerdo con el citado informe, el hecho que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar sus funciones y que tengan certeza respecto del aseguramiento de las misma, evita que sean objeto de presiones, y por ello, se constituye en un medio para garantizar su independencia frente a otros poderes o factores externos, evitando un actuar tendencioso o parcial. Por lo que en caso contrario, esto es, si no cuentan con los recursos humanos o técnicos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.³

² CIDH, Doc. 44, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 128. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, consultada el 22 de enero de 2018.

³ CIDH, Doc. 44, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 136. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, consultada el 22 de enero de 2018.

En base a lo anterior, fue que la CIDH, recomendó a los Estados que forman parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos, que incluyan en su legislación, las garantías que les permitan contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir de manera independiente con sus funciones.⁴

Igualmente, la CIDH, recomendó a los Estados parte, que garanticen la dotación de recursos financieros, técnicos y humanos adecuados y suficientes, para asegurar que los operadores jurídicos puedan realizar de manera efectiva sus tareas dentro del sistema de acceso a la justicia, de tal suerte que, no se incurran en demoras como consecuencia de falta de recursos financieros o materiales.⁵

Por lo anterior, se comparte la conclusión a la que llegó la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que la suficiencia presupuestal en un elemento fundamental para garantizar el actuar independiente de los órganos jurisdiccionales, y para que puedan desempeñar su función aje-

el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, argumentó que ni el Gobernador ni el Secretario de Hacienda cuentan con atribuciones para modificar la propuesta de presupuesto

nos a influencias externas, ya sea de alguno de los poderes constituidos o de los poderes fácticos.

Ahora bien, por cuanto hace a la solución jurídica del caso concreto, el TEPJF, partió del reconocimiento al Tribunal Electoral de Morelos, como un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, e independiente en el desempeño de sus

funciones constitucionales, competente para conocer los medios de impugnación electorales previstos en la legislación local atinente.

Reconoció también que a sus magistrados les corresponde administrar los recursos del Tribunal, sin injerencia de algún órgano externo, y de forma específica, elaborar el anteproyecto de presupuesto del órgano jurisdiccional, atendiendo a sus propias necesidades y requerimientos.

En lo que respecta a la integración y aprobación del presupuesto, se tuvo en cuenta que la legislación local de Morelos, establece que el proyecto que formule el órgano jurisdiccional electoral, será remitido al Poder Ejecutivo para que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Consecuentemente, corresponde al gobernador del Estado integrar el anteproyecto de presupuesto de las dependencias correspondientes a la administración pública, así como de los poderes constituidos, y de los órganos autónomos, para conformar el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, que será sometido a la consideración del Congreso, a más tardar el 1º de octubre de cada año, para que sea ese órgano el que lo examine, discuta, ajuste en su caso, y apruebe el presupuesto del Estado, a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

⁴ CIDH, Doc. 44, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 249. A.4. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, consultada el 22 de enero de 2018.

⁵ CIDH, Doc. 44, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 249. A.5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, consultada el 22 de enero de 2018.

Por tanto, al gobernador del Estado solo le competía incluir el paquete presupuestal formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de remitirlo para su análisis y aprobación a la legislatura, sin hacer modificación alguna, pues de hacerlo -como sucedió en el caso-, ejercería un control de cuestiones presupuestarias que excede su ámbito de atribuciones.

En el caso en estudio, como se describió en el apartado de antecedentes, el gobernador del Estado de Morelos, presentó ante el Congreso del Estado, un proyecto por un monto de 18'000,000, donde disminuyó los recursos solicitados por el Tribunal Electoral local; cuando el órgano jurisdiccional solicitó 41'562,660.21.⁶ Y el Congreso del Estado, aprobó finalmente la propuesta disminuida presentada por el gobernador de la entidad, sin realizar razonamiento alguno por medio del cual se justificara la reducción de los recursos proyectados por el órgano de impartición de justicia.

Fue por ello que el TEPJF estimó que el actuar del Gobernador de Morelos, no se ajustó al marco constitucional y legal correspondiente, por cuanto a la incorporación del anteproyecto del presupuesto del Tribunal Electoral, en el proyecto que fue sometido al Congreso del Estado, reduciendo más de la mitad de los recursos solicitados por el órgano jurisdiccional, para hacer frente a los procesos electorales a celebrarse durante 2018.

Con dicha conducta, se concluyó además que el Gobernador del Estado de Morelos, impidió que el Congreso del Estado pudiera analizar, en su integridad, el requerimiento de los recursos que el Tribunal Electoral local conside-

ró necesarios para el desarrollo de su función constitucional⁷.

Finalmente, dentro de los efectos sustanciales del fallo, el TEPJF ordenó al gobernador del Estado de Morelos, realizar los ajustes necesarios, a efecto de que se someta a la aprobación del Congreso local, una propuesta en la que se incrementen los recursos asignados al Tribunal Electoral Estatal, en el Presupuesto de Egresos para el actual ejercicio 2018, conforme a los términos y requerimientos consignados en el anteproyecto de presupuesto formulado por el propio órgano jurisdiccional electoral local.

Por lo que la decisión final del monto presupuestal a asignar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para el año 2018, ahora estará en manos del Congreso del Estado: habrá que esperar esta determinación para ver si se aprueba o no en sus términos el proyecto presentado por el Tribunal local, y si este último intenta alguna otra acción legal en caso de que su propuesta no sea aprobada.

Como se puede apreciar de lo anterior, la determinación del TEPJF se basó en una cuestión meramente formal, sobre la competencia que le asiste a cada órgano en la integración y aprobación del presupuesto, destacando que el gobernador de la entidad, carecía de competencia para disminuir el monto proyectado y presupuestado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pues esta determinación, co-

⁶ La diferencia entre el monto aprobado y el proyectado, fue de 23'562,660.21.

⁷ Este criterio también se contiene en la sentencia emitida por la propia Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JE-108-2016, donde el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, cuestionó la asignación presupuestal aprobada por el Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0108-2016.pdf, consultada el 22 de enero de 2018.

rresponde en última instancia al Congreso del Estado.

Por lo que se hace necesario preguntarnos ¿qué pasaría si el Congreso del Estado de Morelos asigna al órgano jurisdiccional local, una cantidad de recursos menor a la proyectada, y que a la vez, resulte insuficiente para que ese órgano pueda realizar su función de una manera adecuada? Ante ese escenario ¿sería viable que el TEPJF ordenara al Congreso del Estado se le asignen al Tribunal local los recursos suficientes para que cumpla con su tarea constitucional?

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos totalmente viable esta situación, dado que si se reconoce que la suficiencia presupuestal es un elemento sustancial para garantizar la independencia de los órganos impartidores de justicia, entonces, es deber en este caso, del Congreso del Estado, dotar de los recursos económicos, materiales y humanos necesarios a los órganos jurisdiccionales, para que cumplan con su función de manera eficaz, sin estar sujetos a presiones o injerencias externas.

5. CONCLUSIONES

Entre las conclusiones y lecciones más importantes que nos deja el análisis de este caso encontramos las siguientes:

La suficiencia presupuestal es uno de los elementos a través de los cuáles, los impartidores de justicia pueden desempeñar su función de manera autónoma e independiente, ajenos a intereses y poderes externos, sujetándose sólo al mandato constitucional y legal.

Conforme a la legislación del Estado de Morelos en lo que respecta a la integración y aprobación del presupuesto, el gobernador del Estado carece de atribuciones para reducir el monto contenido en el proyecto de presupuesto presentado por un órgano constitucional autónomo, como lo es el Tribunal Electoral del Estado

de Morelos; por lo que la propuesta elaborada por el tribunal local, debe ser presentada en sus términos para que sea discutida, analizada y aprobada por el Congreso del Estado, ya que esta es la instancia facultada para aprobar en definitiva el presupuesto de egresos de la entidad federativa.

Por tanto, tendría que analizarse legislación por legislación, tanto federal como locales, para verificar el marco de atribuciones que le compete a cada autoridad en la integración y aprobación de los presupuestos, con el objeto de poder aplicar el mismo criterio usado por el TEPJF, en la resolución de casos análogos al del Estado de Morelos (como lo es también Veracruz y el Estado de Durango).

Un aspecto muy importante que nos dejó ver este asunto, es la posibilidad de combatir judicialmente los casos donde los Congresos Estatales aprueben una cantidad de recursos inferiores a los solicitados por los órganos jurisdiccionales electorales, y que a la par, resulten insuficientes para que éstos cumplan con sus fines constitucionales; lo anterior, desde nuestra óptica, porque la suficiencia presupuestal, es un elemento central para garantizar la autonomía e independencia de los órganos impartidores de justicia.

FUENTES DE CONSULTA

CIDH, Doc. 44, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JE-108/2016.

Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JE-001/2018.*lex*

DE LAS INCONSISTENTES JURISPRUDENCIAS Y LA FALTA DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL

PONENCIA PRESENTADA EN EL TERCER SEMINARIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y AMPARO. EN CONMEMORACIÓN DE LOS 100 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. MORELIA, MICHOACÁN, 16 DE JUNIO DE 2017

JOSÉ CARLOS GUERRA AGUILERA

Abogado, Integrante de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y del Instituto Mexicano de Amparo, siendo actualmente delegado de ese Instituto para Guanajuato, Gto. Profesor de Técnicas Jurisprudenciales e Internet Jurídico del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán

En la memoria de los ministros José Ramón Palacios
Vargas (1916-2004)
y José de Jesús Gudiño Pelayo (1943-2010)

*"Ay de la generación, cuyos jueces merecen
ser juzgados"*¹

*"Defiende tus principios aun cuando tengas
que hacerlo solo"*²

*"Al referirse a la función creadora del juez, en relación
a la interpretación de las normas, compara la labor de
aquel ejecutante de una obra musical: son varias las
interpretaciones que pueden hacerse de ella, con la
condición de que el ejecutante no se aparte de la
partitura. Se puede tocar la Barcarola de Chopin de
muchas formas, más o menos suave, más o menos
lento; todo esto es permisible; pero lo que no se
puede, es que el ejecutante toque, con esta partitura,
la Marsellesa (...)"*³

EL INDEBIDO ACTIVISMO JUDICIAL

1.- Lo que antes era el imperio de la Ley,
se ha visto mermado con algún activismo judi-

¹ *Talmud*, (Libro sagrado de la religión judía) Ruth rabbá.¹

² Jackson Browm. Cantautor.

³ Ensayos jurídicos en memoria de Jose Maria Cajica C. *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel, p. 560.

cial. El problema lo escribió el anterior ministro de la SCJN, Juan N. Silva en el prólogo del libro *Interpretación Conforme*, al indicar: "(...) quiero destacar que el autor apuntó que la reforma constitucional se puede enfrentar fundamentalmente a tres riegos: (...) un desbocado activismo judicial (...)" ⁴. De la misma manera José Luis Caballero lo indica en el mismo libro, al denunciar: "(...) los 'riesgos' que conlleva: (...) un desbocado activismo judicial (...)" ⁵; también lo señaló el Doctor Leopoldo Gama, de la Universidad de Alicante, en su ensayo "El imperio de los jueces en México: el desastre que viene", ⁶ cuando refiere la célebre contradicción de tesis 293/2011 y apunta directamente al indicar "(...) los tribunales no son foros apropiados para el activismo político sino para la responsabilidad democrática" y el señalamiento más grave estaría formulado desde 2009, por el actual Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pedro Salazar Ugarte, en su estupendo libro "Garantismo Espurio", en donde se denuncia: "(...) los jueces constitucionales asumen activamente el rol de custodios últimos de la Constitución. Y lo hacen en un contexto normativo e institucional que arroja resultado de pronóstico reservado". ⁷ Considera que habría un poder "simplemente insoportable" (sic) de los tribunales y que dar a los jueces el control de la constitucionalidad, los "convertirían a los jueces latinoamericanos en un poder político relevante"; precisamente sería ello un garantismo espurio, esa dura la definición conceptual, la da el aludido Salazar Ugarte, a ciertas

sentencias del Tribunal Electoral Federal mexicano. ⁸

2.- Ciertamente algunas autoridades jurisdiccionales no escrupulosas y lo más grave, no lectoras, ni obedientes a la ley, evaden su cumplimiento, lo que es gravísimo y que implica en algunos casos una notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional. ⁹

EL OBEDECIMIENTO CIEGO A LA JURISPRUDENCIA

3.- Desde hace tiempo, desde el año de 2004, por ejemplo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, tienen un obedecimiento ciego, ¹⁰

⁸ Muchas de estas ideas se establecieron en la ponencia ACTIVISMO JUDICIAL EN MÉXICO: CONVENCIONALIDAD Y JURISPRUDENCIA?, presentada en el SEGUNDO SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO DE AMPARO, los días 2 y 3 de mayo de 2014, publicado en la revista *Transparencia y Derechos Humanos: Su tutela vía amparo*, por el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, en el 2014 y en el DECIMO CONGRESO NACIONAL DE AMPARO en la ponencia NUEVO ACTIVISMO JUDICIAL EN MEXICO CONVENCIONALIDAD Y JURISPRUDENCIA, organizado por la FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA y el INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2014, en Chihuahua, Chihuahua.

⁹ Así lo establece la tesis: P. XLIII/2000, de la Novena Época, con número de registro digital: 192150, cuyo elocuente rubro es: "NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR UNA LEY DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN".

¹⁰ Esta expresión me valió que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral de Guanajuato, Gto., considerara que era una denostación en contra de ellos, en la página 98 de la sentencia del 19 de Septiembre de 2014, del expediente 50/2014 y ahí se indicó textualmente: "Por último, no pasa inadvertido que el recurrente califica de obedecimiento ciego" y de

⁴ Editorial Porrúa, "Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional", número 90, segunda reimpresión, 2003, México, p. XXIII.

⁵ Misma obra citada en la nota anterior, p. 233.

⁶ Publicado en la revista *Nexos*, el día 7 de mayo de 2014.

⁷ Confrontar *Garantismo Espurio*, número 8, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, Madrid.

a una jurisprudencia extraña, la 2ª./J. 91/2004, que inventa que no hay incidentes de nulidad de actuaciones y que sólo existe el incidente de nulidad de notificaciones. Esa jurisprudencia va en contra del artículo 94 párrafo décimo, de la Carta Magna, ya que la jurisprudencia es sólo la interpretación correcta de la Ley.¹¹ Y lo peor, va en contra de la Ley Laboral que en su artículo 610 permite expresamente ese incidente.¹² Y se

*"omisión grotesca" el proceder del juzgador de amparo; así como "deleznable", "devastadora" y "descarada" la jurisprudencia que cuestiona de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de anterior integración, de quienes dada su investidura y la alta función constitucional, se presume su objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia como principios asequibles o inmanentes a su cargo; por lo que este tribunal colegiado estima pertinente prevenir al licenciado ***** apoderado legal del quejoso recurrente, para que se abstenga en lo subsecuente de denostar a los juzgadores". (sic)*

¹¹ Ver en la Sexta Época, número de registro del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN: 390056; de la Primera Sala, que es una Jurisprudencia por reiteración, del Apéndice de 1995, Tesis: 187, *"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal"*.

¹² *"Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares, pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:*

I. Competencia;

ha aplicado para evadir las incidencias de nulidades de actuaciones ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y muchos juzgadores federales, siguen "aprovechando" desde hace trece años, esa nefasta tesis indebidamente, para denegar justicia. Esto es grave al no respetar los derechos humanos, porque implica no sólo una clara denegación de justicia, a la legalidad,¹³ al debido proceso y a la seguridad jurídica. Esto es delicado porque además trata de eliminar un recurso efectivo.¹⁴

4.- La citada tesis jurisprudencial invasora y extraña, de la anterior conformación de la Segunda Sala de la SCJN, que fantasea que no hay "nulidades de actuaciones", y que casi legisla al indicar que sólo existen en la Ley Laboral las incidencias de nulidades de notificaciones, es ésta:

Novena Época

Número de registros del disco óptico de Sistematización de Tesis y

Ejecutorias de la SCJN: 181091 y 181092

Segunda Sala

Jurisprudencia por contradicción.

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913".

¹³ Ver segundo párrafo del artículo 29 de la Carta Magna en relación con el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁴ Ver el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, julio de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: 2ª./J. 91/2004

Página: 284

NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE¹⁵ PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.- De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2002-SS,¹⁶ de

¹⁵ Ya desde aquí la Sala "legisla" al poner el adverbio de modo *únicamente*.

¹⁶ La tesis en contradicción referida es ésta: Novena Época. - Registro: 186512.- Segunda Sala. - Jurisprudencia. - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, julio de 2002.- Materia: Laboral. - Tesis: 2ª./J. 65/2002.- Página: 259.- NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.- Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defen-

sa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieron la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo.-

la que derivó la Jurisprudencia 2ª./J. 65/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, bajo el rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.", así como del significado en materia procesal laboral del concepto "nulidad de actuaciones" (en forma genérica), se concluye que aun cuando el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la "nulidad", sin especificar a qué tipo se refiere,¹⁷ lo cierto es que relacionando dicho precepto con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente de lo dispuesto en el 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere¹⁸ a la nulidad de las notificaciones, lo que se corrobora si se atiende a los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho pro-

cesal del trabajo previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el artículo 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno,¹⁹ por lo que el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, únicamente (sic) procede en relación con las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, (sic) en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del título catorce de la propia ley.

Contradicción de tesis 67/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Tesis de Jurisprudencia 91/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro.

5.- Esa tesis Jurisprudencial insisto va en contra del artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución que ordenaba: *"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."* y en contra del ahora vigente párrafo décimo del mismo artículo 94 de la Carta Magna, que indica, a partir del 6 de junio de 2011: *"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución"*.

Contradicción de tesis 36/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. - Tesis de jurisprudencia 65/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

¹⁷ Impresionante violación al Principio General de Derecho que indica que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

¹⁸ Aquí de plano los redactores de la tesis jurisprudencial, al pretender interpretar, distorsionan y cambiar una disposición expresa y la Sala que la emite se auto concede la facultad de determinar el sentido de una norma, en contra de su texto.

¹⁹ Grave sofisma.

6.- La jurisprudencia es y sólo debe ser la interpretación de la Ley. Las tesis del Poder Judicial de la Federación múltiples de todas las Épocas, así lo indican.

7.- La jurisprudencia no constituye legislación nueva, ni diferente, sino sólo debe ser la interpretación correcta de la ley, que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido; no puede, ni menos debe, restringir, ni alterar, ni mucho menos derogar la Ley. Así se indica desde hace más de 50 años:

Sexta Época

Registro digital: 390056

Primera Sala

Jurisprudencia

Apéndice de 1995

Tomo II, Parte SCJN

Materia(s): Penal

Tesis: 187

Página: 107

Genealogía:

APENDICE '65: TESIS 159 PG. 311

APENDICE '75: TESIS 164 PG. 336

APENDICE '85: TESIS 143 PG. 290

APENDICE '88: TESIS 1062 PG. 1695

APENDICE '95: TESIS 187 PG. 107

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.- Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la Jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, *sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido* y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de reali-

zación de los hechos que motivaron el proceso penal.

Sexta Época:

Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3486/62. Leandro Barriopedro Jiménez. 24 de agosto de 1962. Cinco votos.

Amparo directo 2771/61. Amado García Nava. 7 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8131/62. Salomón Birch Cohen. 14 de marzo de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

8.- Lo más grave es que en la sentencia que creó la tesis aludida, que es visible en el disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias, bajo el número 18303, no se mencionó la existencia del artículo 610 de la Ley Laboral; igualmente peligroso es lo ahí se establece: *"Con base en las anteriores consideraciones sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, teniendo en cuenta, además, lo expuesto al inicio de este considerando, en relación con los conceptos procesales vinculados con la presente contradicción de tesis, tales como "incidente", "previo y especial pronunciamiento", "resolución de plano" y, principalmente, el alcance del concepto "incidente de nulidad", se concluye que aun cuando la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 762, fracción I, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, "la nulidad", sin especificar a qué tipo de nulidad se refiere, (el énfasis es mío, para resaltar el grave desvío ya que en la tesis se indica: "(...) la "nulidad", sin especificar*

a qué tipo se refiere,²⁰ lo cierto es que relacionando dicho precepto con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente de lo dispuesto en el 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere (sic) a la nulidad de las notificaciones (...)” lo que se corrobora si se tiene en cuenta, además, los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo, previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el artículo 848 de la ley de la materia; preceptos de todos los cuales se advierte que el propio legislador laboral dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno (pareciera una grave afirmación, si se considera que por ejemplo el juicio de amparo es el mejor medio de defensa; y que en todo caso incluso el incidente de nulidad de notificaciones, también es un medio de defensa) y, bajo ese entendido, el incidente de nulidad a que se refiere la fracción I del artículo 762 de la referida ley, únicamente procede en relación con las “notificaciones” practicadas, durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del título catorce de la propia ley”.

LA INCONSISTENCIA JURISPRUDENCIAL

9.- No es el único caso, para mi asombro me encontré, por la inducción certera de la magistrada Guadalupe Eugenia Quijano,²¹ con la peligrosa e inconsistente tesis jurisprudencial siguiente:

Novena Época

²⁰ Se insiste, sorprendente violación al Principio General de Derecho que indica que donde la ley no distingue no debemos distinguir.

²¹ Ver el extraordinario libro *Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México*, de Guadalupe Eugenia Quijano, Porrúa, 2011.

Registros digitales números del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN: 1013910 y 179681

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Civil

Tesis: 1311 y I.6º.C. J/47

Páginas: 1468 y 1483

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO²² EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.- En los asuntos del ámbito familiar, tanto el juez de primer grado como la *ad quem*, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

²² Impresionante postulado “AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO (SIC)”.

Amparo directo 2336/2000. –21 de septiembre de 2000. –Unanimidad de votos. – Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. – Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 7326/2002. –22 de noviembre de 2002. –Unanimidad de votos. – Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. – Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 2596/2003. –12 de junio de 2003. –Unanimidad de votos. –Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. –secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 1526/2004. –1º de abril de 2004. –Unanimidad de votos. –Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. –secretario: Abraham Mejía Arroyo

Amparo directo 7176/2004. –28 de octubre de 2004. –Unanimidad de votos. –Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. –secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

10.- Busqué, como lo hizo Guadalupe Eugenia Quijano,²³ en el disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN, las tesis aisladas, para confirmar su integración y hacer en todo caso una especie de disección, ya que la aludida es tesis "Jurisprudencial" por reiteración, y sin sorpresa²⁴ encontré sólo el

²³ Libro citado en la nota a pie de página 22, página 181.

²⁴ En el último disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN encontré 276 tesis que indican "jurisprudencia con precedentes diferentes" (sic). Esa sola confesión me hace pensar que son tesis inconsistentes; he revisado algunas y no hay reiteración alguna. Esta es una prueba de las falsedades documentales de tesis jurisprudenciales. Aparte están mal confeccionadas las tesis que estos rubros demuestran la falta de escrúpulo. Ver Décima Época, Tesis: 2ª. CXXXIX/2016 (10ª.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO. - Décima Época

tercer amparo directo número 2596/2003, que establece:

Novena Época

Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN:
182354

Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, enero de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.6º.C.300 C

Tesis: I.18º.A.2 CS (10ª.) ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). LOS ARTÍCULOS 10, APARTADO B, FRACCIÓN IX Y 28, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR PURIFICADORES DE AGUA Y OFRECERLA GRATUITAMENTE, SON CONFORMES CON EL DERECHO HUMANO AL AGUA (DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2014). - Décima Época Tesis: 1ª. CCCXCIV/2015 (10ª.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE. - Décima Época Tesis: 2ª. CXL/2016 (10ª.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA "PREFERENCIA SEXUAL", NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS. - Décima Época, Tesis: 2ª. CXLII/2016 (10ª.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. Los rubros de estas tesis no identifican a cuál ley se refiere, y aun así se publican, sin la revisión debida.

Página: 1579

PATRIA POTESTAD. EL JUZGADOR, DENTRO DE SU COMPETENCIA, DEBE VIGILAR QUE QUIEN LA EJERCE CUIDE TANTO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, COMO DE LA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL DEL MENOR.- De un análisis detallado y en su conjunto del contenido del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte, válidamente, que la finalidad primordial del legislador es prevenir y evitar, con la vigilancia del juzgador dentro de su competencia, que se ponga en riesgo la integridad, tanto física como psicológica y emocional del menor, cuando la conducta de quien ejerce la patria potestad pueda comprometer dichos principios en perjuicio del desarrollo integral de aquél.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

11.- Si hacemos una pequeña especie de disección sólo del rubro de la inconsistente y nefasta tesis jurisprudencial encontramos varias afirmaciones:

- a) ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS.
- b) ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA.
- c) ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

12.- Y en el texto de la tesis observemos estos enunciados:

a.- "En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos. (...)".

b.- "En los asuntos del ámbito familiar, (...) están facultados para pronunciarse de oficio (...) dichos menores (...) se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, (...)".

c.- "(...) no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago. (...)".

13.- La citada tesis, como bien lo indica su principal analista, no precisa la fundamentación legal en que se sustenta y esto es gravísimo, ya que "(...) instituye para el futuro una calificación jurídica trascendente" al indicar temerariamente: "*es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad (...)*".²⁵

14.- La pregunta debe quedar indeleble con esta tesis y otras semejantes: ¿qué artículo o artículos se interpretaron?

15.- Las tesis aisladas de los amparos directos 2336/2000, 7326/2002, 1526/2004, 7176/2004, no aparecen en el disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN, lo que no es extraño. De esa suerte la citada analista tuvo que solicitar a la Comisión de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal, las copias certificadas de esos amparos.²⁶

16.- Ese solo hecho podría convocar a la dubitación y más cuando el Amparo Directo

²⁵ Ver libro citado en la nota a pie de página 22, página 181.

²⁶ Ver nota a pie de página 528 en el libro citado en la nota a pie de página 22, página 182.

2596/2003, no indica lo mismo que la tesis jurisprudencial referida. Es decir, el tema, la redacción, establecen una absoluta infidelidad, es decir bastaría ello para probar que no es "jurisprudencia".

17.- Pero aparte en el Amparo directo 2336/2000, la *litis* fue sobre la improcedencia de la acción de divorcio, y lo notable es que la pensión alimenticia no formó parte de la Litis,²⁷ incluso la mujer demandada confesó estar recibiendo pensión alimenticia suficiente. Esto llevó a indicar: "(...) las razones objetivas que guiaron el sentido de esta ejecutoria fueron la existencia de tesis aisladas, que si bien sólo fueron análogas porque tratan un tema similar (...) sin embargo también eran diferentes por las características esenciales del caso concreto –no existía deuda alimenticia, de lo que dependía lo debido (...)".²⁸

18.- Guadalupe Eugenia Quijano, nos descubre muchos más problemas, ya que los amparos 2336/2000, 7326/2002, 1526/2004, 7176/2004 tienen otras características que sencillamente hacen insostenible que realmente exista la jurisprudencia. Podríamos entonces indicar que hay una falsedad documental de la tesis jurisprudencia de rubro: "ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN".

19.- Lo verdaderamente grave de la tesis fabricada o inventada, es que parece obligar a los jueces, sobre una situación concreta, no sobre una norma concreta, es decir, desborda. Lo extraño es que todo esto que se plasmó y

muy bien, por la aludida, en un libro en donde están estas ideas, (que indico en la nota a pie de página número 22), mismo que apareció en marzo de 2011, hace siete años, de una editorial jurídica archiconocida, no haya provocado en algún lector una repulsa de la citada, vía contradicción de tesis o semejante. Y más cuando se consulta la misma y se advierte que no se ha contradicho, no se ha interrumpido. Sigue vigente, latente, lo que es una vergüenza, incluso obra de un solo magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez. La Tesis sigue publicada por la Suprema Corte y éste no es, por supuesto, el único caso de algunas tesis inconsistentes jurisprudenciales del país y esto es gravísimo.

LA INEXISTENCIA JURISPRUDENCIAL

20.- Hace mucho habíamos advertido, lo hice en el Tercer Congreso Nacional de Amparo, hace más de 12 años²⁹ la inexistencia formal, ya que los precedentes no son idénticos, de una conocidísima tesis jurisprudencial que provoco por muchos años lo que he llamado la impunidad constitucional, de aquella tesis integradora que indicaba:

Quinta Época

Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN:

395059

Cuarta Sala

Jurisprudencia

Apéndice de 1995

²⁷ Obra citada en la nota a pie de página anterior, página 183.

²⁸ Obra citada en la nota a pie de página anterior, página 188.

²⁹ Ver de mi autoría el ensayo *DEL CONCEPTO DE AUTORIDADES: LAS VICISITUDES DE UNA CONOCIDA JURISPRUDENCIA INEXISTENTE Y AHORA INTERRUMPIDA*, publicada en la revista *Cuestiones Constitucionales*, número 12, enero-junio de 2005, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2005, UNAM, pp. 277 y siguientes.

Tomo VI, Parte HO³⁰

Materia(s): Común

Tesis: 1103

Página: 763

Genealogía:

APENDICE AL TOMO LXXVI 158 PG. 289

APENDICE AL TOMO XCVII 178 PG. 366

APENDICE '54 TESIS 179 PG. 360

APENDICE '65 TESIS 54 PG. 115

APENDICE '75 TESIS 53 PG. 98

APENDICE '85 TESIS 75 PG. 122

APENDICE '88 TESIS 300 PG. 519

APENDICE '95: TESIS 1103 PG. 763

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. - El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Quinta Época:

Tomo IV, pág. 1067. Amparo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos.

Amparo en revisión 466/30. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930. Cinco votos.

Tomo XXXIII, pág. 2942. Amparo en revisión 271/30. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931.

Amparo en revisión 4914/40. Sandi Mauricio. 30 de agosto de 1940. Cinco votos.

Amparo en revisión 2297/40. Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA DEL DISCO OPTICO: En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-

1988, la tesis se publicó con el rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO".

20.1.- Las cinco ejecutorias de esa jurisprudencia ahora considerara "Histórica Obsoleta" no logran tener un efecto armónico, no indican lo mismo, veamos:

20.1.1.- PRIMER PRECEDENTE:

AUTORIDADES. El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.³¹

20.1.2.- Del mismo quejoso, ésta:

AMPARO, PROCEDENCIA DEL. El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden.³²

20.1.3.- Veamos del mismo quejoso ésta:

AUTORIDADES. Al decir la Constitución que el amparo procede por leyes o actos de autoridades, que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridad deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que

³¹ Amparo administrativo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. Página 1067. Visible en el Disco compacto de la SCJN IUS, número de registro 289,962.

³² Amparo administrativo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. Página 1067. Visible en el Disco compacto de la SCJN IUS, número de registro 289,961.

³⁰ Las letras HO significan Histórica Obsoleta.

hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías.³³

20.2.- SEGUNDO PRECEDENTE

AUTORIDADES. Si por autoridad debe entenderse a toda persona investida de facultades por la ley, para dictar según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y por hacer cumplir esas mismas determinaciones, resulta evidente que los encargados de las escuelas públicas que impidan a los alumnos que se inscriban en ellas ejercitan actos de autoridad y, por tanto, la demanda de amparo procede contra ellos.³⁴

20.3.- TERCER PRECEDENTE:

AUTORIDADES. Las dependencias del Ejecutivo, cuando no tienen autonomía ni facultades legales para ejecutar actos propios, no pueden ser considerados como autoridades.³⁵

EXPROPIACION PARA URBANIZAR. Cuando se decreta la expropiación de un terreno, para el establecimiento de una colonia urbana, el fundamento de la utilidad pública no solamente radica en el beneficio que van a recibir los que han pedido la expropiación, con el fin de poblar la colonia, sino en el beneficio que

el establecimiento de esa colonia reporta al Estado, al Municipio, y a los vecinos inmediatos, y a los habitantes de la ciudad en general, ya que la creación de una colonia urbana viene a determinar el aumento de los negocios, el ensanchamiento y embellecimiento de la ciudad, a la cual queda agregada la colonia, y el aumento de trabajo que demandan las construcciones, y, por último, contribuye a librar a la clase media, de las difíciles condiciones en que se encuentran los que no tienen hogar propio.³⁶

20.4.-CUARTO PRECEDENTE

APELACION, RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECLARA DESIERTA. La resolución que declara desierta la apelación y ejecutoriada la sentencia de primera instancia, admite, de conformidad con lo establecido por el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, el recurso de reposición.³⁷

RECURSOS FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES, APRECIACIÓN DE LOS. La apreciación de la frivolidad o improcedencia de un recurso, no queda al arbitrio de los jueces ni es exclusiva del tribunal sentenciador, sino que debe aparecer manifiesta de las circunstancias de cada caso".³⁸

³³ Amparo administrativo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Pleno. Tomo IV. Página 1067. Visible en el Disco compacto de la SCJN IUS, número de registro 289,963.

³⁴ Tomo XXIX, Página. 1180. Rodríguez Calixto A. 25 de julio de 1930. 5 votos. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXIX. Página 1180. Visible en el Disco compacto de la SCJN IUS, número de registro 337,970.

³⁵ Tomo XXXIII, Página 2942. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII. Página 2942. Visible en el Disco compacto de la SCJN IUS, número de registro 337,435.

³⁶ Tomo XXXIII, Página 2942. Díaz Barriga Miguel. 10 de diciembre de 1931. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII. Página 2942. Visible en el Disco compacto de la SCJN IUS, número de registro 337,436.

³⁷ Tomo LXVIII. Página 2005. Sandi Mauricio. 6 de junio de 1941. Cinco votos *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tercera Sala. Tomo LXVIII, Página 2005. Visible en el Disco compacto de la SCJN IUS, número de registro 353,827.

³⁸ Quinta Época. Tomo LXVIII. Página 2005. Sandi Mauricio. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tercera Sala. Tomo LXVIII. Página 2005. Visible en

20.5.- QUINTO PRECEDENTE:

"DEPARTAMENTO CENTRAL, CARACTER DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON. La Comisión Mixta de Escalafón del Departamento Central, no tiene carácter de autoridad, toda vez que no tiene los atributos de ésta, puesto que carece de imperio para hacer cumplir sus resoluciones".³⁹

"TRABAJADORES DEL ESTADO, CESE DE LOS. El amparo que se interpone contra las resoluciones que dictan los Secretarios de Estado, cesando o removiendo a los trabajadores al servicio del mismo, es improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, si no se sigue el procedimiento establecido por el Estatuto de los Empleados Públicos, a virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas dichas resoluciones".⁴⁰

21.- Como se observó, la colección de ejecutorias fue indebida no hubo razón de confectionar esa jurisprudencia, sólo una ejecutoria refiere a la "fuerza pública", las otras ejecutorias tienen temas diferentes; es decir no fueron los cinco casos iguales. Misma tesis que es inexistente, porque no se habían acumulado ejecutorias con el mismo tema en sus precedentes, advirtiéndolo que no era jurisprudencia en

1993⁴¹ don José de Jesús Gudiño Pelayo, cuando el citado no era ministro de la Corte; misma tesis que fue históricamente interrumpida por la tesis aislada, nacida en un asunto generado en Morelia, en contra de la Universidad Nicolaíta, lo que generó un cambio conceptual histórico al crear un nuevo concepto de autoridad y dar paso a que los organismos descentralizados fueran, por fin, sujetos del juicio de amparo, en la ejecutoria de Julio Oscar Trasviña Aguilar, cuyo rubro fue: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACION LABORAL".⁴²

22.- Así como encontramos y debe haber muchísimas más, la siguiente inexistente tesis:

Sexta Época

Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN:

913065

Tercera Sala

Jurisprudencia

Apéndice 2000

Tomo IV, Civil

Materia(s): Civil

Tesis: 123

Página: 98

Genealogía:

APENDICE '65: TESIS 93, PG. 288

APENDICE '75: TESIS 98, PG. 283

APENDICE '85: TESIS 75, PG. 183

APENDICE '88: TESIS 245, PG. 442

el Disco compacto de la SCJN *IUS*, número de registro 353,825 y 353,826.

³⁹ Tomo LXX. Página 2262. Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Cuarta Sala. Tomo LXX. Página 2262. Visible en el Disco compacto de la SCJN *IUS*, número de registro 377,140.

⁴⁰ Tomo LXX. Página 2263. Amparo en Revisión 2297/40. Sec. 1ª. Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. Unanimidad de 4 votos. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala. Tomo LXX. Página 2263. Visible en el Disco compacto de la SCJN *IUS*, número de registro 377,141.

⁴¹ Ver su obra *Introducción al Amparo Mexicano*, textos ITESO. Universidad de Guadalajara, 1993, páginas 135 y siguientes.

⁴² Amparo en revisión 1195/92, del señor Julio Oscar Trasviña Aguilar; del 14 de noviembre de 1996, siendo ponente el ministro Juventino V. Castro y Castro.

APENDICE '95: TESIS 122, PG. 81

ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO DE. - Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito Federal, son: La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. La ley no determina el tiempo que debe transcurrir sin oposición para estimar reconducida la convención, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el plazo mínimo de diez días, contados a partir del siguiente al de vencimiento del contrato.

Sexta Época:

Amparo directo 2603/58.-Joyería La Palma, S. de R.L.-11 de junio de 1959.-Unanimidad de cuatro votos. -Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 6033/58.-Manuel Guerrero. - 5 de agosto de 1959.-Cinco votos. -Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 926/59.-Justo Hernández Orozco. -9 de mayo de 1960.-Cinco votos. -Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 7539/59.-Waldo Soberón. -14 de julio de 1960.-Cinco votos. -Ponente: José Castro Estrada.

Amparo directo 4276/59.-David de J. Jiménez. -17 de octubre de 1960.-Unanimidad de cuatro votos. -Ponente: Gabriel García Rojas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 81, Tercera Sala, tesis 122.

23.- Esta jurisprudencia refiere esto que es asombroso, "(...) La ley no determina el tiempo que debe transcurrir sin oposición para estimar reconducida la reconvención, por lo que la Suprema Corte de Justicia *ha considerado prudente fijar* el plazo mínimo de diez días (...)", ¿Quién le dio la facultad a la Suprema Corte para establecer diez días, o en todo caso, una hora, veinte días, lo que sea?, más cuando

ella misma advierte que existe un vacío, una laguna. Estamos en presencia evidentemente de una jurisprudencia que como tal lo será formalmente, pero que desborda el contenido de la ley. Éste es un ejemplo indudable de lo que no debería de ser la jurisprudencia. La jurisprudencia solamente debería de llegar a indicar en algún momento determinado una interpretación, pero no legislar.

24.- Independientemente, si se hace un comparativo de las tesis que supuestamente la integran, se observará que no indican lo mismo:

24.1.- La primera indica: ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL.- Según el artículo 2487, en relación con el 2486, del Código Civil, para que opere la tácita reconducción es menester que el inquilino continúe sin oposición del arrendador en el goce y uso del predio arrendado, es decir, que el arrendador consienta tácitamente en la continuación del contrato. Amparo directo 2603/58. Joyería "La Palma", S. de R. L. 11 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

24.2.- La segunda establece: ARRENDAMIENTO. CONSECUENCIA DE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL.- Si operó la tácita reconducción, la conducción del arrendamiento debe considerarse por tiempo indefinido, por disposición expresa del artículo 2461 del Código Civil, y la terminación del contrato sujeta a las reglas establecidas por el artículo 2452 del ordenamiento citado. Este último precepto previene que todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso dado a la otra parte en forma indubitable, con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si

es rústico. Como en el caso concreto la arrendadora no procedió la conformidad con esta disposición antes de presentar su demanda, notificando en forma indubitable al inquilino su deseo de dar por concluido el arrendamiento, la acción deducida en el juicio motivo de este amparo resulta improcedente. Amparo directo 6033/58. Manuel Guerrero. 5 de agosto de 1959. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

24.3.- La tercera exterioriza: ARRENDAMIENTO, REQUISITOS PARA QUE SE OPERE LA TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL.- Los requisitos para que se opere la tácita reconducción son: a) La continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada después de la expiración del término del contrato, y b) La falta de oposición del arrendador al respecto. Como nuestro Código Civil no fija cuál es el plazo legal para que el arrendador exprese su oposición a la tácita reconducción, queda la prudencia del juzgador considerarlo de acuerdo con la naturaleza del arrendamiento y demás circunstancias del caso; sobre el particular la Suprema Corte ha resuelto que no es prudente establecer que la tácita reconducción opere al día siguiente de vencido el plazo del arrendamiento, pues precisa esperar un lapso moderado para considerar que no hubo oposición a que el arrendatario continúe en el uso y goce del predio, así como que ese plazo tácito no podrá ser menor de diez días, tiempo suficiente para que se manifieste la voluntad del arrendador. Por tanto, notificada la terminación del arrendamiento cinco días después de concluido, debe considerarse que es oportuna y válida la oposición a su continuación, y, en consecuencia, que no puede producirse la tácita reconducción. Amparo directo 926/59. Justo Hernández Orozco. 9 de mayo de 1960. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

24.4.- La cuarta insta: ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL.- No es procedente establecer que la tácita reconducción opera al día siguiente de vencido el plazo del arrendamiento, pues precisa esperar un plazo moderado para considerar que no hubo posesión del arrendador, plazo que no podrá ser menor de diez días. Amparo directo 7539/59. Waldo Soberón. 14 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

24.5.- Y en la quinta se lee: ARRENDAMIENTO, TÁCITA RECONDUCCIÓN DEL.- Para que un contrato de término fijo se convierta por la tácita reconducción en un contrato de término indefinido requiere que no haya oposición por parte del arrendador y esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el término de diez días de vencido el contrato, es el plazo en que puede hacerse valer la oposición y si transcurre sin ella, hay tácita reconducción. Amparo directo 4276/59. David de J. Jiménez. 17 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

25.- Es entonces una inconsistente y falsa tesis jurisprudencial esa.

26.- El que fuera ministro de la Suprema Corte, Felipe López Contreras, en una conferencia estupenda, reveladora, verificada en 1989, publicada en la revista *Jure* de enero-abril de 1990 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, pudo advertir que, en los cinco casos, la "litis" era diferentes y por consecuencia no podía ser jurisprudencia. Véase:

Séptima Época

Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN:

242740

Cuarta Sala

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación

Volumen 187-192, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Página: 75

Genealogía:

Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40.

Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.- La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1º de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo

se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1º de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

26.1.- Si el texto de las cinco ejecutorias; como lo refirió no es el mismo, entonces también estamos en un nuevo caso grave, en un universo que no se podría investigar completamente, en donde hay inconsistencias reales en la creación jurisprudencial.

27.- En el Apéndice 1917-1995 aparece esta correcta e inobjetable tesis de jurisprudencia:

Séptima Época

Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN:
243079

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Página: 219
Genealogía:
Informe 1981, Segunda Parte,
Cuarta Sala, tesis 191, página
147.

Apéndice 1917-1975, Quinta
Parte, Cuarta Sala, tesis 235,
página 219.

Apéndice 1917-1995, Tomo V,
Primera Parte, tesis 500, pá-
gina 331.

SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE
TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. - Si el pa-
trono no pagó al trabajador el salario que le
había asignado por sus servicios, es evidente
que este último pudo rescindir su contrato de
trabajo, aduciendo falta de probidad de parte
de aquél, y tiene derecho a reclamar la in-
demnización legal correspondiente

Quinta Época:

Tomo XLII, página 931. Amparo en revisión.
1980/32. Cervantes Lucio. 24 de septiembre
de 1934. Mayoría de cuatro votos. Disidente:
Arturo Cisneros Canto. Relator: Luis M. Calde-
rón.

Tomo LI, página 1509. Amparo directo
2133/36. Carballo Alberto. 20 de febrero de
1937. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:
Salomón González Blanco.

Tomo LI, página 3147. Amparo directo
4821/36. Rodríguez Josefina. 31 de marzo de
1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator:
Vicente Santos Guajardo.

Tomo LXI, página 610. Amparo directo
8669/38. Lee Gechón Juan. 12 de julio de
1939. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:
Salomón González Blanco.

Tomo LXII, página 73. Amparo directo
2652/39. Cásares Galera Eulalio. 2 de octubre
de 1939. Mayoría de cuatro votos. Disidente:
Alfredo Iñárritu. Relator: Octavio M. Trigo.

¿Quién le dio la facul-
tad a la Suprema Corte
para establecer diez
días, o en todo caso,
una hora, veinte días, lo
que sea?

27.1.- Después apareció
esta otra. Veámosla:

Séptima Época

Registro digital del disco óptico de
Sistematización de Tesis y Ejecuto-
rias de la SCJN 818667

Cuarta Sala

Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación
Volumen 78, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Página: 45

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte,
tesis 501, página 331.

SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE
TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE
LA ACCIÓN. - Para que la rescisión de un
contrato de trabajo por falta de pago de sala-
rios sea procedente, se requiere que el traba-
jador demuestre que, ante la falta de pago de
salarios, realizó las gestiones pertinentes para
lograr su cobro y que el patrón se negó a
efectuarlo, y si no se prueba que así se hizo,
la rescisión, por tal motivo, resulta improce-
dente.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 54, página 31. Amparo directo
5469/72. Melquiades Frausto Becerra.⁴³ 7 de
junio de 1973. Cinco votos. Ponente: Salvador
Mondragón Guerra.

Volumen 59, página 37. Amparo directo
4067/73. Adelina Hernández Hermoso. 14 de
noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro
votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

⁴³ En otras versiones no aparece esta tesis sino el Vo-
lumen 48, página 22. Amparo directo 3784/72. Radio
Tamaulipas, S.A. XEMY. O bien Amparo directo
4365/72. Cesar Zenteno Valdez. 15 de febrero de 1973
Es decir no hay uniformidad.

Volumen 69, página 25. Amparo directo 2921/74. Heliodoro Gutiérrez Alfaro. 18 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volumen 69, página 25. Amparo directo 758/74. Carlos Sánchez Fuentes. 30 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volumen 78, página 27. Amparo directo 702/75. Pedro Pérez Estebes y otros. 30 de junio de 1975. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

NOTA DEL DISCO ÓPTICO:

Esta tesis también aparece en: Séptima Época, Volumen 72, Quinta Parte, página 61 (jurisprudencia con precedentes diferentes).⁴⁴

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 192, página 147, bajo el rubro "SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. REQUERIMIENTO DE LA ACCIÓN." (jurisprudencia con precedentes diferentes).

27.2.- Don Mario de la Cueva del Río, en un libro precioso, el último que verificó, denominado: *"Derecho Mexicano del Trabajo"*, en donde aparece un "Apéndice crítico de la Jurisprudencia de 1977 del Poder Judicial de la Federación", destacó que la ahora tesis 500 del Apéndice de 1995, que indicaba que a falta de pago de salario, era obvio que había un acto de falta de probidad de parte del patrón y por consecuencia podía proceder la rescisión del trabajo para causa imputable al patrón; eso era evidente; sin embargo, apareció la jurisprudencia número 501, que tuvo un concepto nuevo, desbordante, diferente; el concepto, es que para que la rescisión de un contrato de relación de trabajo sea procedente, se requería que el trabajador demuestre para la procedibilidad de la rescisión y ante la falta de pago de salarios,

que hizo la gestión de cobro respectiva. Podría suceder que el trabajador no conoce la jurisprudencia 501, el trabajador solamente conoce que el artículo 51 fracción quinta de la Ley Federal del Trabajo, que establece como causal de rescisión el no "pagar el salario convenido en la fecha y lugar acostumbrados". Nada más dice la Ley; no recibe el salario, ¿qué es lo que hace?, rescinde la relación del trabajo, demanda los efectos de la rescisión y de repente en el juicio le aplican la jurisprudencia 501, donde tenía que haber probado un requerimiento de cobro. Mismo caso al revés, conoce la jurisprudencia el trabajador, no le ha pagado el patrón, lo requiere y le paga; se acabó el vicio, se acabó el conflicto, se acabó la rescisión o mejor dicho la causal de rescisión.

27.3.- Cuando conocí la jurisprudencia 501, empecé a buscar las ejecutorias que la conformaban, y, curiosamente me encontré el amparo de Adelina Hernández Hermoso y aparte la de César Centeno Valdés; y ellas refieren que el hecho de no pagar en forma completa. Una cosa es el "impago" es decir el no pagar y otra cosa diferente es el hecho de que el patrón pague parcialmente, que elimine un centavo o muchos centavos, pero no es lo mismo a la falta de pago total. En consecuencia, la jurisprudencia no debió haberse creado, porque no tiene las cinco ejecutorias en el mismo rumbo, es decir la falta de pago completo.

27.4.- La tesis jurisprudencial no es vigente, por la siguiente que textualizo aparecida veinte años después, y trece años después de la asunción de la reforma procedimental. Bastante lenta ciertamente:

Novena Época

Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN
174612

⁴⁴ Recordar la nota a pie de página 25.

Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIV, julio de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 4ª./J. 23/93
 Página: 357

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO, SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR. - La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 4ª./J. 23/93 de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.", pues tomando en cuenta las normas protectoras del salario, previstas en la Ley Federal del Trabajo y los principios procesales contemplados en la reforma de 1980 al mencionado ordenamiento, específicamente el relativo a la carga de la prueba, se obtiene que la Junta debe eximir de ella al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, como por ejemplo, los recibos de pago de salarios, los que si no son exhibidos generan la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, además de que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. En ese sentido, se concluye que para que opere la causal de rescisión de la relación de trabajo sin respon-

sabilidad para el trabajador, cuando no reciba del patrón el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago y que el patrón se negó a hacerlo, pues es éste quien de acuerdo a los mencionados principios, debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, pues de no ser así, se introducirían elementos no previstos en la ley. Por las mismas razones, debe quedar superada también la tesis de rubro: "SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE LA ACCIÓN.", cuyas consideraciones, por ser anteriores a la reforma procesal de 1980, no tomaron en cuenta la nueva distribución de la carga probatoria en materia laboral.

Varios 4/2006-SS. Solicitud de modificación de la jurisprudencia 4ª./J. 23/93. Magistrado Alejandro Sosa Ortiz. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 23/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

28.- Baltazar Cavazos Flores, durante muchos años estuvo aduciendo la posibilidad de que se pudiera despedir o rescindir la relación de trabajo a un trabajador, en el caso de que tuviera "medias faltas" de asistencia. En 1984, se produjo una jurisprudencia muy interesante en el Informe de la Suprema Corte de ese año, la jurisprudencia número 8, que por cierto no apareció en ningún otro Apéndice de la Suprema Corte. Es esta:

Séptima Época
 Registro digital: 815916
 Cuarta Sala
 Jurisprudencia

Informes
Informe 1984, Parte II
Materia(s): Laboral

Tesis: 8

Página: 11

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, tesis 199, página 130.

Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 187-192, página 23.

FALTAS DE ASISTENCIA, EN CASOS DE JORNADA DIVIDIDA EN DOS PARTES.- Cuando la jornada de trabajo se desarrolla en etapas discontinuas, es decir, está dividida en dos partes, la falta de asistencia a una de esas partes, debe computarse como media falta, que puede ser sumada con otras medias faltas o con otras enteras, para integrar la causal prevista por la fracción X del artículo 122 (actualmente 47) de la Ley Federal del Trabajo, pues de no computarse la media falta se fomentaría el ausentismo y se haría nugatorio un derecho que la Ley Federal del Trabajo concede a los patrones para obtener la asistencia completa de su personal, en beneficio de la producción y de la empresa, sin que esto quiera decir que se compute la media falta como falta completa.

Amparo directo 2897/66. Florencio Velázquez Escaip. 3 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Amparo directo 5376/69. Radiodifusora X.E.F.I. 11 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 5553/81. Octavio Domínguez Sánchez. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Amparo directo 4563/81. Sergio Cervantes Villegas. 22 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmo-

rán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

Amparo directo 2432/84. Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud. 27 de agosto de 1984. Mayoría de tres votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el ministro David Franco Rodríguez. Disidente: Alfonso López Aparicio. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

28.1.- Lo más interesante de esta jurisprudencia es el Amparo directo 2432/84. Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud. 27 de agosto de 1984. Mayoría de tres votos.⁴⁵ No puede entonces, considerarse en principio, como jurisprudencia, porque si proviene de la Cuarta Sala, tendría que tener cuatro votos o cinco votos, faltó un voto.

28.2.- Tenía curiosidad por saber que adujo el Ministro disidente Alfonso López Aparicio; y al fin encontré la escisión, en un Seminario Judicial de la Federación posterior, que me causó asombro: *"Estoy en contra del proyecto, por tratarse de un conflicto del trabajo que debe ser resuelto con aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, y de las Tesis Jurisprudenciales que esta Cuarta Sala ha sustentado al respecto. Debe concluirse que en autos quedó acreditado, incluso por confesión expresa del hoy tercero perjudicado, que éste incurrió en abandono de empleo por lo que el Tribunal debió absolver a la institución hoy quejosa y al no hacerlo el aludo es violatorio de garantías*

⁴⁵ Si se buscan las votaciones hay muchas tesis jurisprudenciales por reiteración que tienen solo 3 votos.

individuales y por ello debe concederse el amparo. - ALFONSO LOPEZ APARICIO⁴⁶ ”.

28.3.- Es decir los otros ministros de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, mezclaron las dos leyes laborales, la derivada del apartado A del artículo 123 Constitucional y la del apartado B; y crearon un “criterio”. Por esta otra causa no debería de haber sido tampoco considerada como jurisprudencia la aludida; aparte del grave hecho de no considerar la votación por mayoría.

29.- Don Jorge Gaxiola expresaba que la jurisprudencia se parece, de alguna manera, a la Cenicienta, “que utilizamos en nuestros afanes utilitarios”; esto es totalmente cierto, el litigante, se aferra, se enamora de las jurisprudencias, con el ánimo de llevarlas como si fueran un estandarte, para ver si con eso va ganar, por un afán utilitario, pero no porque la jurisprudencia en sí sea cierta o luminosa.

30.- Y hay coincidencias extrañas, como ésta:

Quinta Época

Sexta Época

Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN:

1012927

Pleno

Jurisprudencia

Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Común

Tesis: 328

Página: 330

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Vol. 187-192, 5ta. Parte, Cuarta Sala, julio-diciembre de 1984, páginas 31 y 32.

DOCUMENTOS PÚBLICOS. NO PRUEBAN ACTOS INCIDENTALES.

Hacen fe respecto del acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos.

Amparo directo 1196/19. –Ramírez viuda de Russek Matilde. –29 de abril de 1921. – Mayoría de siete votos. –La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 1197/19. –Ramírez viuda de Russek Matilde. –29 de abril de 1921. – Mayoría de siete votos. –La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 1198/19. –Ramírez viuda de Russek Matilde. –29 de abril de 1921. – Mayoría de siete votos. –La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 1200/19. –Ramírez viuda de Russek Matilde. –29 de abril de 1921. – Mayoría de siete votos. –La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 1202/19. –Ramírez viuda de Russek Matilde. –29 de abril de 1921. – Mayoría de siete votos. –La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 139, Pleno, tesis 171.

31.- Esta es una de cuatro jurisprudencias⁴⁷ formadas el día 29 de abril de 1921, en cinco juicios con número sucesivo, de una misma persona. ¿Curioso?

⁴⁷ Ver TESTIGOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES, Tesis 830 el apéndice de 2011 (Registro digital: 1013429). TESTIGOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. - Tesis 409 (Registro 913351) DOCUMENTOS PÚBLICOS. NO PRUEBAN ACTOS INCIDENTALES. - tesis 171. (Registro 917705)

EL JURISPRUDENCIALISMO

32.- Como no recordar los enunciados certeros, de uno de los más grandes ministros de la SCJN, Don José Ramón Palacios Vargas, cuando indicó: *"Reafirmamos nuestra fe democrática y seguiremos aferrados a la división de poderes para garantizar a la sociedad un equilibrio estable y repudiamos toda doctrina jurídica o política que quiera convertir al juez en legislador, so pretexto de colmar sus sentimientos de eticismo, sus preferencias de partido o de exhibir sus ansias tan inconsultas como peligrosas de renovación total".*⁴⁸ y cuando refirió: Es *"(...) hipocresía la penosa simulación del legalismo en fuerza de la cual el intérprete no vacila en hacer hablar al legislador, con el pretexto de que están ínsitas en las leyes las más arriesgadas fantasías que florecen en su cerebro".*⁴⁹

33.- El citado, ex ministro de la Corte de Justicia de la Nación, en el libro *Estudios Jurídicos*, refirió: *"(...) el juez al interpretar, "no crea nada nuevo, ni puede hacer más que poner en claro los elementos jurídicos sustanciales ya existentes". No existe para el jurista más voluntad que la de la ley, pues "(...) la interpretación del mandato es hecha solamente con elementos traídos del mandato" según Caprograssi; y Ferrara explica con evidencia que "el juez es la viva vox iuris. Pero el juez está sujeto a la ley, decide como la ley le obliga, es el ejecutor, no el creador de ella", ya que, de otra suerte, caeríamos en la escuela de la libre creación del derecho".* Esto que transcribo es una verdad, el

No hay norma alguna se insiste, que castigue a quien no obedezca una jurisprudencia, hay mención de obligatoriedad, pero solamente eso

Juez, los Magistrados, los ministros deben estar sujetos a la ley, deben decidir cuando la Ley les obliga a ellos, son los ejecutores, no los creadores de la Ley.⁵⁰ El aludido Don Ramón Palacios Vargas,⁵¹ en la página 120, se lee la crítica de considerar que la jurisprudencia puede crear

normas, ya que en ese caso la jurisprudencia sería una norma superconstitucional, (sic) lo que debe ser inadmisibles, ya que habría como se escribió ahí, dos manantiales de normatividad. Uno legítimo que serían las leyes del Congreso y otro ilegítimo que sería un activismo judicial de crear cuasi normas vía jurisprudencial.

34.- El citado Don Ramón Palacios, antes de ser ministro de la Corte, estableció en un bello ensayo antes de ser ministro: *"La Jurisprudencia desempeña el alegre papel de un duendecillo, que surge inesperadamente en los sitios más oscuros de nuestro juicio constitucional" "(...) no hay ley alguna que conmine con sanción la pretendida obligatoriedad de la Jurisprudencia. La obligatoriedad de la Jurisprudencia es una campana sin badajo, que, aunque lo tuviera, nunca ha tocado".*⁵²

35.- El maestro Don Carlos Francisco Cisneros Ramos, escribió un ensayo denominado "jurisprudencialismo",⁵³ en donde indicó que

⁴⁸ PALACIOS VARGAS, J. Ramón. *"Ley e interpretación"*. Estudios Jurídicos. 1969. Universidad de Nuevo León, p. 38.

⁴⁹ Obra citada en la nota a pie de página anterior, p. 54.

⁵⁰ José Ramón Palacios Vargas, *Ley e Interpretación*, Estudios Jurídicos, Publicaciones de la Universidad de Nuevo León, 1969, pp. 43 y 46.

⁵¹ En el libro *La contradicción de tesis y la fijación de Jurisprudencia*, de Gonzalo Hernández Cervantes, en la página 120.

⁵² Ensayo "El mito del amparo", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, octubre-diciembre 1956, número 24, UNAM, p. 278.

⁵³ En el periódico *El Porvenir*, de Monterrey, Nuevo León, el 10 de febrero de 2006.

hay la propensión de los jueces a admitir la jurisprudencia como artículo de fe; que el jurista español Sabino Álvarez Gendín, escribió: *"Ningún juez inferior está obligado a seguir tesis sustentadas en reiteradas sentencias por el Tribunal Superior, pues queda en libertad perfecta y absoluta de aplicar en defecto de la ley, la costumbre o los principios generales de que él tenga noticia, aún contrarios al criterio de la Jurisprudencia por muy reiterada que ésta sea"*.

36.- Norberto Bobbio, un connotado jurista, pensador, filósofo europeo escribió: *"La neutralidad axiológica es la virtud del científico, como la imparcialidad es la virtud del juez"*.⁵⁴ Ciertamente la imparcialidad del juez debe estar hermanada de la independencia.

37.- En el libro *Jurisprudencia Regional comparada de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*,⁵⁵ el autor Cristine Jeaangey, escribió un ensayo en donde se dubita de la falta de independencia del juzgador cuando tiene vínculos con la jurisprudencia o con los precedentes, ya que se desea una efectiva independencia judicial e incluso se indica *"que las apariencias desempeñan un papel importante"*.

38.- No hay norma alguna se insiste, que castigue a quien no obedezca una jurisprudencia, hay mención de obligatoriedad, pero solamente eso. Ciertamente contra la observancia

de la ley no puede alegarse la jurisprudencia, ni el antojo de jueces. Los órganos jurisdiccionales están obligados virtualmente a cumplir con la jurisprudencia correcta y atinente que haya sido emitida, pero, deben cumplir antes con la Constitución y con la Ley. Hay que defender la Supremacía de la Ley. La jurisprudencia no debe ser inevitablemente cumplida y menos la que es de una Ley no vigente.

LA FALTA DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL POR LA JURISPRUDENCIA

39.- En un reciente y estupendo ensayo, Vicente Fernández Fernández denominado *La justicia de los precedentes. ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador?* indica:

La independencia y autonomía judicial es vista como un derecho humano, es decir, el derecho a ser juzgado por un tribunal autónomo e independiente, como se precisa en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que en el caso mexicano se consigna en el artículo 17 constitucional. (...)

Es importante destacar que la Jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es considerada como obligatoria en la mayoría de los países latinoamericanos, incluso la que surge en aquellos casos en los que no son parte, de tal manera que en el sistema interamericano de protección de derechos humanos se ha seguido la línea del precedente judicial obligatorio y no porque la Convención así lo prevea, sino porque ha sido la misma Corte la que lo ha sostenido en sus resoluciones.

La independencia del juzgador se ha visto entonces como un elemento sustancial del debido proceso, al grado que la misma Asamblea General de la ONU adoptó los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, en las Resoluciones 40/32 del 29 de

⁵⁴ Esto lo encontré, en el libro *Garantismo Espurio*, del investigador Pedro Salazar Ugarte, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la página 27, editado el libro en Madrid, España. Una versión electrónica de ese libro, en forma abreviada, está en el siguiente link:

http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32777/1/Doxa_34_18.pdf

⁵⁵ Cristine Jeaangey escribió ese ensayo en ese libro de la editorial Tirant lo Blanc, de Valencia, España, 2013, p. 429.

noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, en las que se destaca que:

1. *La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.*

2. *Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.*

Adicionalmente, el 5 de diciembre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el documento denominado Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en Las Américas, en el que se prescribe que la independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales”.⁵⁶

40.- La verdad es que esa obligatoriedad la hemos entendido mal, porque es virtual o sin sanción. Y esto es toral. Ya que los jueces no tienen por qué formular sus sentencias siguiendo los precedentes judiciales que han alcanzado a conformar alguna jurisprudencia, y menos cuando muchas están pésimamente o falsamente elaboradas.

LAS CAMPANAS O JURISPRUDENCIAS, SIN BADAJO

41.- No hay norma alguna, se enfatiza, que castigue a quien no obedezca una jurisprudencia, hay mención de obligatoriedad, pero solamente eso. En un ensayo muy interesante Jose Ramón Cossío y Roberto Lara Chagoyán, establecen: *“Así, dado que no se advierte ninguna norma que establezca alguna sanción para quienes no apliquen la Jurisprudencia obligatoria, entonces podría decirse que, en principio, una eventual inaplicación no podría considerarse como ilícita. Sin embargo, en caso de que el Consejo de la Judicatura Federal llegara a determinar lo contrario, sería pertinente tomar en cuenta lo siguiente: La tesis positiva que se ha venido desarrollando en este análisis supone un cambio en el entendimiento que hasta ahora se ha tenido con respecto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia. De acuerdo con este cambio, tendría que considerarse que la inaplicación de la Jurisprudencia podría haberse llevado a cabo a partir de una correcta observancia de la facultad de inaplicación, o bien de manera incorrecta. La corrección o incorrección podría ser determinada por el órgano revisor. De este modo, por ejemplo, podría considerarse que la inaplicación es incorrecta cuando el operador no ofrece razones para justificar su decisión, o si se advierte que las razones que aduce son claramente inaceptables o irrazonables”*.⁵⁷ Esto lo habíamos advertido, lo saben los operadores jurídicos del país, pero a veces, dada nuestra pequeñez es necesario que lo enfatice un ministro y un destacado jurista. Y más cuando la Corte Suprema

⁵⁶ Confieso que este ensayo es el motor y motivador de estas ideas y Ponencia.

⁵⁷ COSSÍO DÍAZ, José Ramón y LARA CHAGOYAN, Roberto, ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?, *Revista del Centro de Estudio Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, año I, Núm. 1, julio-diciembre 2015, México, pp. 169-191.

no es infalible ciertamente –parafraseando a Cossío y a Lara.

42.- Ciertamente contra la observancia de la ley no puede alegarse la jurisprudencia, ni el antojo de jueces. Los órganos jurisdiccionales están obligados *tácitamente* a cumplir con la jurisprudencia correcta y atinente que haya sido emitida, pero, deben cumplir antes con la Constitución y con la Ley. Hay que defender la Supremacía de la Ley.

43.- Si la jurisprudencia defectuosa o no, es virtualmente obligatoria, no debe ser irrestrictamente observada, y se ha creado una dependencia indebida⁵⁸ que afecta absolutamente la independencia, la autonomía judicial, y la seguridad jurídica, vista como un derecho humano, es decir, el derecho a ser juzgado por un tribunal verdaderamente autónomo e independiente, como se precisa en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que se consigna en el artículo 17 constitucional, entonces hay una grave fractura al derecho humano de los justiciables en el país, si no hay independencia, si no hay autonomía, y por ello debemos repudiar las tesis, debemos rescatar el imperio de la Ley, más aun cuando se rompe el verdadero sentido de la sentencia, que es el de reflejar el sentimiento del juez al analizar, al justipreciar los hechos, sin que tenga que forzosamente “obedecer” lo que sea contrario a su criterio.

44.- Hay tantísimas tesis⁵⁹ que en verdad tienen colisión entre sí y que podrían y son contradictorias y ante ese diluvio no todas pueden

ser aplicadas. La jurisprudencia no debe ser inevitablemente cumplida. Cuánta razón implica sostener y afirmar entonces que la ley debe ser aplicada, ya que algunas aplicaciones han llegado a ser “interpretaciones” que se apartan de la Ley y de la Partitura, y ello no debe ser.

45.- Habría que concluir positivamente con nuestro gran mentor, don Eduardo J. Couture: *“Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destine normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz”*.⁶⁰

46.- Pero espero que todas las voces del Seminario sean tan potentes que se oigan verdaderamente en la Corte Suprema y en los Poderes Judiciales estatales, que retumben en los operadores del derecho y si son válidas, si son luminosas, si despiertan: que hagan que se cambie el rumbo. Que entiendan que la jurisprudencia no es artículo de fe y hasta culpa la tenemos al impulsarla con su invocación, con nuestros afanes utilitarios, creando un fetichismo.⁶¹

47.- Rudolf Stammler escribió que a veces parece que el Poder Judicial se confunde con el Poder Legislativo y entonces *“(…) la vida y la libertad de los ciudadanos se hallarían regidas por la arbitrariedad, pues el juez sería legislador. Y si se confundiese con el Poder Ejecutivo, el juez podría convertirse en opresor”*.⁶² *lex*

⁵⁸ NEGRETE CÁRDENAS, Michael Rolla, *EL CONFLICTO ENTRE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA CON MOTIVO DE LA OBLIGATORIEDAD IRRESTRICTA DE LA JURISPRUDENCIA: UN OBSTÁCULO PARA LA CONSOLIDACIÓN DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN MÉXICO*, ensayo brillante próximo a publicarse.

⁵⁹ En el último disco óptico se acumulan 6,582 tesis jurisprudenciales. Nadie puede jactarse de conocerlas, por favor.

⁶⁰ Obviamente en el célebre *Los Mandamientos del Abogado*.

⁶¹ VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *La independencia del Poder Judicial*, FUNDAp, Querétaro, 2003, p. 107.

⁶² Misma obra citada en la nota a pie de página anterior, p. 88.

CARTA A LOS JURISTAS DEL MUNDO

INSTITUTO JOAQUIN HERRERA FLORES - AMÉRICA LATINA

Nos dirigimos a la comunidad jurídica internacional –juristas, académicos, estudiosos y operadores del Derecho, jueces– para solicitar su atención a lo que sucede actualmente en Brasil, que se reflejará en la fragilización política e institucional de todas las jóvenes democracias latinoamericanas. El Estado de Derecho en nuestro país está siendo corroído después del golpe contra la Presidenta Dilma, iniciado a través de un Congreso mayoritariamente corrupto, comprometido con fuerzas económicas espurias. Sofocaron la fuerza normativa de la Constitución y en alianza con los medios oligopólicos naturalizaron la “excepción” con recurrentes violaciones a principios y normas constitucionales que caracterizan y sustentan una saludable vida democrática.

El desencadenamiento de un conjunto de procesos contra la corrupción sistémica en el país –justa acción del Ministerio Público que despertó la simpatía de toda la población y las personas de bien de todas las clases y partidos democráticos de la nación– es la consecuencia de “aparatear” las medidas anticorrupción para la instrumentalización política de sectores de la derecha y extrema derecha del Ministerio Público, que hoy se erigen purificadores de la moral pública nacional. Lo hacen especialmente para atacar la figura del Presidente Lula, buscando anular su participación en la próxima disputa presidencial. Ninguna persona está por encima de la ley y no nos oponemos a cualquier investigación o procesamiento de quien quiera que sea; sin embargo, con la complicidad de parte del Poder Judicial, el Sistema de Justicia, no solo en relación a Lula, pero especialmente a razón de él, han sofocado el derecho a la amplia defensa, tratándolo de forma diferente y discriminatoria y creando normas procesales de “excepción” contra él y varios investigados y procesados, típico “lawfare”, subordinado al proceso electoral.

Son los siguientes, los elementos de hecho y de derecho, que caracterizan este proceso de perversión y dilución de las funciones institucionales del garantismo democrático:

1. Instrumentalización política de las “delaciones premiadas”, con la complicidad mayoritaria de los medios, para direccionar y seleccionar la filtración de las informaciones;
2. Medidas coercitivas de carácter nítidamente político, innecesarias, que estremecen los dispositivos procesales del Estado de Derecho formal, con el visible objetivo de desmoralizar a los líderes políticos que ni siquiera fueron convo-

cados a declarar, medida que ahora se encuentra provisoriamente suspendida por decisión monocrática de un ministro del Supremo Tribunal Federal;

3. Prisión preventiva de largo curso, coactivas, destinadas a buscar específicamente declaraciones contra el Presidente Lula, blanco preferido de los Procuradores de Curitiba;

4. Manifestación pública de jueces, camaristas y ministros del Supremo Tribunal Federal, participando del contencioso político y muchas veces adelantando opiniones y votos sobre procesos que están bajo su jurisdicción;

5. Humillación a través de los medios de reos, investigados y presos, “juzgando” a los mismos de forma anticipada, fuera del proceso, cortejando y promoviendo como héroes a los integrantes del MP y del Poder Judicial que sustentan sus prejuizgamientos.

Es necesario que esas informaciones sean claramente comprendidas por la comunidad jurídica internacional, a quien solicitamos apoyo para la lucha de los brasileiros comprometidos con la ética pública, la seguridad jurídica, la preservación de la soberanía nacional y la reconstrucción de la democracia. *lex*

Tomado de:

<https://www.change.org/p/carta-aos-juristas-do-mundo-letter-to-jurists-worldwide-denunciamos-a-ocorr%C3%Aancia-do-fen%C3%B4meno-do-lawfare-e-o-uso-de-normas-processuais-de-exce%C3%A7%C3%A3o-por-setores-do-sistema-de-justi%C3%A7a-no-brasil>

SALVADOR ALVARADO Y LA DISCUSIÓN EDUCATIVA Y FEMINISTA EN YUCATÁN

DAVID CIENFUEGOS SALGADO

Profesor del Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano"
de la Universidad Autónoma de Guerrero. Investigador Nacional nivel II

INTRODUCCIÓN

En 1915, Salvador Alvarado arriba a Yucatán, enviado por Venustiano Carranza para combatir el levantamiento de Abel Ortiz Argumedo. Triunfante, se quedará como gobernador desde 1915 hasta 1918. Aunque tenía el deseo de ser designado como gobernador después de 1917, no recibe el apoyo esperado y su sucesor, Carlos Castro Morales, toma posesión el 1º de febrero de 1918.¹

Alvarado será un gran reformador social, especialmente en el plano legislativo, donde se hizo famoso por sus leyes conocidas como las "cinco hermanas", de amplio contenido social y la mayoría de ellas preconstitucionales: la ley agraria, la de hacienda, la del trabajo y la del catastro preceden a la expedición de la Constitución federal; mientras que la ley orgánica de los municipios es la única posterior a la Constitución del 17. En 2013, se propuso su inscrip-

¹ Véase David Cienfuegos Salgado, "Un proyecto educativo en Yucatán: La república escolar de Salvador Alvarado", *Pluralidad y Consenso. Revista del Instituto Belisario Domínguez* [Senado de la República], México, DF, no. 11, junio 2010, pp. 55-58.

ción, en letras de oro, en la Cámara de Diputados federal.²

Las discusiones jurídicas y sociales que tendrán lugar en Yucatán, durante el gobierno de Salvador Alvarado son sumamente interesantes, sobre todo porque sirven para enfatizar la recepción del constitucionalismo social con la aprobación en Querétaro de las reformas que enriquecen la Constitución de 1857. Debe destacarse que en su gobierno desarrolló una amplia labor social, a favor de diversos sectores, entre ellos el obrero y femenino, lo que justificó ser considerado como un gobierno socialista.³

En esta ocasión por su trascendencia jurídica y social, resaltaremos dos aspectos: el primero es el proyecto educativo contenido en la República Escolar, publicado el 16 de noviembre de 1915; el segundo es el congreso feminista celebrado en Mérida, en enero de 1916. En estos eventos la impronta del cambio cultural y constitucional está presente, por ello la abundancia de transcripciones literales que se realizan a continuación.

A. LA REPÚBLICA ESCOLAR

Quizá uno de los experimentos jurídicos y sociales más importantes del gobierno de Salvador Alvarado sea la República Escolar. Se trata de una estrategia que debería desarrollarse en algunas de las instituciones educativas de la Península, en aras de construir una nueva ciudadanía que rompiera con las inercias que

habían llevado a la degradación del hombre, la merma de los derechos y la corrupción del gobierno. La instrumentación de este modelo era acorde con el ideal de fomentar el progreso social y económico a través de la educación, ideal que encontramos en muchas de los documentos obreros de principios del siglo XX.

Basta recordar las expresiones presentes en el *Programa del Partido Liberal Mexicano*, de 1906, donde los magonistas afirmaban que “la instrucción de la niñez debe reclamar muy especialmente los cuidados de un Gobierno que verdaderamente anhele el engrandecimiento de la Patria”. Para los redactores del programa era en la educación básica, la escuela primaria, donde se encontraba la base de la grandeza de los pueblos y de la consolidación institucional, pues “puede decirse que las mejores instituciones poco valen y están en peligro de perderse, si al lado de ellas no existen múltiples y bien atendidas escuelas en que se formen los ciudadanos que en lo futuro deben velar por las instituciones”. Concluían con un llamado: “Si queremos que nuestros hijos guarden incólumes las conquistas que hoy para ellos hagamos, procuraremos ilustrados y educados en el civismo y el amor a todas las libertades”. Este pensamiento se tradujo en el rubro de “Mejoramiento y fomento de la instrucción”, que comprendió los puntos 10 al 14 del mencionado programa. Destacaba el numeral catorce:⁴

Hacer obligatoria para todas las escuelas de la República la enseñanza de los rudimentos de artes y oficios y la instrucción militar, y prestar preferente atención a la instrucción cívica que tan poco atendida es ahora.

² Véase <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/oct/20131008-VI/Iniciativa-16.html> Consulta del 23 de enero de 2018.

³ Debe destacarse que mucho se ha señalado que esta noción debe ampliarse. Se habla de “socialismo yucateco” para identificar el periodo de tiempo que va de la llegada de Salvador Alvarado a Yucatán en marzo de 1915 y concluye con la muerte del gobernador Felipe Carrillo Puerto en enero de 1924.

⁴ Véase el *Programa del Partido Liberal Mexicano*, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf> f Consulta del 23 de enero de 2018.

Por otro lado, la importancia de la educación aparece realizada en dos momentos durante los albores del siglo XX mexicano. En primer lugar, la creación en 1905 de la Secretaría de Instrucción y Bellas Artes, con un peninsular yucateco al frente: el campechano Justo Sierra Méndez. En segundo lugar, por el impulso que el mismo Sierra dio al proyecto de Universidad Nacional en 1910. Sin embargo, el momento de la revolución traía aparejados nuevas experiencias y expectativas.

En el Yucatán que encontró Salvador Alvarado, la necesidad de un nuevo modelo de educación resulta patente, tal y como se advierte en la visión de Ramón Berzunza, cuando recuerda al hablar de la educación rural que en la entidad "funcionaban escuelas en muchas haciendas, construidas por los hacendados de su propio peculio, con maestros pagados por ellos mismos; aunque, como era de suponerse, a enseñanza reflejaba fielmente el pensamiento social de la clase dominante".⁵ Con Alvarado el cambio sería evidente.

El proyecto de República Escolar tiene como antecedente la organización de un inédito congreso pedagógico, del 11 al 16 de septiembre de 1915. Este I Congreso Pedagógico de Yucatán, tiene como objetivo la reforma del sistema educativo de Yucatán, tal y como se desprende de la convocatoria emitida por Alvarado, misma que se publicó en *La Voz de la Revolución* el 17 de abril de 1915. El comité organizador sería presidido por Rodolfo Menéndez de la Peña, uno de los personajes más interesantes de la vida yucateca de la época, de origen cubano nacionalizado mexicano en

1899, quien dedicó su vida a fomentar el desarrollo de su patria adoptiva. Al lado de Menéndez de la Peña encontramos a muchos otros profesores cuyas ideas progresistas encontraron un gran baluarte en la visión de Alvarado. Cómo lo destaca León Campos, en la entidad "existe una gran tradición de debate y difusión de las ideas pedagógicas a través de la publicación de revistas, entre las que destacan: *El Periquito* (1869-1870), que dirigió Ildefonso Estrada y Zenea; *La Siempreviva* (1870-1872), de Rita Cetina Gutiérrez; y *La Escuela Primaria* (1886-1907), fundada en 1886 por Rodolfo Menéndez de la Peña, revista que duró en circulación veinte años y significó un verdadero parteaguas en la discusión pedagógica del estado".⁶

El mencionado Congreso Pedagógico, sin lugar a duda, significó un gran acontecimiento toda vez que en él no solo se discutieron propuestas pedagógicas sobre la educación, sino que se enfrentaron verdaderos modelos filosóficos. Todo ello quedó plasmado en el memorial que elaboró el presidente de la Comisión Organizadora.⁷ A los trabajos de dicho Congreso concurren alrededor de 2000 maestros, quienes en seis días llegaron a diversas conclusiones, las cuales "marcaron el rumbo de la política educativa durante muchos años".⁸ Los

⁵ Ramón Berzunza Pinto, "El constitucionalismo en Yucatán", *Historia mexicana*, vol. 12, no. 2, octubre de 1962, pp. 276-277. Consultada en: <http://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/953/844> Consulta del 23 de enero de 2018.

⁶ Cristóbal León Campos, "El profesor Albino J. Lope y la revista El Paladín Escolar", consultado en <http://www.correodelmaestro.com/publico/html5062014/capitulo3/El-profesor-Albino-J-Lope-y-la-revista-El-Paladin-Escolar-en-Yucatan.html> Consulta del 23 de enero de 2018.

⁷ Rodolfo Menéndez de la Peña, *Reseña histórica del primer Congreso Pedagógico de Yucatán*, Mérida, Yucatán, Imp. del Gobierno Constitucionalista, 1916, 216 p.

⁸ Véase el "Prólogo" de Carlos Bojórquez Urzaiz y Fausto Sánchez Rosas, en: Rodolfo Menéndez de la Peña, *Reseña histórica del Primer Congreso Pedagógico de Yucatán*, Mérida, SEGEY / UADY, 2008.

rubros principales que fueron analizados: la educación mixta, la enseñanza agrícola, la escuela racionalista y la educación rural.

Las dos cuestiones básicas que constituyeron el eje de las discusiones, y que dejan clara la intención reformista, fueron:

- a) ¿Cuál es el método que debe seguirse en las escuelas primarias para formar hombres libres y fuertes que responda a una selección moral y física de la sociedad?;
- b) ¿Cuáles son los medios de que puede valerse la escuela primaria elemental y superior para despertar en los alumnos el amor por la industria y la agricultura, y apartarlos de la antigua tendencia a obtener un título profesional?

Las conclusiones aprobadas sobre la primera cuestión fueron las siguientes: la organización de las escuelas primarias del Estado debe tener como principio básico la libertad, para lo cual es necesario que el niño esté colocado en un medio que satisfaga las necesidades innatas de su desarrollo físico y psíquico; son medios normales que favorecen ese desarrollo, la granja, el taller, la fábrica, el laboratorio, la vida; el maestro debe trocar su misión instructiva por normas que conduzcan a la Escuela Racional; por la libertad y el interés del trabajo, el niño transformará su egoísmo en amor a la familia, a su raza y a la humanidad.⁹

Como puede advertirse, el trasfondo filosófico resulta evidente. Lo mismo puede advertirse de los resolutivos referidos al segundo

punto: 1) Ejercitar en los niños las energías o cualidades que determinen el carácter, como la atención, la reflexión, el juicio, la iniciativa, la disciplina, el espíritu de solidaridad, la perseverancia, etc.; 2) Dotar a las escuelas de los elementos necesarios, como museos, talleres, campos de experimentación agrícola, etc., de modo que la escuela resulte el centro común de las poblaciones; 3) Los alumnos, guiados por los maestros, visitarán las fábricas, los talleres, los focos industriales, el ingenio de azúcar, la hacienda henequenera, de crianza o simplemente de cultivo, o cualquier otro centro de producción, y sobre el terreno recibirán las explicaciones conducentes para formarse una idea clara del género del trabajo de que se trata y hacer brotar el deseo de la imitación en el espíritu de los jóvenes. Los alumnos que quieran o puedan, presentarán por escrito el resumen de sus impresiones.¹⁰

Señala Espadas Sosa que estas conclusiones muestran un singular entreveramiento de los postulados de la Escuela del Trabajo con los de la Escuela Racionalista, aunque esta amalgama inicial se habría de desvanecer mediante los deslindes que se produjeron posteriormente entre los partidarios de ambas corrientes.¹¹ Al respecto se afirma que, de la discusión realizada, "la Escuela Racionalista significó un acontecimiento político y educativo, no sólo en Yucatán, sino más allá de sus fronteras". Entre sus impulsores se encuentran José de la Luz Mena y Alcocer, Agustín Franco Villanueva, Edmundo Bolio Ontiveros, Vicente Gamboa Araujo, Iván Menéndez Mena, Ramón Fernández y José G. Mena Alcocer. León Campos señala que en la "Revista de Yucatán" es posible encontrar testimonios de los trabajos realizados por José de la Luz Mena en el Instituto Literario, mucho

⁹ Freddy Javier Espadas Sosa, "La disputa entre la escuela del trabajo y la escuela racionalista en la definición de la política educativa de Yucatán (1915-1918)", trabajo presentado en el X Congreso Nacional de Investigación Educativa. Consultado en: http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_09/ponencias/0960-F.pdf Consulta del 25 de enero de 2018.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

antes de la llegada de Alvarado. Recuerda que en su escrito "Postulados pedagógicos de la Escuela Racionalista" publicado en 1915, rompe con la escuela tradicional al sostener "la idea de que debe existir otra forma de aprendizaje, lejos de un sistema obsoleto, con prácticas rudimentarias y muchas veces empíricas". Asimismo, propuso "que la educación de la infancia debe fundamentarse sobre una base científica y racional, plantea que la educación debe procurar un desarrollo libre y placentero de todas las manifestaciones de conocimiento, facilitando el desarrollo de seres humanos libres".¹²

Muchas de esas discusiones quedarían plasmadas en una política educativa del gobierno socialista de Alvarado,¹³ dos meses después del Congreso pedagógico se publicaría el decreto que estableció el modelo de República Escolar en Yucatán, la exposición de motivos es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO: Que la mejor manera de cimentar toda tendencia o práctica es vulgarizarla enseñándola desde la niñez al conformarse y equilibrarse los cerebros.

Que es, pues, la buena <<vida de la escuela>> aquella que conduce al éxito en <<la escuela de la vida>> y, por lo tanto, no debe dejarse de aprovechar un solo instante para preparar las generaciones futuras para las grandes conquistas del porvenir, de donde

surgirá, si somos aptos, la más fecunda legión de hombres fuertes que sepan defenderse y defender a la Patria;

Que las prácticas democráticas y políticas solo han existido en nuestro país en hermoso eufemismo de leyes y prevenciones hasta el grado de que nuestros mismos hombres cultos necesiten revisar leyes y estudiar reglamentos para poder concurrir a una elección municipal y, aun así, a veces tienen serias dificultades al llegar al terreno de la práctica;

Que, en este concepto, es imprescindible hacer escuela para que, al usar los ciudadanos de su capacidad jurídica y estatuto personal, tengan bagaje tal que los coloque en aptitud de defender sus derechos, cosa que no ha tenido lugar hoy por la falta de educación cívica, lo que ha servido de asiento y pretexto a las tiranías;

Que por esta razón urge establecer la institución de la Repúblicas escolares, tan útil y provechosa en otros países y que tan fáciles son de implantar en nuestro medio;

Que debiendo ser muy rudimentaria en su funcionamiento la institución de las Repúblicas escolares, para su mejor compensación, no precisa constituir los Poderes en toda forma sino pretender que los alumnos aprendan a deducir sus derechos y cumplir con sus deberes.

Cómo puede advertirse, este documento resulta relevante por el cúmulo de consideraciones que se realizan en él y que pretenden, *grosso modo*, una educación que lleve a la conformación de una ciudadanía plena, consciente de sus derechos pero también de sus deberes. Experimento educativo que, si bien se da previo a la emisión de la Constitución de 1917, permite vislumbrar un contenido social más que evidente que será el común denominador del constituyente de 1916-1917.

Lo que aquí mencionamos es uno de los ejemplos más vívidos sobre el espíritu social

¹² Cristóbal León Campos, "José de la Luz Mena y la educación racionalista", en: <http://redliterariadelsures.te.blogspot.mx/2011/01/> Consulta del 23 de enero de 2018.

¹³ Y no solo de Salvador Alvarado, sino que trascendería a los gobiernos posteriores. Véase Freddy Javier Espada Sosa, *Política educativa y tendencias pedagógicas. Yucatán 1910-1924*, México, Universidad Pedagógica Nacional, tesis de Doctor en Educación, 2006, 307 p. Puede consultarse en: <http://xplora.ajusco.upn.mx:8080/xplora-pdf/23274.pdf>

que anima a Salvador Alvarado, pues en total congruencia con lo apuntado en dicho decreto, durante su gestión gubernativa apoyó el establecimiento de la Casa del Obrero Mundial, organizó los primeros Congresos Feministas; combatió el alcoholismo, la prostitución y el fanatismo religioso. La república escolar es un proyecto sumamente original en el escenario peninsular yucateco, máxime porque se trata de una respuesta a la problemática que advierte Alvarado desde su llegada. Sus preocupaciones y cuestionamientos están presentes en numerosos escritos que habrá de dejar y que dan cuenta también del momento de cambio que vive el país, debatiéndose entre un pasado que quiere olvidarse y un futuro que hay que conquistar; ¡hay que hacer realidad la revolución! Y para ello, siguiendo el ejemplo del generalísimo Morelos, se inicia con la expedición de leyes sabias y justas.

En el transcrito decreto sobre la República Escolar se advierte el anhelo de conseguir ciudadanos competentes para la democracia, estimando que no debe desperdiciarse “un solo instante para preparar las generaciones futuras para las grandes conquistas del porvenir, de donde surgirá, si somos aptos, la más fecunda legión de hombres fuertes que sepan defenderse y defender a la Patria”. La implantación del modelo se veía como una oportunidad real de incidir en la consolidación de un modelo democrático, basado en una educación que con matiz socialista buscaba la creación, en el aula, de la democracia. En este modelo, era la práctica cotidiana, el ejercicio diario de la ciudadanía, lo que llevaría a una democracia sólida y duradera.

A la distancia podemos imaginar múltiples razones para el fracaso de este proyecto. Eran otros tiempos. Todo el ánimo renovador fue insuficiente para entender las exigencias de

una verdadera democracia. Por ejemplo, aquí aun no hay mención a la ciudadanía de las mujeres, lo cual se entiende si vemos que las instituciones educativas están dirigidas, principalmente, a los alumnos varones. A pesar de ello, en los años subsecuentes veremos logros en tal sentido: la mujer asume roles políticos. Más aun, el gobierno yucateco ha sido de los pocos en México que ha estado en manos de una mujer.

Alvarado condujo también una reforma cultural de extraordinario alcance. Expidió la Ley General de Educación Pública que crea la escuela rural, cuya enseñanza debía ser laica, gratuita obligatoria e integral, estableciendo así el antecedente del artículo 3o. de la Constitución. Fundó las escuelas de Agricultura y de Bellas Artes. Convocó a dos congresos pedagógicos. Fundó el conservatorio de música y el Ateneo Peninsular - una de las más prestigiadas instituciones culturales de esa época. Se propuso el establecimiento de una biblioteca en cada municipio y en cada hacienda henequenera. Al terminar su gestión, en 1918, se habían construido más de 1,000 escuelas, casi a razón de una por día, que atendidas por dos mil maestros y con un presupuesto de dos millones y medio de pesos, equivalentes al 40% del presupuesto total de egresos del gobierno de Alvarado, fueron palanca para intentar rescatar de la ignorancia al pueblo vencido, antaño poseedor de una de las culturas más asombrosas de la antigüedad. Recuerda León Campos que “Alvarado otorgó un reconocimiento necesario a la labor del magisterio; más de dos mil maestros se formaron y se dedicaron a trabajar en las zonas necesitadas en la campaña de alfabetización implementada por la Revolución”.¹⁴

¹⁴ Cristóbal León Campos, “La Revolución mexicana y la educación en Yucatán”, en *Archipiélago. Revista Cultu-*

Espada Sosa señala que en el segundo Congreso Pedagógico se continuó con la discusión de los temas del primero, especialmente los referidos a la coeducación y a la escuela racionalista. "En este evento volvieron a enfrentarse los partidarios de la Escuela Racionalista, con José de la Luz Mena Alcocer a la cabeza, y sus adversarios comandados por Gregorio Torres Quintero. En este congreso: Triunfó en toda la línea la coeducación y la escuela racionalista que sostuvo con pasión desde el congreso anterior el Profr. José de la Luz Mena Alcocer, ya que al fin se establecieron en las escuelas al iniciarse los cursos en el mes de septiembre siguiente".¹⁵

Queda claro que es aquí donde se advierte la gran discusión sobre el tipo de educación que debe impartirse a partir del triunfo de la revolución. Era la época de anhelos, discusiones y compromisos por un nuevo país, mismos que siguen sin zanjarse por completo.

B. EL CONGRESO FEMINISTA DE YUCATÁN

Entre el 13 y el 16 de enero de 1916 tuvo lugar un congreso feminista en Mérida, Yucatán.¹⁶ Este evento, "el primero en la República y

A la distancia podemos imaginar múltiples razones para el fracaso de este proyecto. Eran otros tiempos

acaso el primero de toda la América",¹⁷ era el reflejo de una exigencia cada vez mayor: el reconocimiento del papel en la vida política del país y la necesidad de superar el canon cultural que minusvaloraba a la mujer. Ante todo, el congreso fue la

oportunidad de reivindicar los derechos de la mujer a la luz de las experiencias revolucionarias e intelectuales del país y de la región.

de 1916. *Anales de esa Memorable Asamblea*, Mérida, Yucatán, Talleres Tipográficos del "Ateneo Peninsular, 1916, 203 p.

¹⁷ En realidad, le precede el Primer Congreso Femenino Internacional, reunido en Buenos Aires, Argentina, del 18 al 23 de mayo de 1910, organizado por la Asociación Universitarias Argentinas. "Cabe señalar que los trabajos preliminares comenzaron dos años antes, a cargo de una comisión que, presidida por la doctora [Petrona] Eyle, contó entre sus miembros a distinguidas médicas, educadoras, escritoras y activistas del movimiento feminista [...] La reunión, tan cuidadosamente preparada, respondía a los siguientes objetivos: 1. Establecer lazos de unión entre todas las mujeres del mundo; 2. Vincular a las mujeres de todas las posiciones sociales a un pensamiento común; la educación e instrucción femeninas, la evolución de las ideas que fortifiquen su naturaleza, eleven su pensamiento y su voluntad en beneficio de la familia, para mejoramiento de la sociedad y perfección de la raza; 3. Modificar prejuicios, tratando de mejorar la situación social de muchas mujeres, exponiendo su pensamiento y su labor para poner de manifiesto las diversas fases de la actividad femenil y establecer las causales y efectos que determinan su influencia en el hogar, su condición de obrera, profesional, etc. y las soluciones de índole general y particular que tiendan a mejorar su situación". "Primer Congreso Femenino Internacional", consultado en: <http://www.museodelamujer.org.ar/PrimerCFI.html> Consulta del 25 de enero de 2018.

ral de Nuestra América, México, año 19, núm. 70, UNAM-UNESCO, octubre-diciembre 2010, p. 23.

¹⁵ Freddy Javier Espadas Sosa, "La disputa entre la escuela del trabajo y la escuela racionalista en la definición de la política educativa de Yucatán (1915-1918)", trabajo presentado en el X Congreso Nacional de Investigación Educativa. Consultado en: http://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v10/pdf/area_tematica_09/ponencias/0960-F.pdf Consulta del 25 de enero de 2018.

¹⁶ *El primer Congreso Feminista de Yucatán convocado por el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado Gral. D. Salvador Alvarado, y reunido en el Teatro "Peón Contreras" de esta ciudad, del 13 al 16 de enero*

La convocatoria al mismo fue expedida por el gobernador Salvador Alvarado, el 28 de octubre de 1915, en los siguientes términos:¹⁸

CONSIDERANDO: que la mujer yucateca ha vivido hasta ahora entregada al hogar y sus obligaciones se han concretado a las que se originan de una vida quieta, empírica, sin dinamismo, que trascienda a la evolución y sin aspiraciones que la liberten de la tutela social y de las tradiciones en que ha permanecido sumida.

CONSIDERANDO: que la historia primitiva de la mujer es contraria al estado social y político que actualmente guarda, pues en el matriarcado, revelación y testimonio de su preponderancia pretérita, estuvo orgullosa de sus derechos.

CONSIDERANDO: que es un error social educar a la mujer para una sociedad que ya no existe, habituándola a que, como en la antigüedad, permanezca recluida en el hogar, el cual sólo abandona para asistir a los saraos y fiestas religiosas, y que no se le reivindica colocando sobre su tumba el epitafio romano: "cuidó de su casa y supo hilar la lana", pues la vida activa de la evolución exige su concurso en una mayoría de las actividades humanas.

CONSIDERANDO: que para que puedan formarse generaciones libres y fuertes es necesario que la mujer obtenga un estado jurídico que la enaltezca, una educación que le permita vivir con independencia, buscando en las artes subsistencia honesta, que, de este modo, los hijos que constituyen la patria futura se eduquen imitando en las madres edificantes ejemplos de labor y libertad.

CONSIDERANDO: que la Revolución Constitucionalista ha manumitido a la mujer, concediéndole derechos que antes no tenía, como los que se derivan del divorcio absoluto, y que resultarían ilusorias estas justas concesiones de no prepararla convenientemente para

la conquista del pan y para la conservación y defensa de estos derechos alentándola a la conquista de nuevas aspiraciones.

CONSIDERANDO: que el medio más eficaz de conseguir estos ideales o sea de libertar y educar a la mujer, es concurriendo ella misma con sus energías e iniciativas a reclamar sus derechos, a señalar la educación que necesita y a pedir su injerencia en el Estado, para que ella misma se proteja, se convoca desde luego a un Congreso Feminista a todas las mujeres honradas de Yucatán, conforme a las siguientes bases:

I. Al Congreso Feminista podrán asistir todas las mujeres honradas de Yucatán, que posean cuando menos los conocimientos primarios.

II. El Congreso Feminista efectuará sus labores en ocho días improrrogables, verificando por lo menos una sesión diaria.

III. El Ejecutivo del Estado designará una junta que se encargará de organizar todo lo relativo al Congreso, y de nombrar comisiones iniciales hasta de cinco miembros, para resolver los temas.

IV. Este Congreso discutirá y resolverá los temas siguientes:

1. ¿Cuáles son los medios sociales que deben emplearse para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones?

2. ¿Cuál es el papel que corresponde a la escuela primaria en la reivindicación femenina, ya que aquélla tiene por finalidad preparar para la vida?

3. ¿Cuáles son las artes y ocupaciones que debe fomentar y sostener el Estado, y cuya tendencia sea preparar a la mujer para la vida intensa del progreso?

4. ¿Cuáles son las funciones públicas que puede y debe desempeñar la mujer a fin de que no solamente sea elemento dirigido sino también dirigente de la sociedad?

V. Las dos primeras sesiones del Congreso tendrán por objeto: la primera, nombrar la

¹⁸ Ibidem, pp. 31-33.

Junta Directiva del Congreso, que se compondrá de una presidente, una vicepresidenta, diez vocales y tres secretarías; y la segunda, aumentar hasta diez el número de las componentes de las comisiones que estudiarán y formularán las conclusiones de las cuestiones propuestas.

VI. Los gastos de viaje y permanencia en esta ciudad que eroguen los concurrentes al Congreso Feminista, serán cubiertos por el Estado.

VII. Las resoluciones de este Congreso tendrán el carácter de proyectos, los que serán elevados a la categoría de Leyes, previo estudio que de ellos haga el Departamento de Legislación Social de la Secretaría General de Gobierno.

VIII. La Junta Directiva actuará desde el día 7 de diciembre del presente año y dictará las órdenes conducentes a la apertura del Congreso, siendo por cuenta del Erario Público todos los gastos que erogue.

El 13 de noviembre se reunió la Comisión Organizadora del Congreso Feminista, nombrándose la Junta Directiva, la cual quedó integrada por Consuelo Zavala Castillo, como Presidenta; Dominga Canto p., como Vicepresidenta; Adriana Vadillo Rivas y Rosina Magaña, como secretarías; Amalia Gómez de Aguilar y Gregoria Montero de Alonzo, como Prosecretarías; y, Adolfinia Valencia de Ávila, como tesorera. El resto de asistentes se incorporó con el carácter de vocales de dicha Junta. En la mencionada reunión se acordó solicitar al titular del Departamento de Educación Pública "licencia para que las profesoras de las escuelas puedan desempeñar las comisiones que les sean confiadas y que él nombre a las que deban sustituir las en sus clases los días que no puedan asistir a ellas". Asimismo, atendiendo a las necesidades derivadas de la convocatoria, se pidió al gobierno del estado "dos mecanógrafas y pases libres en los ferrocarriles para las agentes

de propaganda, así como también la cantidad de \$500.00 para los primeros gastos urgentes".¹⁹

En los días subsecuentes, en el periódico *La Voz de la Revolución* aparecería la convocatoria invitando al Congreso que se celebraría del 17 al 23 de diciembre de 1915. Sin embargo, a pesar de las actividades de la Comisión Organizadora y de la Junta Directiva los resultados no fueron los esperados, lo que obligó a diferir dicho Congreso para la primera quincena de 1916. Así, el 25 de diciembre se expidió el decreto 410, a través del cual se convocó al Congreso, señalándose como fechas de celebración entre el 13 y el 16 de enero.; dicho decreto fue el *Reglamento interior del Primer Congreso Feminista del Estado de Yucatán*.²⁰

En el mencionado *Reglamento* se previó la elección de una mesa directiva compuesta de una presidenta, una vicepresidenta, diez vocales y tres secretarías (art. 3º). Se preveía la integración de comisiones "que estudiarán y resolverán las cuestiones propuestas", con hasta diez componentes en cada comisión. Dichas comisiones presentarían dictámenes "firmados por todos los componentes... si alguna de las comisionadas no estuviese de acuerdo, presentaría su nota particular, por escrito" (art. 12). El reglamento previó las reglas generales para la aprobación de sus resolutivos finales, mismos que se comunicarían al Ejecutivo estatal (art. 17).²¹

El programa con el cual se inauguró el Congreso se preparó en reunión del Comité Organizador, del 7 de enero de 1916, es decir una semana antes de la apertura. EN dicha reunión destacó el rechazo de participar perso-

¹⁹ Ibidem, p. 35.

²⁰ Ibidem, pp. 36-38.

²¹ Idem.

nalmente de Hermila Galindo y la negativa del Comité a leer el trabajo que envió:

También se dio lectura a la respuesta de la invitación hecha al Sr. Ramírez Garrido, para que pronunciara el discurso inaugural, y en la que dicho señor comunica que habiendo sido invitada por indicación del C. Gobernador del Estado, la Srita. Ermila Galindo, para el mismo fin, declinaba en ella el nombramiento; pero que como no pudo concurrir la Srita. Galindo, había mandado su discurso para que fuera leído en ese acto, por el Sr. César A. González. Pero como esta invitación no había sido hecha por este Comité y ni aún tuvo conocimiento de ella, se discutió si debía ser leído ese trabajo como discurso inaugural o como trabajo especial de la Srita. Galindo, extra-programa; y habiéndose acordado, por unanimidad de votos, esto último, fue elegida por aclamación la Sra. Matilde Acevedo de Pallada, para pronunciar el discurso inaugural.²²

La decisión acerca de que “no figurara el discurso enviado por la Srita. Ermila Galindo, como parte del programa”, se ratificó en la sesión del 9 de enero siguiente.²³ Sin embargo, durante la inauguración se dio lectura a dicho discurso, lo que motivó un fuerte debate sobre la “destrucción” del mismo. Al final dicho discurso no fue publicado en la memoria del Congreso.²⁴

Con motivo de la celebración del Congreso, el gobernador Salvador Alvarado resolvió “se suspendieran las clases en todas las escuelas de niñas durante los días en que se verifique este Congreso; pero en vista de que en casi todos los colegios de niños trabajan Sritas. y que algunos de los locales de estas escuelas podían servir de alojamiento, si fuere necesario,

había pedido se hiciera extensiva esta disposición a todas las escuelas del Estado”.²⁵

Así, a las tres de la tarde del 13 de enero todo estaba listo para la inauguración del Congreso, el cual se desarrolló en el teatro “Peón Contreras”, una de las crónicas señala:

... en la mañana, nos dimos cuenta exacta de la importancia de este Congreso. Nuestras mujeres se reúnen por vez primera para tratar asuntos de trascendencia revolucionaria, y ante el asombro de los hombres, los tratan con cierta sobriedad, inesperada, y con un tino verdaderamente asombroso. En Yucatán hay muchas mujeres cultas. Hay muchas más de lo que, en general, se cree. No hemos visto una reunión, tan numerosa, de hombres, en que se hable el español con tanta propiedad y se discuta tan serenamente. El Congreso promete mucho. [...]

De manera previa, por la mañana del mismo 13 de enero, se había realizado la designación de la Junta que dirigió las sesiones del Congreso. La presidencia recayó en Adolfinia Valencia de Ávila; la Vicepresidencia le correspondió a Matilde Acevedo de Pallada. Se eligieron asimismo diez vocales y tres secretarías. Con posterioridad se nombraron a las integrantes para la discusión de los temas centrales del Congreso.²⁶

Cada una de las sesiones se desarrolló conforme con lo planeado y las actas dan cuenta de las discusiones que al interior de las comisiones se desarrollaron. Al concluir los trabajos del Congreso Feminista se presentó al Ejecutivo local, por parte de la Junta Directiva del mismo Congreso, un informe sobre las conclusiones que habían sido aprobadas “por mayoría de votos” durante las sesiones. El mencionado informe se presentó el 16 de enero y res-

²² Ibidem, p. 53.

²³ Ibidem, p. 56.

²⁴ Ibidem, p. 75.

²⁵ Ibidem, p. 57.

²⁶ Ibidem, pp. 65-68.

pondría cada uno de los temas abordados, en los siguientes términos:²⁷

¿Cuáles son los medios sociales que deben emplear para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones?

I. En todos los centros de cultura de carácter obligatorio o espontáneo, se hará conocer a la mujer la potencia y la variedad de sus facultades y la aplicación de las mismas a ocupaciones hasta ahora desempeñadas por el hombre.

II. Gestionar ante el Gobierno la modificación la Legislación Civil vigente, otorgando a la mujer más libertad y más derechos para que pueda con esta libertad escalar la cumbre de nuevas aspiraciones.

III. Ya es un hecho la efectividad de la enseñanza laica.

IV. Evitar en los templos la enseñanza de las religiones a los menores de diez y ocho años, pues la niñez todo lo acepta sin examen por falta de raciocinio y de criterio propio.

V. Inculcar a la mujer elevados principios de moral, de humanidad y de solidaridad.

VI. Hacerle comprender la responsabilidad de sus actos. "El bien por el bien mismo."

VII. Fomentar los espectáculos de tendencias socialistas y que impulsen a la mujer hacia los ideales del libre pensamiento.

VIII. Instituir conferencias periódicas en las escuelas, cuya finalidad sea ahuyentar de los cerebros, infantiles el negro temor de un Dios vengativo e iracundo que da penas eternas semejantes a las del Tali6n: "diente por diente, ojo por ojo".

IX. Que la mujer tenga una profesi6n, un oficio que le permita ganarse el sustento en caso necesario.

X. Que se eduque a la mujer intelectualmente para que puedan el hombre y la mujer completarse en cualquiera dificultad y el hombre encuentre siempre en la mujer un ser igual a 6l.

XI. Que la joven al casarse sepa a lo que va y cu6les son sus deberes y obligaciones; que no tenga jams6 otro confesor que su conciencia.

¿Cu6l es el papel que corresponde a la escuela primaria en la reivindicaci6n femenina, ya que aqu6lla tiene por finalidad preparar para la vida?

I. Establ6zcanse conferencias p6blicas a las que asistan principalmente profesores y padres de familia a compenetrarse de los nobil6simos fines que persigue la educaci6n racional con su base de libertad completa, la que lejos de conducir al libertinaje, orienta a las generaciones hacia una sociedad en que predomine la armon6a y la conciencia de los deberes y derechos.

II. La supresi6n de las escuelas actuales, con sus textos, res6menes y lecciones orales, para sustituirlas con institutos de educaci6n racional, en que se despliegue acci6n libre y ben6ficia.

¿Cu6les son las artes y ocupaciones que debe fomentar y sostener el Estado y cuya tendencia sea preparar a la mujer para la vida intensa del progreso?

I. Para fomentar la afici6n a la pintura, crear inmediatamente una Academia de dibujo, pintura, escultura y decorado; asimismo establecer la clase de m6sica en las principales poblaciones del estado.

II. Crear clases de declamaci6n en el Conservatorio y Escuela Normal.

III. Clases de fotograf6a, plater6a, trabajos de fibra de henequ6n, imprenta, encuadernaci6n, litograf6a, fotograbado, grabado en acero y en cobre, el arte de la florista y trabajos de cer6mica en las Escuelas Vocacionales; que los emolumentos de que disfruten los profe-

²⁷ Consultado el 23 de enero de 2018, en: <http://www.memoriapolitica-demexico.org/Textos/6Revolucion/1916-1CongFem.html>

sores sean iguales; la creación de becas para las señoritas del interior del estado que deseen cursar estas asignaturas y que todas estas clases sean también nocturnas.

IV. Creación del mayor número posible de escuelas-granjas mixtas.

V. Fomentar por medio de conferencias y artículos de periódicos la afición al estudio de la medicina y farmacia en el bello sexo.

VI. Fomentar la afición a la literatura y a escribir libros de higiene, artes y cuanto redunde en pro del progreso de la mujer.

¿Cuáles son las funciones públicas que puede y debe desempeñar la mujer a fin de que no solamente sea elemento dirigido sino también dirigente de la sociedad?

I. Deben abrirse a la mujer las puertas de todos los campos de acción en que el hombre libra a diario la lucha por la vida.

II. Puede la mujer del porvenir desempeñar cualquier cargo público que no exija vigorosa constitución física, pues no habiendo diferencia alguna entre su estado intelectual y el del hombre, es tan capaz como éste de ser elemento dirigente de la sociedad.

Estas conclusiones son expresión evidente de los anhelos y aspiraciones presentes en un amplio grupo de mujeres yucatanenses. Si bien, no permiten advertir lo que aun quedaba pendiente. Baste decir que el mismo 16 de enero, a petición de Dolores Puerto, se leyó un documento suscrito por algunas de las congresistas. Dicho documento contenía una serie de proposiciones que ampliaron el informe del cuarto tema relativo a la participación de la mujer en las funciones públicas. Las firmantes solicitaron que "se copiara íntegro en el acta correspondiente", lo cual permite saber su contenido:

El Municipio libre, que como dice muy bien un gran cerebro, es la escuela de la democra-

cia que asegura el estado libre y la República libre, debe ser nuestro campo de acción".

En ese concepto, hacemos las siguientes proposiciones:

I. Refórmese la Constitución Política del Estado, en el sentido de que toda mujer de veinte y un años o más pueda desempeñar cargos concejiles.

II. Toda mujer de veinte y un años o más, tiene derecho a votar y ser votada en elecciones municipales.

III. El Gobierno del Estado, por los conductos legales solicitará las reformas a la Constitución General de la República, que sean necesarias para llevar a cabo en la particular del Estado, las contenidas en las proposiciones I y II anteriores.

IV. Téngase como ampliación del informe rendido acerca del cuarto tema sujeto a este Congreso, la presente promoción.

El Municipio libre, que como dice muy bien un gran cerebro, es la escuela de la democracia

C. REFLEXIÓN FINAL

La revisión que aquí se ofrece, nos permite conocer un poco más de las aspiraciones que se tuvieron en esa parte de la República, al triunfo de la revolución constitucionalista y antes de la gran discusión constituyente en Querétaro, entre diciembre de 1916 y enero de 1917.

Estos dos temas son importantes para avanzar en el recordatorio de que muchos aspectos de la Constitución de 1917 tienen un basamento social más profundo de lo pensado y de lo divulgado. Se requieren de estudios a profundidad que cuenten la verdadera historia del constitucionalismo mexicano, el cual empieza a configurarse, en no pocas ocasiones, en el ámbito local y genera soluciones que son retomadas más tarde en la Constitución federal.

Vale la pena ahondar en estos temas.*lex*

5 DE FEBRERO: DÍA DE LA CONSTITUCIÓN

JOSÉ GILBERTO GARZA GRIMALDO

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero

Llega un día más para celebrar el aniversario de nuestra Carta Magna de 1917, donde escucharemos elocuentes discursos y se reitera que vivimos en un Estado de Derecho y que estamos mejor antes.

Sin embargo esto no es verdad, los mexicanos no tenemos nada que celebrar el 5 de febrero, esta fecha se debe de trasladar para el dos de noviembre, día de los santos difuntos, nuestra Constitución tiene un tufillo de cadáver.

- Pobreza en la mayor parte de la población.
- Democracia al servicio de los poderes fácticos.
- Corrupción e impunidad.
- Inseguridad.
- Sistema educativo al filo de la navaja.
- Recursos naturales entregados a megaempresas internacionales.
- Carencia de soberanía alimentaria.
- El campo peor que 1910.
- Sin independencia en ciencia y tecnología.
- Los jóvenes con futuro incierto.
- Sin generación de empleo.
- Etc.

Hay una burbuja que sostiene la fortaleza del Estado de Derecho en México, compuesta por la élite gobernante y la dueña del dinero o medios de producción. La que ven a los líderes rebeldes o disidentes como un peligro para la nación, una postura nazista o facistoide.

Las elecciones se han convertido en un gran negocio y excelsa comedia, de ninguna manera es una fiesta cívica, es una guerra entre facciones llamados partidos políticos, que de democráticos no tienen nada, sólo son mercados de sueños y esperanzas.

Dentro del gran sistema constitucional mexicano, es importante recordar que la Constitución del Estado de Guerrero forma parte de él, pero que sin embargo es catalogado como meramente nominal.

Es decir, tiene existencia pero vive en estado vegetativo, entre otras razones: a) La realidad la ha rebasado (inseguridad, pobreza,

Ha recorrido por todo el mundo, la noticia de la renuncia del ministro inglés lord Bates, por llegar 60 segundos tarde al parlamento; Esto es un ejemplo de la cultura política democrática, de sentido de responsabilidad y honorabilidad

corrupción e impunidad, etc), b) No cuenta con la reglamentación debida y no hay una instancia de control constitucional, entre otros aspectos.

Está por terminar la actual legislatura local, y no obstante que se dieron una prórroga de dos años más para llevar a cabo la reglamentación debida, finalmente no cumplieron. La mayoría ha pedido permiso para brincar a otro puesto más jugoso para seguir sirviendo al pueblo.

Ha recorrido por todo el mundo, la noticia de la renuncia del ministro inglés lord Bates, por llegar 60 segundos tarde al parlamento; Esto es un ejemplo de la cultura política democrática, de sentido de responsabilidad y honorabilidad.

Sin embargo, los legisladores locales que han incumplido con su trabajo, sus partidos políticos los premian para pasar de kínder a primer año. Esto es una burla a la esencia de la democracia y Estado constitucional.

En fin, ejerceré mi derecho a delirar y soñaré que algún día viviremos en un auténtico régimen democrático y constitucional, que la soberanía la ejerce realmente el pueblo, que dejara de ser un soberano don nadie.

EL DERECHO AL DELIRIO
(Eduardo Galeano)

¿Qué tal si deliramos por un ratito? ¿Qué tal si clavamos los ojos más allá de la infamia para adivinar otro mundo posible?

El aire estará limpio de todo veneno que no provenga de los miedos humanos y de las humanas pasiones;

En las calles, los automóviles serán aplastados por los perros;

La gente no será manejada por el automóvil, ni será programada por el ordenador, ni será comprada por el supermercado, ni será tampoco mirada por el televisor;

El televisor dejará de ser el miembro más importante de la familia y será tratado como la plancha o el lavarropas;

Se incorporará a los códigos penales el delito de estupidez, que cometen quienes viven por tener o por ganar, en vez de vivir por vivir nomás, como canta el pájaro sin saber que canta y como juega el niño sin saber que juega;

En ningún país irán presos los muchachos que se nieguen a cumplir el servicio militar, sino los que quieran cumplirlo;

Nadie vivirá para trabajar pero todos trabajarán para vivir;

Los economistas no llamarán nivel de vida al nivel de consumo, ni llamarán calidad de vida a la cantidad de cosas;

Los cocineros no creerán que a las langostas les encanta que las hiervan vivas;

Los historiadores no creerán que a los países les encanta ser invadidos;

Los políticos no creerán que a los pobres les encanta comer promesas;

La solemnidad se dejará de creer que es una virtud, y nadie tomará en serio a nadie que no sea capaz de tomarse el pelo;

La muerte y el dinero perderán sus mágicos poderes y ni por defunción ni por fortuna se convertirá el canalla en virtuoso caballero;

La comida no será una mercancía, ni la comunicación un negocio, porque la comida y la comunicación son derechos humanos;

Nadie morirá de hambre, porque nadie morirá de indigestión;

Los niños de la calle no serán tratados como si fueran basura, porque no habrá niños de la calle;

Los niños ricos no serán tratados como si fueran dinero, porque no habrá niños ricos;

La educación no será el privilegio de quienes puedan pagarla y la policía no será la maldición de quienes no puedan comprarla;

La justicia y la libertad, hermanas siamesas condenadas a vivir separadas, volverán a juntarse, bien pegaditas, espalda contra espalda;

En Argentina, las locas de Plaza de Mayo serán un ejemplo de salud mental, porque ellas se negaron a olvidar en los tiempos de la amnesia obligatoria;

La Santa Madre Iglesia corregirá las erratas de las tablas de Moisés, y el sexto mandamiento ordenará festejar el cuerpo;

La Iglesia también dictará otro mandamiento, que se le había olvidado a Dios: «Amarás a la naturaleza, de la que formas parte»;

Serán reforestados los desiertos del mundo y los desiertos del alma;

Los desesperados serán esperados y los perdidos serán encontrados porque ellos se desesperaron de tanto esperar y ellos se perdieron por tanto buscar;

Seremos compatriotas y contemporáneos de todos los que tengan voluntad de belleza y voluntad de justicia, hayan nacido donde hayan nacido y hayan vivido cuando hayan vivido, sin que importen ni un poquito las fronteras del mapa o del tiempo;

Seremos imperfectos porque la perfección seguirá siendo el aburrido privilegio de los dioses; pero en este mundo, en este mundo chambón y jodido, seremos capaces de vivir cada día como si fuera el primero, y cada noche como si fuera la última.*lex*

Biblioteca Jurídica

David CENFUEGOS SALGADO

Una historia de los derechos humanos en México Reconocimiento constitucional y jurisdiccional

México, CNDH, 2017, 396 p.



Los textos que aquí se presentan son versiones revisadas de la participación de los autores en la presentación del libro "Una historia de los derechos humanos en México. Reconocimiento constitucional y jurisdiccional", de la autoría de David Cienfuegos Salgado. El evento tuvo lugar en la Universidad Anáhuac Xalapa, el 17 de enero de 2018, en Xalapa, Veracruz.

COMENTARIOS DE LA
DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ

La historia de los derechos humanos, en cualquier nación, es la de la lucha de los más débiles contra los más fuertes. Así lo demuestran las revoluciones sociales de finales del Siglo XVIII en Francia y en lo que más tarde conoceríamos como los Estados Unidos de América.

Allí, el pueblo se levantó en contra de la prepotencia de la Corona Francesa y del Parlamento Inglés, para reclamar los principios básicos de justicia y dignidad que, a consecuencia de esos movimientos, ahora conocemos bajo el nombre de derechos humanos.

En su obra titulada "Una historia de los derechos humanos en México", el profesor David Cienfuegos nos demuestra que nuestro país no ha sido ajeno a esa dinámica. En efecto, tras la caída de las Culturas Mesoamericanas bajo el dominio del Imperio Español, los intelectuales de la época sostuvieron un debate sobre la manera en que los pueblos indígenas debían ser tratados. Esto incluyó temas tales como si los indígenas tenían alma, si se debía respetar su propiedad, o si tendrían que tratárseles como bárbaros e infieles.

Actualmente, esta clase de debates nos parecen absurdos. Hoy nadie es capaz de negar que todas las personas deben ser tratadas con respeto y dignidad; y que no existe una condición que pueda minar o erosionar la igualdad en dignidad que todos gozamos.

Esta idea, aunque hoy se acepta casi con unanimidad, no fue el resultado de una concesión graciosa del poder político, sino el fruto de largas luchas, de sufrimiento, y hasta de la sangre derramada por quienes creen que todas las personas merecen ser tratadas con el mismo respeto, y sin que haya lugar a distinciones arbitrarias impuestas por la mayoría dominante.

El recorrido por el que el profesor Cienfuegos nos guía a lo largo de su libro, nos demuestra que el respeto a los derechos humanos y a la libertad de las personas no debe darse por sentado. Por ejemplo, en el tercer capítulo de su libro nos narra cómo el pensamiento político de próceres de la Patria, como Hidalgo y Morelos, rompían el molde del pensamiento mayoritario de esa época.

Sin duda, el triunfo del movimiento independentista permitió que las ideas de justicia y libertad, que daban fundamento a la lucha de los insurgentes, permearan al pensamiento constitucional de la naciente nación mexicana.

Efectivamente, en documentos históricos como los *Elementos Constitucionales* de Rayón, y los *Sentimientos de la Nación* de Morelos, encontramos el germen del constitucionalismo mexicano. Y si bien es innegable que el pensamiento constitucional mexicano tiene influencias del constitucionalismo norteamericano y francés por cuanto hace a la organización del poder político, hay una nota distintiva en el desarrollo de las ideas derechohumanistas: el anhelo de igualdad de todas las personas.

Sin embargo, las constituciones son el resultado de las discusiones políticas, y en alguna medida, de la opinión la mayoría. Así lo anunciaba Ferdinand de Lasalle desde mediados del siglo XIX cuando sostenía que las constituciones no son más que la suma de los factores reales del poder.

Y aunque el ánimo de reconocer constitucionalmente a los derechos humanos tiene como fin limitar esos factores de poder, esta concepción está fuertemente ligada al reconocimiento de las constituciones como documentos normativos y no como meros programas políticos.

Así, como bien señala el profesor Cienfuegos, aunque el reconocimiento constitucional de los derechos humanos en las constituciones de la incipiente nación mexicana marcaba un antes y un después, esto sólo se reflejó en el contenido formal de los documentos fundacionales y no en la realidad.

Para demostrarnos lo anterior, el autor analiza los primeros textos constitucionales que operaron en México. Esto abarca el estudio de la tradición centralista y federalista, en los primeros años de vida independiente; y el impacto del amparo y del poder judicial

en el desarrollo y la protección de los derechos humanos.

En efecto, las idas y venidas del centralismo y el federalismo provocaron una tensión política que Texas aprovechó para separarse de México. Yucatán tomó esta experiencia como ejemplo y, en 1840, también intentó independizarse y promulgó una Constitución que contaba con un catálogo de derechos humanos y un instrumento procesal para tutelarlos: el juicio de amparo.

Si bien el reconocimiento del amparo tiene como matriz intelectual el pensamiento de don Manuel Crescencio Rejón, fue hasta su inclusión en el Acta de Reformas de 1847, y posteriormente en la Constitución de 1857, cuando alcanzó su expansión a nivel federal. A estas alturas, los juristas mexicanos ya eran conscientes de la necesidad de un instrumento que asegurara los derechos reconocidos por la Constitución, y se encargó su funcionamiento a los tribunales de la federación.

Este es un rasgo que presenta paralelismos con el *judicial review* del constitucionalismo norteamericano, pues allí también corresponde a los tribunales federales proteger los derechos de los gobernados. Sin embargo, los efectos de las sentencias son distintos en cada sistema. En México, el amparo sólo surte efectos entre las partes en virtud de la denominada "Fórmula Otero"; mientras que, en Estados Unidos, las sentencias surten efectos entre las partes y, además, están dotadas de fuerza de precedente.

Esto permite que la jurisprudencia de un tribunal superior sea obligatoria para los órganos jurisdiccionales que le están subordinados. Por ello, aunque en un inicio los efectos de la sentencia sólo se surten entre las partes, indirectamente producen efectos generales.

Pese a estas limitaciones procesales, el amparo se convirtió en un instrumento muy exitoso para proteger los derechos humanos

de los mexicanos contra las arbitrariedades del Estado. En esta labor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación jugó un rol preponderante, pues constantemente se enfrentó al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo para garantizar los derechos de las personas.

Este fue un proceso transversal al triunfo de los liberales y del federalismo, la superación del Imperio de Maximiliano, a la caída del Porfiriato, y al triunfo de la Revolución Mexicana. Pero también generó una considerable carga de trabajo en el Poder Judicial de la Federación.

Con el tiempo, fue necesario reestructurar las competencias de la Suprema Corte, y crear los Tribunales Colegiados de Circuito para auxiliar en el desahogo de las demandas de amparo. No obstante la importancia de estas reformas, fue hasta 1994 y 2011 cuando el amparo se convirtió en un instrumento formidable de tutela constitucional de los derechos humanos.

Lo anterior tiene como causa, al menos, tres elementos. El primero es el reconocimiento efectivo de la Constitución como norma jurídica; esto convierte a los derechos humanos en normas inmediatamente exigibles y justiciables en cualquier controversia.

El segundo elemento es el fortalecimiento de la Suprema Corte como tribunal constitucional, pues conoce del juicio de amparo como instrumento exclusivo de jurisdicción constitucional de la libertad, a diferencia de la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad que se configuran como instrumentos de jurisdicción orgánica. Así, a través del amparo se han formulado criterios orientadores y vinculantes para la tutela efectiva de los derechos humanos.

El último elemento, y a mi parecer el más trascendente, es la incorporación a nivel constitucional del derecho internacional de los derechos humanos. Esto ha sido una bocanada de aire fresco al constitucionalis-

mo mexicano, pues permite a los operadores jurídicos interpretar los derechos humanos en sentidos más amplios, más protectores, y más eficaces.

Además, se ha desarrollado un diálogo jurisprudencial entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que favorece, sobre todo, a las personas. Justamente, sentencias como el expediente Varios 912/2010, y la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007 dan cuenta de la importancia del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho doméstico.

Para demostrar lo anterior, el profesor Cienfuegos dedica un apartado específico de su obra a analizar minuciosamente el desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en nuestro país. Su trabajo, en buena medida, diluye los mitos que rodean esta figura y nos acerca a comprenderla mejor para ponerla en operación en nuestras funciones cotidianas, cualquiera que sea nuestra trinchera.

En suma, el libro "Una historia de los derechos humanos en México", nos presenta un estudio integral del desarrollo del actual paradigma de los derechos fundamentales en nuestro país. Lo digo porque no se limita a narrarnos los acontecimientos históricos que fueron la causa del objeto de estudio, sino porque nos explica por qué ocurrieron esos hechos y cuáles fueron sus consecuencias específicas en el plano fáctico, político y normativo.

Así, el doctor Cienfuegos nos lleva de la mano desde la historia de los pueblos prehispánicos hasta el México contemporáneo. Todo a través de una prosa clara, amena y contundente que facilita la lectura de un libro que, sin duda, contribuirá a un mejor entendimiento de las causas sobre las que se ha construido la tutela jurídica y jurisdiccional de los derechos humanos.

¡Muchas felicidades!

COMENTARIOS DE LA DRA. RAFAELA LÓPEZ SALAS

Buenos días. ¡Gracias por la invitación! Agradezco la asistencia, en esta mañana dedicada a David Cienfuegos Salgado, autor del libro *Una historia de los derechos humanos en México. Reconocimiento constitucional y jurisdiccional*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Agradezco obligadamente a los anfitriones, y a quienes me acompañan y comparten mesa. Un reconocimiento a quienes día a día comparten la responsabilidad de garantizar los derechos humanos

Empezaré por reconocer de la mano de Lozano Bartolozzi, quien sintetizara con una sola y rotunda frase, el afán que tiene el hombre por ordenar su entorno, haciéndolo inteligible y manejable escribió: "*el mundo, está hecho para desembocar en un bello libro. Buena parte de los frutos, que a lo largo de su milenar diálogo con la naturaleza ha producido el hombre, no son otra cosa, que bellos libros*".

El libro de hoy por su género y rama de la ciencia a la que se refiere, resulta satisfactorio compartirlo con todos ustedes.

Es la síntesis de un pensamiento ordenado, organizado conforme a una metodología. Las fuentes utilizadas son pertinentes, especialmente acertadas, porque se trata de autores y debates cuyo pensamiento sigue vivo, podemos abreviar de ellas a través de las referencias bibliográficas que contiene. Es una obra cronológicamente bien estructurada, utiliza el método analítico, descriptivo y dogmático básicamente; al tener las mínimas servidumbres académicas es de fácil lectura y comprensión.

Es habitual en trabajos de contenido histórico, que éstos constituyan una exposición de las fuentes objeto de estudio; las corrientes de pensamiento y su influencia; así como la actividad legislativa.

El libro trata de dos cuestiones que son, en el fondo, la misma. En primer lugar, de la relación en el tiempo con las etapas históricas y la positivación de los derechos humanos. La segunda cuestión, es la exposición y análisis de las fuentes legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

El punto de partida histórico es el antecedente de los pueblos originarios cuyos elementos jurídicos son de importancia en la indagación jurídica. Al hilo de la historia, se expone el pensamiento y razonamientos que los juristas, constituyentes y líderes de los movimientos sostuvieron en su momento.

En cada transición se aprecia el avance o retroceso del reconocimiento de los derechos, igual de ilustrativa es la desconexión entre la letra de la ley y la realidad; los hombres que sobre el papel son libres e iguales, realmente no lo son; como lo pone de manifiesto el autor, al estudiar los antecedentes de los pueblos originarios hasta el México independiente.

Desde el inicio, David Cienfuegos destaca, el principio que sustenta a los derechos humanos, cuando enfatiza: *el respeto a la dignidad de la persona es intrínseca a los derechos humanos*. Con ello, salva cualquier posible confusión o sesgo, en la argumentación que realiza en la evolución de los derechos humanos.

El análisis está construido a partir de las decisiones fundamentales recogidas en las constituciones mexicanas; documentos jurídico-políticos antecedente de las mismas; y leyes ordinarias.

Enlaza perfectamente los dos campos de estudio: derechos humanos y protección jurisdiccional, los cuales aborda con una perspectiva histórica-analítica; que respalda con argumentos jurídico-sociológicos. Confronta el estudio del problema que se plantea en el ámbito de la positivación de los derechos fundamentales y las tensiones de la

realidad imperante en cada etapa de la historia.

El autor, a través de los constituyentes y pensadores de cada época, construye una relación de causalidad entre la positivación y ejercicio de los derechos humanos, y la protección jurisdiccional a partir de la cual, es posible desarrollar la cultura de los mismos para el goce de la libertad, igualdad, seguridad y justicia.

Lleva a cabo un examen de los procesos históricos y documentos normativos, de este modo, pone de relieve los avances y retrocesos de la situación con respecto a los ordenamientos federales y locales. Como trasfondo del estudio, subyace la complementación, entre el orden federal y local en la lucha por alcanzar el reconocimiento pleno de los derechos.

Desde la óptica del pensamiento teórico y la práctica judicial, analiza en cada uno de los respectivos campos, los derechos y el medio procesal para su tutela; uno y otro se implican intrínseca y recíprocamente. Fortalecer los derechos humanos conlleva la inclusión de la figura procesal que los protege.

El proceso de positivación de los derechos humanos se significa desde la perspectiva de la **legitimación**, ésta es la exigencia primera del bien común consistente en la defensa de los derechos y deberes de las personas. La misión de la autoridad es reconocer, respetar, armonizar tutelar y promover los derechos humanos.

La perspectiva de **legalidad**, la encontramos en el reconocimiento y la formulación de los derechos humanos en los textos jurídicos; especialmente el constitucional, enuncia el derecho, su contenido, límites, condiciones y garantías necesarias para el ejercicio efectivo del derecho. Lo complementa el régimen de garantías y el establecimiento de tribunales, la creación de órganos autónomos para la defensa de los derechos, y en el ámbito

del derecho internacional órganos judiciales: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por último la **eficacia**, para agotar el proceso de positivación se requiere crear las condiciones reales de orden económico, político, social y cultural. Los tratados internacionales dan cuenta de ello.

En lo que se refiere a su estilo conjuga exposición y análisis en su justa medida, sin caer en la minuciosidad abrumadora ni en exceso de crítica.

El lector se encontrará a medida que avance en la lectura, momentos históricos de importancia que invitan a la reflexión y pueden constituir puntos de referencia para otros análisis.

El mérito de la investigación se sustenta en el recurso documental de material doctrinario, legislativo, jurisprudencial y referencia a casos específicos.

Concluye con la incorporación de dos apéndices referidos, uno, a la reforma constitucional de los derechos humanos y, el segundo, al control de convencionalidad en México acerca de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con ello, se ilustra la puesta en práctica de los mecanismos internos e internacionales para el pleno goce de los derechos humanos.

Recomiendo la obra de David Cienfuegos Salgado, resulta de fácil lectura, está redactada en forma accesible, utiliza un lenguaje directo, sencillo, no por ello exento del vocabulario técnico propio de la ciencia jurídica.

¡Muchas gracias!

COMENTARIOS DEL

DR. RUY RODRÍGUEZ GABARRÓN HERNÁNDEZ

Buen día a todos, gracias por estar aquí con nosotros, acompañado a nuestro querido amigo el Dr. Cienfuegos, nos da mucho gusto volver a recibirle en esta Universidad. En

esta ocasión nos reúne la presentación de su más reciente libro "Una historia de los derechos humanos en México", obra editada, muy atinadamente, por la propia CNDH.

Hay que hacer hincapié en la importancia de que esta obra vea la luz, pues no muchos autores han tratado el tema de forma local mexicana, principalmente escuchamos la historia de los derechos humanos en el mundo, en la historia de la humanidad, pero que ahora tengamos una obra centrada en el caso de nuestro propio país es reconfortante.

Cada sociedad, por supuesto, tiene su propia historia, en ésta se incluye la lucha por la libertad y la igualdad. Es precisamente esta lucha entre los oprimidos y el poder, la columna vertebral de toda historia social y política.

El ser humano siempre ha sentido la necesidad de defender su libertad y su igualdad, grandes religiones han basado sus dogmas en esta idea, estructuras gubernamentales se han creado para procurar esta idea aunque a veces para evitarla, y muchos sistemas de justicia basan su actuación en la defensa de estos dos valores que con el tiempo se transformaron en derechos y después en derechos humanos.

Como menciona el autor, la idea de los derechos humanos se basa en el respeto de la dignidad humana. Cada persona tiene el mismo valor por el solo hecho de ser, de existir. Así podemos decir que una historia de los derechos humanos en México tiene que ver con la historia del respeto a la dignidad de las personas en México. No ha sido una lucha fácil, y aquellos que no asoman su interés a la historia del país creerán que los derechos humanos que hoy tenemos son algo normal, sin memoria histórica damos por hecho que los derechos humanos siempre han estado aquí y que es nuestro derecho gozar de ellos. Pero no es así, lograr estos derechos ha costado mucho.

Además, debemos ser conscientes de que cualquier construcción del hombre también se puede destruir. Los derechos humanos deben ser defendidos día a día, protegerlos, mantenernos en el estudio del tema y enseñar a otros a hacerlo. Aquí es donde la obra de nuestro invitado toma la mayor relevancia, documenta lo sucedido en nuestro país que trajo como consecuencia que gocemos de derechos humanos que se han ido incrustando en nuestras leyes.

La obra representa el amor que el autor ha puesto en ella. Se lee amable, accesible e interesante. Es fácil continuar leyendo por horas una historia tan bien contada, documentada y desde la perspectiva del derecho.

Definitivamente para aquellos estudiosos del derecho es una obra obligada, más ahora que la reforma en derechos humanos está en boca y escritorios de muchas personas. Cuando se lee el libro nos damos cuenta que esta reforma tiene antecedentes y que se trata de un paso más en la historia de los derechos humanos en nuestro país.

La incrustación de los derechos humanos en la Constitución se detalla en la obra dándonos una idea clara de los procesos que fueron necesarios generar y aplicar para contar con estos derechos. Sabiendo que las leyes de una sociedad cambian cuando los valores sociales cambian, la obra se lee también como una historia de cómo los mexicanos fuimos cambiando en nuestros valores, como fuimos luchando por el reconocimiento legal de esos valores nuevos en cada época representada en movimientos sociales, reformas constitucionales, y documentos legales.

Esto se nota por ejemplo cuando el autor en el capítulo *El México independien-*

te, nos dice: "con la consecución de la independencia mexicana se cerraba un capítulo importante en la historia mexicana de la reivindicación de los derechos. Incluso desde la perspectiva política, puede afirmarse que hay un antes y un después, así sea sólo como un contenido formal en los documentos fundacionales de la nueva nación. Es en las disposiciones generales del proyecto de Reglamento provisional político del imperio mexicano, del 21 de febrero de 1823, que aparece la primera, e incipiente, referencia al conjunto de derechos en un texto oficial. Se trata de menciones que a lo largo de documento normativo van delineando el reconocimiento a lo que hoy puede considerarse como derechos humanos".

O cuando nos dice "los documentos en los cuales se advierte de manera clara la prohibición de las corridas de toros en México, aparecerá con la revolución mexicana. Si bien en octubre de 1916, Venustiano Carranza prohíbe las corridas de toros en el Distrito Federal, tal decisión fue antecedida por otros decretos dictados en Yucatán y Jalisco. Debe llamar la atención porque los argumentos son diversos en ambos casos, aunque evidentemente, orientados en el mismo sentido: la prohibición de las corridas de toros porque se consideraba que eran vicios que degradaban al ser humano. Tanto en los documentos que se expiden en Yucatán como en Jalisco, aparece una nota común: una condena moral al espectáculo taurino, basado especialmente en que los pensadores y moralistas más notables de todos los tiempos y de todas las naciones, aun en la misma España, han condenado tal fiesta por inmoral y por juzgarla una vergüenza para las sociedades y una depravación para los individuos".

También cuenta con datos interesantes y curiosos, como por ejemplo el caso de Manuel Verástegui Suárez que fue el primer mexicano que obtuvo un amparo ante un juez de distrito en 1849. Verástegui era considerado, por el Gobernador, un pensador que estaba detrás de la rebelión de Sierra Gorda en San Luis Potosí y por ellos había sido desterrado frente a lo cual interpuso un amparo.

Hay mucha riqueza en la obra que hoy se presenta, es evidencia de un historiador experimentado, humanista y jurista. Le felicito con mucho cariño y espero que continúe deleitándonos con sus libros de historia mexicana.

¡Gracias!

COMENTARIOS DE LA DRA. ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ

Lo primero que me gustaría recalcar de la obra es que es una obra jurídica. Y yo sé que puede parecer una obviedad, que el propio nombre, DERECHOS humanos, nos indica que la obra es una obra de naturaleza jurídica, pero en realidad lo complejo es supeditarse a la visión estrictamente normativa de la cuestión.

Los derechos humanos se prestan a la discusión humanística en varias y muy amplias esferas: política, filosófica, estrictamente histórica, pero nuestro autor, que alguna vez he escuchado que se declara como no historiador, hace oficio publicando obra.

En efecto, *Una historia de los Derechos Humanos en México* es un recuento histórico-jurídico del desarrollo de lo que hoy conocemos como derechos humanos. Pero en ese recuento, el Dr. Cienfuegos hace alarde de su amplia cultura jurídica y, mejor aún, de su gran olfato jurídico para

detectar los eventos que posibilitaron la positivización de los derechos humanos en México. No es una mera exposición hermenéutica de la materia, existe un hilo conductor, una metodología de la obra, que va desde la definición misma del objeto de estudio, la dignidad del ser humano, hasta en la selección, tanto de los momentos, como de los documentos que recoge, y por eso digo que, sin quererlo mucho, sí termina haciendo una labor de historiador del derecho. Hace historia de los modos de creación, al recoger anécdotas y circunstancias de poder, como de las instituciones jurídicas, al considerar la inserción y análisis del texto de las regulaciones originales en cada etapa de su estudio. Para ello, apela a los estudiosos más importantes sobre la materia. Eché en falta un apartado de bibliografía general al final del libro, pero también fue un buen pretexto para peinarme a detalle las notas bibliográficas a pie de página.

Haciendo lo anterior, el Dr. Cienfuegos no abandonó su prosa fluida y su sencillez expositiva. El recorrido nos lleva del derecho prehispánico a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos hasta marzo de 2017. La labor no es menor, pero el autor arriba a buen puerto, armado de una estructura sólida en el planteamiento y circunscribiéndose a la temática jurídica de la materia. No es sólo un buen ejemplo de contenido, sino un mejor ejemplo de trabajo metodológico.

No me queda más que felicitar al autor y reiterar que espero su siguiente obra con curiosidad y emoción, segura estoy que ya debe tener en el tintero más de una idea cocinándose en beneficio, entre otros destinatarios, de quienes tenemos el alto honor de enseñar derecho. ¡Muchas felicidades!]

LA REPARACIÓN EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES

BRENDA FABIOLA CHÁVEZ BERMÚDEZ

ZITLALLY FLORES FERNÁNDEZ

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ

Profesores-investigadores de tiempo completo en la Universidad Juárez del Estado de Durango, integrantes del Cuerpo Académico "Aspectos Avanzados de los Derechos Humanos"

RESUMEN

La violencia de género lacera a la sociedad, impidiendo un verdadero y equitativo progreso, al perderse de la fuerza e inteligencia de miles de mujeres, por las consecuencias físicas, emocionales, psicológicas que las incapacita para su desarrollo en la vida productiva. Es obligación del Estado, reparar toda violación de derechos humanos, ya sea que se cometan por agentes estatales como por personas o entes privados. Por ello, ante las violaciones de derechos de mujeres que permean en todo el territorio nacional y que afectan a toda la sociedad, se analiza en este escrito el derecho internacional humanitario que obliga a México a prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación, así como la reparación ante las violaciones a derechos humanos. Haciendo referencia a la institución de la responsabilidad civil, que establece el deber de reparación ante los daños y que ha ido evolucionando para adaptarse a los conceptos de derechos humanos, para ampliar su contenido más allá de la indemnización pecuniaria, en la conformación de la teoría de las reparaciones desarrollada en el ámbito internacional.

1. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LAS MUJERES

A raíz de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se comenzaron a reconocer los derechos básicos de los seres humanos, aunque en esta Declaración la garantía estaba acotada, pues en ella se refería a los derechos del varón, blanco, burgués, como expresa Lagarde (1996):

Desde 1789 los Derechos del Hombre son signo de la democracia moderna y de la emergencia de la ciudadanía como cualidad

potencialmente universal. Sin embargo, siglo y medio después ya habían mostrado su insuficiencia y fueron reformulados con el nombre de Derechos Humanos por Eleonor Roosevelt, quien los llamó humanos y no del hombre, para evidenciar que el concepto anterior sólo se refería a los hombres, a los varones, y para incorporar a las mujeres de una manera explícita: humanos, en plural y en neutro es abarcador de los dos géneros, las mujeres y los hombres.

No obstante, la Declaración de los Derechos del Hombre fue el preámbulo para la protección contra los abusos del poder y sentó las bases para que se diera la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya con un tinte más abarcador; en ella se afirma que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (Art. 2)

De este modo se fue delineando poco a poco un sistema universal de protección de los derechos humanos, con la finalidad de brindar defensa para todas las personas, tanto a nivel interno de los Estados, como a nivel internacional.

Al respecto, México, está inserto tanto en el sistema de las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues ha firmado los instrumentos más importantes celebrados en materia de derechos humanos.

Siendo el tema que ocupa en el presente trabajo, sobre el caso de las mujeres, al ser un grupo vulnerable y al constituir la mitad de la población cobra especial interés, y sobre todo, en virtud de que la violación a sus derechos es sistemática y recurrente, y sucede en todo el mundo, pues aunque se perciben países avanzados en equidad de género, como ocurre con los nórdicos, ningún país se vanagloria de haber llegado a la igualdad en todos los ámbitos sociales.

En virtud de que en las relaciones entre mujeres y hombres permea la desigualdad, en total desventaja para ellas, las normas de derecho internacional se han dirigido para afrontar y eliminar las desigualdades entre los géneros. Esto se puede percibir en distintos instrumentos diseñados para la protección de los derechos básicos de las mujeres.

De este modo, se ha desarrollado un sistema internacional de protección de los derechos de las mujeres, que, a través de la celebración de tratados se refiere de manera general al derecho a la igualdad y otros refieren en específico los derechos fundamentales de las mujeres.

Los documentos que integran la Carta Internacional de los Derechos Humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya referida, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

México, está inserto tanto en el sistema de las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

proclaman el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación.

Entre los instrumentos que se refieren en concreto a los derechos de mujeres se encuentran: 1. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas en 1994, que manifiesta la preocupación porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo al logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. 2. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que es un instrumento elemental en el combate a las distintas formas de discriminación contra las mujeres, estableciendo obligaciones concretas para los Estados y mediante los informes brindados, se establecen en las observaciones periódicas, señalamientos específicos sobre acciones que debe realizar el Estado para mejorar la situación de las mujeres. Documento elemental para el tratamiento de la violencia hacia las mujeres, desde la adopción de la recomendación general 19, por la cual se considera a la violencia como una forma de discriminación, estableciendo obligaciones para los gobiernos para eliminarla, ya sea que provenga de agentes estatales como no estatales. 3. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará", que trata en específico el tema de la violencia contra la mujer, cuyo contenido marcó la pauta para reconocer que el fenómeno de la violencia hacia las mujeres es un asunto público y dejar de considerarlo como un hecho privado, como se había venido haciendo, en virtud de que, como documenta Amnistía Internacional, "históricamente, muchas interpretaciones del derecho de derechos humanos

han establecido una rígida distinción entre la esfera pública y la privada y sólo han ofrecido protección contra los abusos cometidos en la pública". (Está en nuestras manos, 2004: 97)

Las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se dan en todos los ámbitos, pues la igualdad no permea en el ámbito laboral, en el cual las mujeres no participan en las mismas condiciones que los varones, por diversas causas (discriminación, mayor dedicación a las actividades reproductivas, segregación ocupacional); aún aquellas que han logrado pasar las barreras de la desigualdad y se desempeñan en un trabajo remunerado, *reciben en promedio un 24 por ciento menos que los hombres* (ONU Mujeres), sin contar con diversos obstáculos, muchas veces no visibles, a lo largo de su carrera. Además, que por las labores que realizan en el hogar, con motivo de la encomienda cultural de que es su responsabilidad, participan en empleos informales, fuera de protección legal y prestaciones sociales.

En el ámbito familiar, las relaciones entre mujeres y hombres son bastante inequitativas, pues *en todo el mundo, las mujeres dedican dos veces y media más tiempo que los hombres al trabajo de cuidados y doméstico* (ONU Mujeres), que no es valorizado ni remunerado, lo cual representa una desventaja para el acceso al trabajo remunerado. Igualmente las relaciones en este ámbito se dan en una base de dominación-sumisión, existiendo altos índices de violencia en contra de las mujeres, a manos de su pareja o familiares.

En el espacio comunitario, las mujeres se sienten inseguras, pues la cultura patriarcal les ha infundido su responsabilidad si son violentadas, limitando su acceso al ámbito público, ante el temor constante de la perpetración de un daño. La violencia en los espacios comunitarios es un grave problema, pues *las agresiones*

pueden ir desde insultos o expresiones ofensivas hasta violaciones, y suelen ocurrir en calles, fiestas, cines, centros comerciales, etcétera; éstas son algunas de las múltiples manifestaciones de violencia contra la mujer por el solo hecho de serlo. La ENDIREH refiere que la cifra de mujeres violentadas en el ámbito comunitario, equivale al 31.8 por ciento; la entidad con más incidencia de este problema es el Distrito Federal con un porcentaje de 49.9. (Panorama de violencia, 2013: 53).

Violencia de género

La Organización Mundial de la Salud ha declarado a la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública y una violación de los derechos humanos y refiere que para las mujeres en muchas partes del mundo, la violencia es la principal causa de lesiones y discapacidad, así como un factor de riesgo de otros problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva. La violencia tiene consecuencias a largo plazo para estas mujeres y sus hijos, así como los costos sociales y económicos para toda la sociedad (OMS).

El 35% de las mujeres y las niñas sufren alguna forma de violencia física o sexual a lo largo de sus vidas. En algunos países esta cifra asciende al 70% (ONU).

La violencia contra las mujeres, es un mal fuertemente enquistado en todos los países, igual ocurre en la sociedad mexicana, en donde a raíz del aumento del crimen organizado y el combate de las fuerzas armadas, se ha aumentado considerablemente la violencia, contexto en el cual las mujeres son víctimas, tanto de los grupos delincuenciales como de los abusos cometidos por las fuerzas públicas.

Esta pandemia ha aumentado en nuestro país en 2015, en especial, se hace referencia al

Estado de México, en el que la incidencia de la violencia en 11 municipios motivó la emisión de la Declaratoria de la Alerta de Género, que contempla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (art. 25) y que compete al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Esta importante medida en los casos de violencia feminicida, tiene lugar cuando los delitos contra la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres perturben la paz social y que exista un agravio a los derechos humanos de las mujeres, sin embargo había existido bastante reticencia de las autoridades a emitirla, pues aun cuando se han cumplido las hipótesis previstas por la legislación para declararla, y, organismos de la sociedad civil así lo habían solicitado, existió negativa de las autoridades al ver en esta medida, erróneamente, puntos negativos para la administración del gobierno, en virtud de prejuicios políticos. Este fue uno de los señalamientos realizados por Amnistía Internacional, aludiendo a que “autoridades del Poder Ejecutivo de la Federación y de los estados han bloqueado de manera consistente los esfuerzos de las organizaciones de derechos humanos para declarar la alerta de género”, (Memorándum Amnistía Internacional, 2014); señalado también entre los ámbitos de preocupación del Comité Cedaw en las últimas observaciones realizadas a México.

La alerta de género, después de 8 años de promulgada la ley que la prevé, se emite a finales de julio de 2015, ante la violencia sistemática, generada en un marco de impunidad en varios municipios del Estado de México.

Por ello, ante los altos índices de violación a los derechos humanos de las mujeres, se precisa de acciones efectivas encaminadas a erradicar la desigualdad que las priva de sus dere-

chos básicos, además de brindar una reparación integral ante la violación de los mismos.

2. REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con la teoría de las obligaciones, originada en el derecho civil a toda causación de un daño procede la reparación, consistente en la restitución de la situación que guardaba antes de producirse el detrimento, que de no ser posible, se fija una suma dineraria por concepto de indemnización.

Esta teoría ha pasado por un proceso evolutivo a fin de adaptarse a las nuevas exigencias sociales. En un primer momento, sólo hacía referencia a la reparación de los daños materiales pero luego fue adaptándose para considerar también al daño moral. En años recientes, se tiene una nueva demanda sobre el tema de la responsabilidad, para adecuarse a las demandas de la colectividad, con motivo de la afectación de los derechos difusos o colectivos y abandonar el carácter individualista que la sostenía y que ha dado lugar a las acciones colectivas y responsabilidad por daño ambiental, recientemente adoptadas en la legislación de nuestro país.

Pero además, se precisa una nueva adaptación sobre la teoría de las reparaciones, el incorporar el enfoque de género, por el cual, la reparación ante la violación de derechos humanos debe ir más allá de la simple fijación de una indemnización, y conceptualizarse de manera integral, tomando en cuenta el contexto en que vive la víctima y que de algún modo, con ello, se ocasionó o se toleró su vejación.

La reparación por la violación de los derechos humanos implica el resarcimiento del hecho dañoso como una obligación de los Estados que impone el derecho internacional

humanitario. En primera instancia, el deber del Estado en su propia jurisdicción implica respetar y hacer respetar los derechos básicos de las personas. En México, este deber está inserto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante reforma de 2011, por la cual tiene el deber de *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos* (Art. 1º).

Asimismo se tienen los procedimientos de reparación del daño en la legislación interna, propiamente en la civil y penal; las medidas de reparación previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como en la legislación casual que no tiene de manera directa la encomienda de la reparación del daño pero que se ha utilizado para tal fin, tal es el caso de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.¹

De este modo, la responsabilidad internacional del Estado en la violación de Derechos Humanos y el consecuente deber de reparación se da en virtud de la violación de las normas de derechos humanos contenidas en un tratado o convención por la violación de los derechos básicos de las personas en su jurisdicción, que para el caso de la situación de discriminación manifiesta en contra de las mujeres mexicanas, se trata de una violación estructural del derecho de igualdad, al omitir la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos.

Así, con la evolución del derecho internacional humanitario, se pasó de considerar las violaciones de derechos humanos como un asunto interno de los Estados, para asumirse

como una obligación internacional, donde el Estado debe responder ante otros Estados y ante las estructuras judiciales internacionales, creadas para tal fin.

Así lo explica Guillerot (2009: 22), al decir que *el DIDH, de ser únicamente el derecho de las relaciones entre Estados, se transformó en el derecho de las relaciones intra e interestatales, es decir, que contempla las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones*.

Sobre la protección judicial de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos existe todo un complejo de normas de derecho internacional que obligan a los Estados a garantizar el derecho a interponer recurso contra dichas violaciones y a obtener reparación.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados se comprometen a garantizar el recurso efectivo ante la violación de los derechos o libertades reconocidos en el mismo, previendo ello aún en los casos en que la violación fuera cometida por personas en ejercicio de funciones oficiales (Art. 3).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes para recibir amparo contra actos violatorios de sus derechos básicos; en este sentido, compromete a los Estados a garantizar ese recurso judicial (Arts. 1 y 2).

Por su parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone el deber de los Estados de asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción la protección y recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y el derecho a pedir la reparación justa y adecuada

¹ En noviembre de 2013, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió sentencia para reparar el daño de unas mujeres otomíes, presas injustamente, que aunque no es la vocación del Tribunal, se sientan precedentes para la reparación del daño a víctimas de las violaciones a los derechos humanos.

por todo daño de que puedan ser víctimas (Art. 6).

Asimismo la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone que todo Estado velará para que en su legislación se garantice la reparación a las víctimas de actos de tortura, así como el derecho a una indemnización justa y adecuada y los medios para la rehabilitación posible. Estableciendo tal derecho para las personas a su cargo, si la víctima fallece por el acto de tortura (Art. 14).

Las reparaciones ante la violación de Derechos Humanos deben darse en diversas dimensiones. El documento: *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Principios y Directrices de la ONU), señala las pautas a seguir, expresando que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño sufrido y debe comprender la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución implica devolver a la víctima a la situación que tenía antes de producirse el daño, esto implica el regreso de sus derechos básicos, como ejemplo, el restablecimiento de la libertad en los casos de privación ilegal de la misma, pero en otros casos ese retorno a la situación anterior al daño se torna imposible, como en los de desaparición u homicidio, o bien, no debe regresarse al estado en el que vivía la víctima, si ello supone un contexto de desigualdad, como expone Guillerot (2009: 106):

Especialmente para el caso de las mujeres, quienes tradicionalmente se encuentran en condiciones de exclusión, desigualdad y dis-

criminación, la restitución a la situación anterior a la violación de sus derechos no resulta adecuada, ya que no es sinónima del goce efectivo de sus derechos. Por ello se precisa examinar qué medidas pueden resultar transformadores de la estructura de exclusión de género, es decir qué medidas pueden tener un impacto transformativo en la vida de las mujeres, qué medidas facilitan (o no) un real acortamiento de las brechas de género existentes, qué medidas propician un nuevo posicionamiento de las mujeres frente a la comunidad, a la familia y a ellas mismas, qué medidas propician su incorporación en otros espacios y/o algún nivel de autonomía económica, etcétera.

La indemnización ha de tomar en cuenta tanto los daños materiales como morales, esto es atendiendo a la pérdida de oportunidades, el ingreso que dejó de percibir y los beneficios que se pudo obtener (lucro cesante), así como gastos por asesoría legal y tratamiento médico y psicológico.

La rehabilitación implica poner al alcance de la víctima los medios necesarios para superar la vejación producida, tomando en cuenta el deterioro sufrido en su aspecto psicológico, físico y social.

La garantía de satisfacción se refiere tanto a la conformidad de la víctima y sus familiares, como de la sociedad a través del conocimiento público de las violaciones y de las sanciones, así como de actos realizados en memoria de las víctimas.

La garantía de no repetición conlleva a emplear todas las medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a presenciar actos de violación a sus derechos humanos, dentro de ellas se recurre a reformas jurídicas e institucionales y capacitación y cambio en los servidores públicos responsables.

Sobre la reparación del daño en la violación a los derechos humanos de las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”, instituye entre los deberes de los Estados, “establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”, (Art. 7, letra g).

3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y EL DEBER DE REPARACIÓN

En materia de reparación del daño, se puede decir que México tiene un marco jurídico vasto para dar cumplimiento a este tema, que en sí mismo es un derecho humano, pues ha firmado importantes instrumentos internacionales que hacen exigible la aplicabilidad a nivel internacional y a nivel interno, pues con la reforma de 2011, se aceptó que los tratados en materia de derechos humanos formaran parte del derecho doméstico.

En 2012 se creó el Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de reparar el daño causado por violaciones a los derechos humanos, el cual desde finales de 2012 a principios de 2015, erogó 182.9 millones de pesos que comprenden el pago a 106 víctimas de violaciones a la integridad personal o por pérdida de vida, o bien a sus beneficiarios (CNN México).

Sin embargo, partiendo de la premisa de la impunidad persistente en los delitos cometidos contra las mujeres, se deduce la falta de reparación ante la violación de sus derechos humanos, según dan cuenta las cifras en el au-

mento de violencia hacia las mujeres, y los señalamientos de organismos internacionales, las decisiones de órganos jurisdiccionales internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero), así como el reclamo de la sociedad civil ante la indolencia del Estado mexicano, pues sus acciones para prevenir y erradicar la violencia han sido insuficientes.

En las observaciones del Comité CEDAW realizadas en 2012 al Estado mexicano, se puso de relieve la grave situación en materia de derechos humanos que enfrentan las mujeres en este país por las diversas situaciones de discriminación y violencia que se han intensificado *a partir de la estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada*.

Con relación al tema de la reparación del daño, en el punto 12 de las Observaciones del Comité CEDAW, se exhorta al Estado mexicano a *proporcionar reparación a las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia, independientemente del contexto y de los presuntos responsables*. Asimismo en referencia a la familia y las relaciones matrimoniales, recomienda al Estado que establezca mecanismos de reparación que permitan tener adecuadamente en cuenta las disparidades económicas de los cónyuges debidas a la segregación de los sexos existentes en el mercado de trabajo y al mayor volumen de trabajo sin remuneración que realizan las mujeres.

Por su parte, la ONG Amnistía Internacional, que analiza la situación del respeto a los derechos humanos en todo el mundo, ha realizado varios exámenes a México, en los que deduce que el país aún tiene serios retos en este tema, pues la inseguridad prevaleciente, así como el combate al crimen organizado han aumentado la violencia en distintas regiones del país. Incrementando la violencia hacia gru-

pos vulnerables, como es el caso de *las mujeres, los pueblos indígenas y las personas migrantes que sufren discriminación y violencia, pero sus posibilidades de obtener reparación son escasas*. (Memorándum, 2014). Señalando que los problemas de derechos humanos son graves y el gobierno mexicano no responde a esa situación.

Con relación a la reparación ha referido que la determinación de la misma, de manera completa, refleja la intención del Estado de querer cambiar la cultura de abusos de derechos humanos y la impunidad. Por ello insiste en que el Estado adopte medidas, entre otras, las de:

- Proveer reparación para las mujeres que hayan sido víctimas de violencia.
- Implementar la sentencia de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero, en particular la realización de investigaciones exhaustivas que incorporen perspectiva de género, la provisión de reparación integral para las familias y la realización de cambios en políticas y prácticas para evitar la repetición de estas violaciones en casos futuros. (Memorándum, 2014)

Se hace especial referencia a la sentencia de la Corte IDH en el caso conocido como *Campo Algodonero*, en virtud de la determinación de responsabilidad del Estado mexicano en la violación de los derechos humanos y la impunidad prevaleciente en la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y que contribuye a la discriminación estructural hacia ellas, a la legitimación social y a una aceptación tácita de la violencia, como se expone en la propia sentencia.

Asimismo porque la sentencia muestra el desarrollado mecanismo que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de reparación del daño, pues además de

ceñirse a los Principios y Directrices básicos de la ONU, toma en consideración el contexto social de las mujeres víctimas, Esmeralda, Laura Berenice y Claudia Ivette.

En efecto, en esta emblemática decisión, el deber de la reparación del Estado, no se limita a una "valoración tradicional de las reparaciones, basada sólo en la restitución integral y la compensación, porque ello significaría devolver a las mujeres a la misma situación estructural de violencia y discriminación" (El principio de igualdad de género, 2014: 214), sino que se dirige a afrontar esta situación a través de la imposición de la obligación de la capacitación a funcionarios públicos, el enfoque de género en las investigaciones de los delitos contra mujeres y a establecer protocolos de atención a las víctimas.

De este modo, se ubican con integralidad los criterios que han de atenderse en las reparaciones, la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición, ya mencionadas, y, se toma en cuenta el contexto de las víctimas, por ello, en el caso Campo Algodonero, la Corte IDH examinó la situación de las tres víctimas, no sólo en función de los hechos particulares que rodearon sus desapariciones, sino como miembros de un colectivo más amplio que se ve afectado por una situación estructural de violencia y desigualdad, lo que permite entender los crímenes particulares en su real dimensión (Abramovich, 2010: 168).

En esta sentencia, la Corte IDH definió las obligaciones del Estado para reparar los daños, que consisten en acciones no sólo para las personas cuyos derechos individualizables fueron violados, sino para toda la sociedad, al calcular el daño en su conjunto. Las disposiciones para el cumplimiento son las siguientes:

Uno: Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Es una forma de reivin-

dicación social en la que se establece que la víctima fue sometida a un trato injusto por el que el Estado debe responder. La sentencia tiene una repercusión pública y en ello también radica su calidad reparadora.

Dos: El Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes. Establece como medida de reparación que el Estado cumpla con su obligación de eliminar dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles.

Tres: El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

Cuatro: El Estado deberá sancionar a los responsables de los hostigamientos a los familiares de las víctimas.

Cinco: El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la prensa nacional y local esta sentencia.

Seis: El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

Siete: El Estado deberá levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez.

Ocho: El Estado deberá estandarizar sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar las desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, con base en una perspectiva de género.

Nueve: El Estado deberá adecuar el Protocolo Alba, ante casos de desaparición de mujeres.

Diez: El Estado deberá crear una página electrónica sobre la información de las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993.

Once: El Estado deberá crear o actualizar una base de datos sobre la información de mujeres y niñas desaparecidas.

Doce: El Estado debe capacitar a sus funcionarios en derechos humanos en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género.

Trece: El Estado deberá realizar un programa de educación para la población en general del Estado de Chihuahua, con el fin de superar la violencia contra las mujeres.

Catorce: El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita los familiares.

Quince: El Estado deberá pagar las indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos.

Diez y seis: La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Del derecho interno mexicano, así como de los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, que desde 2011, forman parte de aquél, se desprenden una serie de obligaciones para prevenir, sancionar y erradicar las diversas formas de discriminación a las mujeres y que constituyen una violación a sus derechos humanos, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) protege, cuando el Estado es omiso en su deber de respetarlos y hacerlos respetar.

La violación a los Derechos Humanos causa en las víctimas afectaciones profundas a nivel físico, emocional y social, por la pérdida de sus derechos, que en muchas ocasiones son de imposible restitución, por ello, se ha diseñado por el DIDH un sistema de reparación del daño como derecho humano de las víctimas y como obligación estatal.

Por ello, los Estados y organismos internacionales deben poner al alcance de las mujeres víctimas de la violación, mecanismos eficaces para que la reparación del daño se realice de manera integral y con un enfoque de género.

México es el centro de atención por las constantes violaciones a derechos humanos, con señalamientos severos de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil. De este modo tiene un reto grande en cuanto a violaciones de derechos humanos de mujeres, su responsabilidad en el tema se ha determinado internacionalmente por la Corte IDH, por ello, debe incrementar la labor al respecto, por medio de los mecanismos internos y de cumplir con sus obligaciones internacionales para la reparación de esas violaciones, desde una perspectiva de género. Ello, en el entendido de que esas vejaciones afectan de distinta manera a los géneros y que sobre las mujeres pesa la existencia previa de discriminación, desigualdad e iniquidad, y así, se logre un nuevo posicionamiento de las mujeres en verdaderas condiciones de igualdad para el efectivo goce y garantía de sus derechos y libertades.

Por ello, las políticas públicas que elabore el Estado, deben transversalizar la perspectiva de género con el fin de eliminar las diversas prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, así como establecer y operar estructuras

México es el centro de atención por las constantes violaciones a derechos humanos

institucionales para prevenir y erradicar la violencia de género, poniendo al alcance de las víctimas medios de rehabilitación y mecanismos efectivos para la reparación del daño ante la violación de sus derechos básicos. Ese enfoque de género debe permear al momento de indagar las violaciones a derechos humanos y al fijar los medios de reparación de la afectación producida. En este sentido el Estado demostrará su interés por cumplir con las obligaciones internacionales, de garantizar los derechos mínimos de la mitad de su población, de acabar con la violencia de género y la impunidad que la acompaña y que tanto cuesta a la sociedad mexicana.

FUENTES CONSULTADAS

ABRAMOVICH, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos. En línea: www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11491/11852. Recuperado el 4 de febrero de 2015.

Campo Algodonero, análisis y propuestas para el seguimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano (2010), México: Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A.C., Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la Mujer.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación (DOF). 8 de febrero de 2012.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 10 de diciembre de 1984.

Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", adoptada en Belém do Pará, Brasil, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, adoptada el 9 de junio de 1994.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 21 de diciembre de 1965.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), ONU, Nueva York, EUA, adoptada el 18 de diciembre de 1979.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1994.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, diciembre de 1948.

El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada (2014) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Está en nuestras manos, no más violencia contra las mujeres (2004). Madrid: Amnistía Internacional.

Financiamiento: ¿por qué importa para las mujeres y niñas?, ONU Mujeres. En línea: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/financing-for-gender-equality#sthash.gKJM8Zyg.dpuf>. Recuperado el 30 de julio de 2015.

GUILLEROT, J. (2009). Reparaciones con Perspectiva de Género, México: Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

Hechos y cifras, Organización de las Naciones Unidas. En línea: <http://www.un.org/es/events/endviolenceday/>. Recuperado el 31 de julio de 2015.

LAGARDE, Marcela (1996), "Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las huma-

nas", Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación (DOF). 1° de febrero de 2007.

Los retos en México en materia de Derechos Humanos (2014). Memorandum de Amnistía Internacional para el Presidente Enrique Peña Nieto. Londres: Amnistía Internacional.

México ha pagado 182.9 mdp en reparar violaciones a derechos humanos, CNN México, Nacional, 19 de enero de 2015. En línea: <http://mexico.cnn.com/nacional/2015/01/19/mexico-ha-pagado-1829-mdp-en-reparar-violaciones-a-derechos-humanos>. Recuperado el 4 de agosto de 2015.

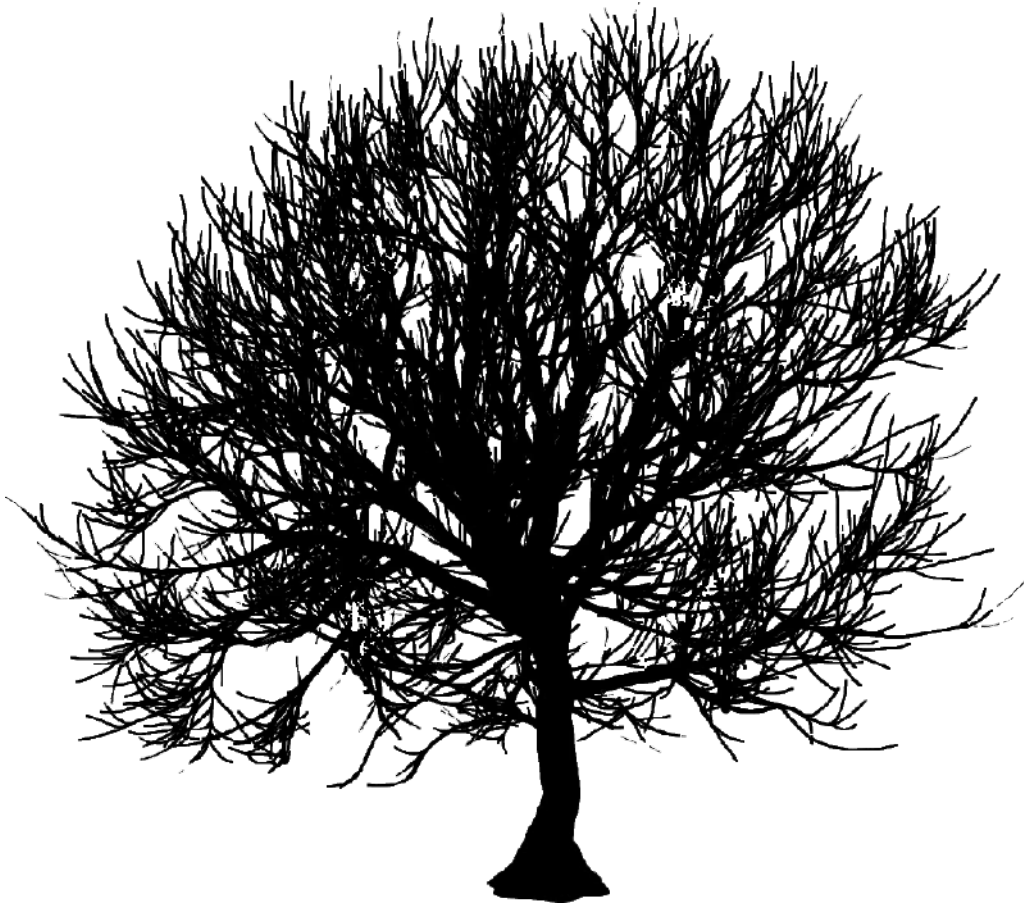
Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52° periodo de sesiones (2012). Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer CEDAW.

Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, México. En línea: http://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=636:dia-internacional-eliminacion-violencia-contra-mujer&catid=827:noticias&Itemid=499. Recuperado el 31 de julio de 2015.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966.

Panorama de Violencia contra las Mujeres, ENDIRE 2011, (2013). México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Resolución aprobada por la Asamblea general en 2005. *lex*



Observaciones iniciales a la opinión consultiva OC-23-17
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos
Mario Peña Chacón

El control jurisdiccional de los compromisos de París sobre cambio climático
Mario Peña Chacón

¿Qué pasaría siuviésemos que abandonar la Tierra?
Hay que estar preparado para todo...
www.cibermitanios.com.ar

suplemento-ecología

s u m a r i o

f e b r e r o • 2 0 1 8



COLABORADORES: Adolfo Jiménez Peña; Fernando Garza Hinojosa; Mario J. Esquivel Reyes; Salvador Jara Díaz; Hugo Rodríguez Uribe; Adolfo Mejía Ponce de León; Guillermo Canales López; Patricia G. Tejeda Uribe; Jorge Muñoz Barrera; Alejandro Martínez Flores; David Salazar Madrid; Laura Gisela Lezama Arroyo; Alejandro Reyes Gutiérrez; Manuel González Oropeza; Rufino González Villagómez; Santiago Lobeira Treviño; Mario Hernán Mejía; Aurora Arnáiz Amigo; Germán Yescas Laguna Salvador; Manuel Cifuentes Vargas; Manuel Pretelín Pérez; Jesús I. Guzmán Pineda; Enrique Tolivia Meléndez; Edmundo Ducoing Chachó; Carlos Enrique López Gallegos; Elsa Cristina Roqué Fourcade; María de Rocío Gutiérrez Baylón; Javier Castrejón Montoya; Manuel Becerra Ramírez; Ramón Ojeda Mestre; Federico J. Arce Navarro; Anselmo Galindo M.; Luz del Carmen Colmenero Rolón; Carlos Humberto Durand Alcántara; Isabel Fernández-Leal; Joel Romero Carmona; G. Tyler Millar Jr.; David Salazar Madrid; Rogelio González García; Juan José González M.; Alma Catalina Carpio Hernández; Tania Gabriela Rodríguez Huerta; Francisco F. Cervantes Ramírez; Cecilia Nieto de Pascual-Pola; Andrés Valdez Zepeda; Manuel Guzmán Arroyo; Salvador Peniche Campos; Beatriz S. Ruzafa; Carlos Karam Quiñones; María Guadalupe Sacramento Fajardo Ambía; Vicente Campos Rayón; Alejandro Córdova Cárdenas; Ana Martha Escobedo; Luis Raúl Tovar Gálvez; Sergio Salomón Zarkin; Verónica Granados Álvarez; Gerardo Gómez González; Bernardino Mata García; José Luis Ruiz Guzmán; Guillermo Mendoza Castelan; Serafín Tinajero Anaya; Thalia Dentón Navarrete; Edgar Ledesma Martínez; Rosa Carolina Álvarez Villanueva; Martha Bañuelos; Manuel Cifuentes Vargas; Dino Bellorio Clabot; David Cienfuegos Salgado; Omar Rojas; Ma. Eugenia Gutiérrez; Hugo Saúl Ramírez García; José Alberto Márquez Anguiano; Anthony Bailey; Eréndira Salgado Ledesma; Luis Miguel Reyna Alfaro; Dante Acal Sánchez; Nélida Harracá; Mario Peña Chacón; Luisa Elena Molina; Jesús Jordano Fraga; Fred Pearce; Jasmina Sopova; Nevena Popovska; Sergio Ampudia Mello; Ingrid Fournier; Alberto Tapia Landeros; Cristina Cortinas de Nava; David Cienfuegos Salgado; Demetrio Loperena; Salvador E. Muñizuri Hernández; José Gilberto Garza Grimaldo; Honorato Teisser Fuentes; Armando Soto Flores; Xabier Ezeizabarrena Sáenz; Tania Leyva Ortiz; Jamie Bowman; Michael Bothe; Ingrid Fournier Cruz; Graciela Carrillo González; Andrés Mauricio Briceño Chaves; Bernard Drobenko; Melody Huitrón; Marisol Anglés Hernández; Lynda M. Warren; Lidia Carmen Castro Morales; Alejandro Sotela Sanabria; Alexander Obando Vargas; Edwin Lezama Fernández; Roalma Matute; Karla Ferrera; Inés Yadira Cubero G.; Gustavo Carvajal Isunza; Martha Delgado Peralta; Claudia Castro; María Fernanda Reina; Laura Elvir; Genaro David Góngora Pimentel; Olga Sánchez Cordero de García Villegas; Claudia Quintero Jaramillo; Verónica Hernández Alcántara; Guillermo Velasco Rodríguez; Miguel Valencia Mulkay; Víctor Espinoza Alfaro; Ana Macoretta; Haydée Rodríguez Romero; Olga Leticia Valles López; Luis Escobar Aubert; Larisa de Orbe; Aquilino Vázquez García; PNUMA; Gustavo Arturo Esquivel Vázquez; Jesús Jordano Fraga; Thalia Denton Navarrete; Luz Oqueli; Jaime Silva; María Fernanda Reina; Cecille Flores; Josué Mena; Ismael Camargo González; Alexander Riera; Pamela Amaya; Leslie Carvajal; Gerardo Ayala; Dunia Flores; Italo Godoy; Francisco López Bárcenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; J. Martín Serna de Anda; UNESCO; Irene López Faugier; Klimaforum09; Claudia María Castro Valle; Beatriz Angélica Jiménez Gallegos; Carlos Miguélez Monroy; Rodolfo Sánchez Zepeda; Gonzalo Fanjul; Xavier Caño Tamayo; Juan López de Uralde; Carlos Padilla Massieu; Jaime Martínez Veloz; Edgar Fernández Fernández; Álvaro Sagot Rodríguez; Armando Luna Canales; Bernardo Anwar Azar López; Alina Guadamuz Flores; Rodrigo Serrano Castro; Katia Espinosa Osnaya; Alberto López Herrero; Marta González Borraz; José Lorenzo Álvarez Montero; Ana Muñoz Álvarez; Alejandro Rivera Domínguez; José Eduardo Espinosa de los Monteros Aviña; José Luis Camba Arriola; Kristal Wendolyn Solís Paredes; www.cibermitanios.com.ar; Inés Fernández Llanes; Sharon H. Gamero Caycho; Juan Carlos del Olmo; Xavier Torras; Octavio Klimek Alcaraz; Rolando Cañas Moreno; Gretel Monserrat.

III Editorial
Adolfo Jiménez Peña

IV Observaciones iniciales a la
opinión consultiva OC-23-17
de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos sobre Medio
Ambiente y Derechos Humanos
Mario Peña Chacón

VII El control jurisdiccional de los
compromisos de París sobre
cambio climático
Mario Peña Chacón

IX ¿Qué pasaría si tuviésemos
que abandonar la Tierra?
Hay que estar preparado
para todo...
www.cibermitanios.com.ar

Enrique Huber Lazo
Director

Adolfo Jiménez Peña
Coordinador

Carlos Eduardo García Urueta
Diseño

Colaboradores
Vick Evanyel Domínguez P.
David Cienfuegos Salgado

No resulta extraña la afirmación de que el ejercicio del derecho de propiedad es un factor que ocasiona daño ambiental, si consideramos que actividades como el uso del automóvil, el cambio de uso del suelo o la modificación del paisaje, entre otras, afecta el equilibrio de los ecosistemas y contamina al ambiente. Los estudiosos del derecho han encaminado sus esfuerzos investigadores a encontrar los mecanismos jurídicos apropiados para resolver la problemática ambiental con base en los principios y elementos que la ciencia del derecho proporciona. En general existen tres principales vertientes seguidas: la primera, que podemos denominar de Derecho Público, propugna por el establecimiento de limitaciones y modalidades al ejercicio del derecho de propiedad, de manera que dicho ejercicio no produzca daños a la salud pública y al entorno. Esto es, que cualquier actividad que consista en el uso, disfrute y disposición de la cosa sobre la que recae el derecho de propiedad no produzca efectos negativos en la salud de la población o en las condiciones naturales que permiten la evolución de las especies silvestres y demás elementos que conforman a los ecosistemas. Por lo regular dicha postura es adoptada por quienes ven al Estado y sus autoridades como los entes responsables de velar por la protección del ambiente, considerándolo, por ende, como el sujeto capaz de mantener las condiciones propicias para que la población viva en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La segunda postura, que brinda mayor importancia al carácter de derecho subjetivo privado de la propiedad, ve en el establecimiento de procedimientos jurídicos la alternativa para atender el problema ambiental, por considerar que al legitimarse procesalmente a quienes se vean afectados, se está en posibilidad de detener el desarrollo de las actividades que afecten al ambiente y a la salud pública, a la vez que existirá la posibilidad de reclamar y hacer efectiva la responsabilidad en esta materia de quien por el ejercicio de su derecho de propiedad afecte al ambiente. Dicha postura encuentra, en lo general, el respaldo de quienes ven al ambiente como un patrimonio de todos y cada uno de los habitantes o pobladores en el mundo. La tercera postura, no precisamente ecléctica y que nos permitimos nombrar sociológica, encuentra a la concientización social como el mecanismo idóneo para enfrentar el problema del deterioro ambiental, pues parte del supuesto de que la complejidad del asunto requiere la participación consciente de la sociedad, independientemente de la existencia de mecanismos jurídicos represores de aquellas conductas que lesionen al entorno. Ésta última postura encuentra la adhesión de aquellos juristas que menosprecian las fórmulas legales como instrumentos a emplearse en la atención del deterioro ambiental y que se inclinan por ver como derecho eficaz y efectivo al conjunto de normas que invariablemente son observadas por sus destinatarios. En el Derecho Mexicano podemos encontrar expuestas, de alguna forma, las tres vertientes señaladas. El caso de la propiedad privada como derecho público subjetivo lo encontramos patente en el Párrafo Tercero del artículo 27 Constitucional, cuando se faculta a la nación para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación y para dictar medidas, con el carácter de modalidades a la propiedad privada, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico. Por lo que respecta a la propiedad como derecho subjetivo privado y aunque no contempla expresamente a la materia ambiental, podemos referirnos al artículo 837 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que otorga el derecho de ejercer las acciones que procedan al propietario o inquilino de un predio cuando su vecino por mal uso de la propiedad, perjudique la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten el predio. La postura de la concientización social encuentra ejemplo en el artículo 158 Fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, que dispone que la autoridad competente deberá impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica. Como se ha expresado, el ambiente es un todo y por ende, su atención requiere de una visión amplia y global. Resolver el problema de ciudades contaminadas implica la difícil tarea de atender el conjunto de factores, desde la concentración excesiva de habitantes hasta los hábitos de uso de los vehículos automotores, pasando por la regulación de las actividades comerciales o por el mejoramiento de combustibles o del servicio público de transporte, o quizás estableciendo áreas naturales protegidas o posiblemente cambiando de sede a los poderes políticos. De todo esto, lo cierto, es que atender al problema ambiental requiere el estudio y solución de sus causas que son varias. De igual forma, arreglar el problema significa establecer modalidades al uso, disfrute y disposición de la propiedad, legitimar procesalmente a quienes se vean afectados cuando el ejercicio del derecho de propiedad produzca deterioro ambiental y generar conciencia social que permita prevenir y controlar el acelerado proceso de destrucción del entorno. 🐦

Observaciones iniciales a la opinión consultiva OC-23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos

MARIO PEÑA CHACÓN

Profesor del Posgrado en Derecho del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica y de su Facultad de Derecho. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del Centre International de Droit Comparé de l'environnement (CIDCE)



A petición de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez en su historia, se pronunció a través del mecanismo de la Opinión Consultiva sobre el efecto de las obligaciones derivadas del derecho ambiental en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para ello, la Corte Interamericana interpretó e integró de forma sinérgica los principios, derechos y obligaciones de la normativa internacional de protección ambiental junto a las obligaciones asumidas por los Estados bajo la Convención Americana.

La Opinión Consultiva recopila, analiza y sistematiza las principales reglas expresamente establecidas o recogidas en el derecho internacional consuetudinario, así como de los principios generales de derecho y del *soft law*. Asimismo, la Corte Interamericana se basó en su propia jurisprudencia y la de otros tribunales internacionales.

Siguiendo las conclusiones contenidas en cada una de sus secciones, procedo a enunciar aquellas que a mi criterio consideré esenciales:

- El derecho a un ambiente sano es un derecho humano autónomo incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA) protegidos por el artículo 26 de la Convención, derecho que protege a la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.
- Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se clasifican en dos grupos: a) derechos sustantivos, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad, y b) derechos de procedimiento, entre ellos: los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en la toma de decisiones y a la justicia ambiental.
- Existen una serie de derechos humanos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, entre ellos, los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad, el derecho a no ser desplazado forzosamente por deterioro del medio ambiente y el derecho a la paz.
- La afectación a los derechos estrictamente vinculados al ambiente puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad, como pueblos indígenas, niños, personas viviendo en situación de extrema pobreza, minorías, personas con discapacidad, mujeres, comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, o que por su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas.
- Los Estados deben velar porque su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño significativo al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su territorio. Por tanto, los Estados tienen la obligación de evitar causar daños transfronterizos.
- Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control afecten los derechos de las personas dentro o fuera de su territorio.
- Frente a daños transfronterizos, una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen si media una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio. El ejercicio de la jurisdicción surge cuando el Estado de origen ejerce un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos
- Para el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente, los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones, tanto para daños ocurridos dentro de su territorio como para daños que traspasen sus fronteras, entre ellas: obligación de prevención; principio de precaución; obligación de cooperación, y obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente.

- Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio.
- Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.
- Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.
- Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente
- Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos.
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente.
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.

El efectivo cumplimiento de la Opinión Consultiva constituirá todo un desafío para los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de los Estados bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana, especialmente para las cortes y tribunales de justicia encargados de aplicar el derecho convencional y constitucional.

En el caso costarricense, será la Sala Constitucional la encargada de efectivizarla, lo cual debería marcar un giro positivo en su jurisprudencia, especialmente en aquellos temas en donde ha venido retrocediendo en los últimos años. La Opinión Consultiva debe constituirse en la hoja de ruta que guíe el camino de la Sala Constitucional en materia de derechos humanos ambientales. 🐦

El control jurisdiccional de los compromisos de París sobre cambio climático

MARIO PEÑA CHACÓN

Profesor del Posgrado en Derecho del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica y de su Facultad de Derecho. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del *Centré International de Droit Comparé de l'environnement* (CIDCE)



El Acuerdo de París, aprobado el 12 de diciembre de 2015 por consenso, durante la Conferencia de las Partes número 21 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21), representa un hito sin precedentes en la relación derechos humanos y medio ambiente, al reconocer, en su preámbulo, que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, los estados Partes deben respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Con el fin de cumplir y alcanzar con los objetivos y propósitos del Acuerdo de París a lo largo del tiempo, Costa Rica preparó y comunicó, durante la COP 21, su primera Contri-

bución Determinada a Nivel Nacional – NDCs por sus siglas en inglés –, definiendo su compromiso en acciones climáticas al año 2030.

La NDC presentada por nuestro país contempla una serie de medidas y metas, en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, entre ellas destacan: aumentar la cobertura forestal al 60% en relación a la superficie total del país; consolidar el mecanismo de Pago por Servicios Ambientales y la certificación forestal; consolidar el Sistema Nacional de Corredores Biológicos y el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas; desarrollar un Plan Nacional de Adaptación al año 2018 que abarque 10 sectores; poner en marcha una estrategia de Desarrollo Verde e Inclusivo (DIV); formular e implementar una Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres 2016–2030 con la Comisión Nacional de Emergencias (CNE); contar para el año 2020 con planes de ordenamiento territorial en todas las ciudades y todos los cantones costeros, contemplando la vulnerabilidad al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación respectivas; crear al año 2020, métodos para identificar y corregir vulnerabilidades físicas de los sistemas de infraestructura pública y los asentamientos humanos, y contar con un programa nacional de monitoreo; aumentar la cobertura, mantenimiento y sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial hasta un 90% al año 2030; establecer un programa de vigilancia de la salud al año 2018 que le dé seguimiento a las patologías asociadas a los efectos del cambio climático y consolidar un Sistema Nacional de Información en Cambio Climático.

Las medidas y metas asumidas por Costa Rica a través del NDC, son de naturaleza progresiva y vinculante. Se trata de medidas progresivas porque conllevan el desarrollo y la implementación de una serie de acciones, graduales y concatenadas, a lo largo del tiempo y hasta el vencimiento del plazo establecido para su cumplimiento efectivo; asimismo por estar así expresamente establecido en el propio texto del Acuerdo en los artículos 3, 4, 7, 9, 11 y 13. A la vez, son vinculantes por tratarse del mecanismo previsto por el Acuerdo de París, instrumento internacional de derecho duro o *hard law*, para asegurar el cumplimiento de sus objetivos; de esta forma, una vez que nuestro país presentó su NDC, quedó obligado ante la COP, la comunidad internacional y a lo interno del país, a su efectivo y fiel cumplimiento.

Vale destacar que de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional (voto constitucional 6247–2013), todos los órganos del Estado, incluido el Ejecutivo y el Legislativo, son garantes del control de convencionalidad, a fin de respetar y garantizar una tutela y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Si bien, la forma de implementación de las medidas y metas incluidas en la NDC es resorte exclusivo del estado costarricense, lo cierto del caso es que su naturaleza progresiva y vinculante, así como su vínculo inescindible con los derechos humanos ambientales, las convierten necesariamente en objeto de control jurisdiccional, ante un supuesto hipotético de incumplimiento.

Tal control recaería primordialmente sobre la jurisdicción constitucional, como garante de la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional, así como de los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

A todas luces, la justicia climática va ligada a la tutela de los derechos humanos. 🌱

¿Qué pasaría si tuviésemos que abandonar la Tierra?

Hay que estar preparado para todo...

WWW.CIBERMITANIOS.COM.AR



Con la inminente llegada del fin del mundo (¿no te enteraste?), no tengo más remedio que escribir acerca de los pasos a seguir. Lo primero es perder la virginidad. Lo segundo es estar preparado en caso de una posible evacuación planetaria, y hacia ello me dirijo a continuación, tirando el ancla en algunos conceptos básicos. Las interesadas en lo primero pueden dejar un mensaje con su email.

LA POSIBILIDAD DE ABANDONAR LA TIERRA

Si alguna amenaza absolutamente imprevisible acechara nuestro planeta, como, por ejemplo, un monstruo espacial gigantesco que viniera con buenas intenciones pero que desgraciadamente se alimentara de árboles y petróleo y como consecuencia exhalara grandes cantidades de dióxido de carbono en nuestra atmósfera, orinara pesticidas sobre nuestros campos y defecara baterías de celulares, deberíamos pensar seriamente en mudarnos a otro planeta.

A pesar de la obvia imposibilidad de este ejemplo surgido de mi prodigiosa imaginación, otras posibilidades emergentes podrían movilizarnos hacia el espacio exterior; alguna catástrofe natural de origen terrestre o externo podría obligarnos a meternos en ciudades voladoras e ir en busca de otro hogar, o hacer de ellas nuestra morada permanente, ya que la arquitectura de los planetas vecinos es poco confortable para débiles criaturas que no soportan temperaturas extremas. Por eso las viejas se quejan si sube o si baja la temperatura un par de grados; el clima las acorrala hasta que sólo pueden existir a una temperatura concreta, y luego mueren.

Varios escenarios apocalípticos han sido ya advertidos por la literatura y bastardeados por el cine. Los fines del mundo más originales son también los más rápidos y eficientes, y no nos darían mucho tiempo de previsión, así que en lo que a la preocupación concierne, este párrafo no existe.

Entre las amenazas previsibles más peligrosas para la Tierra encontramos meteoritos, llamaradas solares invocadas por mayas vengativos y proliferación descontrolada de un virus mutante. También el mal podría ser de origen interno, presentándose como una larga y desahogada agonía. El clima podría tornarse insoportable o alguien podría clonar mimos en masa y soltarlos en las calles. De un modo u otro, habría que largarse inmediatamente de aquí.

¿A DÓNDE IR?

La primera parada obvia sería nuestro vecino Planeta de la Guerra, bajo sus lunas Miedo y Terror. Si estas intuiciones grecorromanas parecen exageradas, tendrías que saber que vivir en Marte es una pesadilla real. Pese a todo, pequeñas embajadas coloniales podrían asentarse en el cuarto planeta y otras patéticas imitaciones de la Tierra, pero la especie no prosperaría en ellas y el viaje debería continuar.

Aún suponiendo que para entonces haya un planeta con el cual alinear nuestro timón, el viaje no terminaría nunca para los tripulantes originales. En lo que a una vida humana respecta, alcanzar otro planeta mínimamente confortable sería imposible. El sólo hecho de abandonar este sistema estelar requeriría empeñar todo el tiempo de vida disponible. Sólo individuos de generaciones ya nacidas en el arca espacial tendrían la posibilidad remota de poner los pies sobre otro edén, miles de años después de haber la cultura humana ya olvidado su propio origen y algunos de los fallos más espectaculares de su Historia, como la guerra y la cancelación de *Firefly*.

De modo que poco importa hacia dónde ir. Habría que concentrarse en la difícil tarea de sobrevivir en las naves, y después ya alguien tendrá tiempo para pensar el destino.

Mientras tanto, fuera de los brazos gravitatorios de la Tierra, la mayor parte de nuestras actividades actuales desaparecería, y aunque fueran conservadas serían radicalmente distintas. El fútbol, por ejemplo, debería jugarse atado y terminaría pareciéndose al baseball.

Soportar torturas de este tipo se haría cosa natural con el tiempo, ya que no habría otra opción. Durante poco menos que una eternidad estaríamos enjaulados en naves que rápidamente se harían tan pequeñas que sólo habría en ellas lugar para un cartel: “No procrearás”.

LA VIDA HUMANA EN EL ESPACIO

La ciencia-ficción nos ha contado muchas veces que la Humanidad podría sobrevivir enlatada como en *Battlestar Galactica*, pero no olvidemos que ciencia-ficción significa “ciencia-mentira”. La realidad es que, aunque pudiéramos organizarnos para construir, desplegar y rellenar esas naves con la mayor cantidad posible de personas con especial énfasis en aquellas que tienen amplias glándulas productoras de secreciones lácteas, la vida en el espacio no sería tan simple como parece; no sería, mejor dicho, tan *posible* como parece...

Más allá de los pequeños inconvenientes de la ingravidez, como la tendencia de la mozzarella a escapar de la pizza, la poca irrigación sanguínea que recibiría el quinto palito de un hombre dibujado por un niño precoz, la imposibilidad de ahorcar herejes, la debilitación de los músculos y huesos y el daño psicológico que produciría cruzarse con un escocés volador – todas cosas teóricamente solucionables mediante un sistema de gravedad artificial (en realidad, de *simulación* gravitatoria, basado en la fuerza centrífuga)–, otros dilemas no tendrían tan simple solución siquiera en los complejos reinos de nuestra mente.

Importar asteroides para obtener agua y racionar el alimento (mayormente vegetal) serían los retos más simples. Lo más grave del espacio es la radiación. La exposición prolongada a ella, incluso si todos usáramos trajes de astronauta especialmente reforzados, lo cual ya de por sí le quitaría todo el glamour a la idea del sexo espacial, quedaríamos prácticamente estériles. La producción de esperma bajaría a niveles cercanos a cero y los pocos embajadores masculinos sobrevivientes que alcanzaran la seguridad del óvulo serían demasiado débiles como para transformarlo en un cigoto, mucho menos en un embrión, ya que la radiación afecta especialmente a las células en división. Y si el feto lograra desarrollarse y nacer sería poco probable que sobreviviera o que lo hiciera sin monstruosas mutaciones genéticas.

El blindaje de la nave poco detendría al furioso viento cósmico de velocidad luminosa. Los metales del casco incluso podrían potenciar ciertas de sus partículas, rompiéndolas y dispersando en el interior su munición cuántica, aún más peligrosa. No conocemos fórmula alguna para protegernos efectivamente de la radiación por períodos de meses o años, y, si no la descubrimos para entonces, la especie estará terminada.

Pero, si fuéramos bastantes en la odisea, lograríamos sobrevivir a esta y otras amenazas, practicaríamos el sexo fanáticamente y la selección natural nos diera una mano (con ventosas, para prescindir de la gravedad), podría nacer una generación humana que soporte la radiación cósmica. Nos ayudaría mucho tener un teletransportador descompuesto que mezcle nuestro ADN con el de las moscas, capaces de soportar más de cien veces la radiación letal para el ser humano (las cucarachas son apenas 15 veces más resistentes, mientras que algunas bacterias pueden sobrevivir a dosis 2.000 veces superiores, pero pertenecen a otro reino con el que no nos hablamos desde hace aproximadamente dos mil millones de años).

CONCLUSIÓN

Considerando los percances, debo concluir que por el momento es preferible quedarse en este planeta. No lo digo por conformista: es que realmente me cae bien este lugar, y eso no lo digo porque haya nacido aquí, sino porque es tan apropiado para la vida orgánica que me siento tentado a decir que es un milagro galáctico.

Y, si bien no viene mal tener algunos cohetes y destinos preparados como plan B, lo ideal sería cuidar el precioso recurso no renovable llamado Tierra. No sólo porque es lo correcto, sino porque, aunque encontrásemos otro mundo habitable, la mala noticia es que seguramente las probabilidades quisieran que ya estuviese habitado. Allí valoraríamos el haber heredado un planeta propio donde no debemos vivir como inquilinos y todo lo que hay que hacer es cuidarlo, aunque sea por nostalgia. Porque finalmente y pese a todo recaudo que se pueda tomar, si la Humanidad sobrevive lo suficiente como para ver la muerte natural de la Tierra, deberá partir de su atmosférico nido estelar en busca de otros aires, sin rumbo. 🐾

La lealtad a un proyecto común, base del desarrollo: Aispuro

Celebran 105 Aniversario
de la Marcha de la Lealtad



“La lealtad a un proyecto común de la Nación es la base de una vida de paz social y continuo desarrollo económico, político y cultural. Los años en que los asuntos se dirimían por medio de las armas han quedado atrás”, aseveró el Gobernador de Durango, José Rosas Aispuro Torres, en el marco del 105 aniversario de la Marcha de la Lealtad.

El Gobernador reafirmó el compromiso de su gestión, de respetar esa libertad de cada uno de los ciudadanos para que con su voto puedan elegir el país que quieren en total respeto.

Agradeció al Ejército Mexicano su invaluable contribución a los objetivos de mantener la paz y seguridad del estado y que siguen colaborando para mantener la tranquilidad en la entidad, agregó que la lealtad a las instituciones es el factor esencial y la garantía de esta certidumbre al desarrollo que aspiramos, “El respeto a la Ley debe de ser la obligación de todo gobierno”, señaló.

Aispuro Torres dijo que los duranguenses tenemos todo para salir adelante, “por eso hoy estoy seguro que si seguimos trabajando en esa unidad, respetando a cada organización de la sociedad, para lograr el Durango que todos anhelamos con más oportunidades”.

La reseña histórica del 105 Aniversario de la Marcha de la Lealtad, estuvo a cargo del secretario de Gobierno del Estado, Adrián Alanís Quiñones quien



recordó al presidente Francisco I. Madero y los cadetes del Heroico Colegio Militar en un acto de honor y muestra de los más altos valores de respeto y compromiso con la Nación, que antepusieron su vida por el bien de los demás.

Indicó que bajo esta enseñanza, los servidores públicos de los tres niveles de gobierno están convocados a ser leales a las instituciones, “pero sobre todo al pueblo, que ha depositado la confianza en nuestra ética y responsabilidad”.

Aispuro Torres, junto con el General Homero Mendoza Ruiz, Comandante de la Décima Zona Militar, personal del Ejército y contingentes estudiantiles realizaron recorrido en alusión a la Marcha de la Lealtad desde la primaria Guadalupe Victoria, frente a la Plazuela Baca Ortiz hasta el Museo General Francisco Villa.



Hagamos de
Durango
el mejor lugar



VISITA LOS MUSEOS DE COAHUILA



SALTILLO



ARTEAGA



CUATRO CIÉNEGAS



SABINAS



SAN PEDRO



TORREÓN



Museo de las Momias
Eulalio Gutiérrez y Othón
Figueroa, Zona Centro
San Antonio de las
Alazanas
Teléfono (844) 483 95 72



**Museo Venustiano
Carranza**
Presidente Carranza 105
norte, esquina con Benito
Juárez, Zona Centro
Teléfono (869) 696 13 75



Museo Francisco Villa
Emilio Carranza y Gómez
Farías, Zona Centro
Teléfono (861) 612 91 34



**Museo Madero
Centenario
de la Revolución**
Avenida Hidalgo
y Viesca, Zona Centro
Teléfonos (872) 772 83 52
y 772 83 53



Museo de la Revolución
Lerdo de Tejada 1029
esquina con Gregorio A.
García, Zona Centro
Teléfono (871) 722 69 22



Museo de Artes Gráficas
Xicoténcatl 264,
Zona Centro
Teléfono (844) 414 17 81



**Museo de la Cultura
Taurina**
Xicoténcatl 283 esquina
con Ramos Arizpe,
Zona Centro
Teléfono (844) 410 20 21



**Museo del Sarape
y Trajes Mexicanos**
Allende 160 Sur,
Zona Centro
Teléfonos (844) 481 69 00
y 481 69 26



**Museo de los Presidentes
Coahuilenses**
Bravo y De la Fuente,
Zona Centro
Teléfono (844) 410 72 51



Museo del Palacio
Juárez y Zaragoza s/n,
Zona Centro
Teléfono (844) 411 85 00
ext. 1170 y 1172
Planta baja de Palacio
de Gobierno



Museo del Normalismo
Calzada de los Maestros
836 Pte, Zona Centro
Teléfono (844) 481 68 90



Museo Salas Carranza
Juárez y Zaragoza s/n,
Zona Centro
Teléfono (844) 411 85 00
Palacio de Gobierno
1er piso



**Museo de la Revolución
Mexicana**
Hidalgo 167 Sur,
Zona Centro
Teléfono (844) 410 47 94

COAHUILA

PUEBLOS MÁGICOS

